

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL SCJ-036-2024**

Sesión virtual ordinaria celebrada a las trece horas con cuarenta y dos minutos del viernes 23 de agosto de dos mil veinticuatro con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sr. Juan Carlos Segura Solís, Sr. Rafael Ortega Tellería y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

Participa la señora Roxana Arrieta Meléndez Directora de la Dirección de Gestión Humana.

ARTICULO I

Aprobación del acta electrónica SCJ-034-24 celebrada el 13 de agosto de 2024 y el acta virtual SCJ-035-24 del 14 de agosto de 2024. **El señor Rafael Ortega Tellería se abstiene de votar por no haber participado en esas sesiones.**

ARTICULO II

Aprobación del artículo I de la sesión SCJ-030-24 del 17 de julio de 2024 que había quedado pendiente y que literalmente indica:

“ARTICULO I

Documento: 11584-24

La señora Adriana Orocú Chavarría, Presidenta de la Asociación Costarricense de la Judicatura en oficio de 03 de julio de 2024 indicó:

“San José, 3 de julio del 2024

**Señores y señoras integrantes
Consejo de la Judicatura
Carrera Judicial**

Poder Judicial de Costa Rica

Estimadas personas integrantes:

La Asociación Costarricense de la Judicatura -en adelante ACOJUD- tiene como eje esencial de sus actuaciones y actividades la defensa de la independencia judicial en sus diferentes facetas y con ello, promueve a través de diversos mecanismos la defensa de los jueces y las juezas encargados de impartir justicia.

De acuerdo con sus fines, la ACOJUD se encuentra plenamente legitimada para participar activamente en todos los procesos que puedan afectar la situación laboral y la independencia en la función que estos desempeñan, la cual es pilar de la democracia.

En los últimos meses, la ACOJUD ha recibido múltiples quejas de distintas personas asociadas en relación con el proceso seguido por la administración de la carrera judicial para la selección y nombramiento de las personas juzgadoras. Los peticionantes individuales han solicitado mantener su privacidad, requerido la cooperación de la ACOJUD para gestionar ante la Carrera Judicial en los siguientes términos:

1.- METODOLOGIA DE EVALUACIÓN:

Con la finalidad de hacer más objetivo el proceso de evaluación de personas postulantes a la carrera judicial, hace unos años atrás se varió el procedimiento. Pasó de uno eminentemente oral en el cual las preguntas se realizaban al azar y de manera subjetiva por cada persona evaluadora, a uno actual que se divide en dos fases. Una escrita y otra oral.

a) Prueba escrita:

En la escrita se concreta con un listado de alrededor de 75 preguntas segmentadas entre preguntas sencillas, de mediano conocimiento y de alta complejidad. En ese primer apartado, se evalúa de manera aleatoria uno o múltiples contenidos del temario general que puede rondar desde aspectos de índole sustantivo, procesal o de normativa especial y particular.

Lo anterior conlleva que si una persona logró estudiar todo el temario podría llevar a superar la nota mínima de esta prueba. Pero también lo haría, aquella que tuvo la suerte de solo prepararse en los puntos evaluados. De esta manera, la prueba no solo evalúa de manera parcial el conocimiento, sino que la cantidad de temas de las distintas materias es tan amplia y variada, que crea un valladar para una preparación a conciencia de los diversos postulantes. Como apartado de mejora, podrían estudiarse distintas técnicas de apreciación de los conocimientos, como lo es la realización de exámenes escritos independientes que analicen por un lado los conocimientos procesales, por otras determinadas normativas sustantivas de un género determinado.

b) Prueba oral:

En el apartado oral se pretende valorar las destrezas de la persona en el ejercicio de la oralidad así como el conocimiento en temas procesales y sustantivos. A simple vista salta a la palestra que el objetivo resulta ser bastante amplio para tan corto espacio evaluativo que apenas alcanza a dos horas en el mejor de los casos (1 hora para que la persona se prepare y 30 minutos para que exponga).

Resulta evidente que la oralidad ha inundado nuestro sistema procesal en las diferentes materias y se hace necesario que las futuras personas juzgadoras cuenten con las destrezas necesarias para asumir ese reto. No obstante, las pruebas se quedan cortas en el análisis de lo anterior en el tanto, se limitan a estudiar cómo la persona emite una resolución, con sus requisitos formales -lo que al mismo tiempo limita el estudio de lo procesal- y con referencia a la legislación de fondo utilizada.

Se hace necesario repensar el procedimiento, para la realización de ejercicios prácticos de evaluación donde se coloque a la persona frente a situaciones reales y cotidianas. Ya sea que una vez más se segmente el proceso o bien se utilicen otras ideas para su mejora. No se está evaluando de manera tangible que quienes desean optar por los puestos tengan un efectivo manejo de la oralidad. Lo que representa en no pocos casos en procesos disciplinarios posteriores, gran cantidad de recursos, impugnaciones, nulidades y finalmente, una desmejora en la “imagen” del Poder Judicial.

En la evaluación de lo procesal acontece algo similar. Como antes se dijo, la prueba se limita a estudiar cómo actúa la persona ante el dictado de una resolución. Pero no en la aplicación práctica del derecho procesal a situaciones cotidianas durante las audiencias.

c) Sumatoria:

Si el evaluando logra obtener un puntaje mínimo en la prueba escrita se le permite la realización de la oral y con ellas juntas se promedia la nota final obtenida. Variedad de las quejas se centran en los motivos por los cuales a pesar de realizarse dos pruebas independientes, si al final el promedio no es suficiente, debe repetirse ambas evaluaciones cuando puede ser que solo en una haya fallado. La ACOJUD comprende que el proceso puede considerarse como uno solo, en otras palabras, que cada prueba es un eslabón del todo. No obstante, como antes se indicó, la evaluación tal y como está formulada no evalúa el conocimiento más amplio, sino segmentado de lo que “tocó” evaluar en esa oportunidad.

Lo anterior desmotiva a nuevos postulantes, así como a personas que ya están incorporados a la Carrera Judicial y desean mejorar sus notas o realizar nuevas pruebas. Se podría analizar el valor intrínseco que se puede obtener si en el procedimiento se evalúa lo escrito primero, los que lo aprueben puedan pasar al apartado oral. Pero una vez ganado lo escrito, puedan escoger si desean mejorar su nota en ese aspecto, o bien solo realizar la parte oral que no hayan aprobado o quieran incrementar su puntaje.

La Ley le otorga la prerrogativa a la Carrera Judicial para delimitar la mejor manera de evaluar y se considera que los anteriores insumos pueden cooperar con mejorar la calidad del proceso.

2.- REVISION DE LOS ITEMS FORMULADOS:

Como parte del proceso de elaboración de las pruebas, la Carrera Judicial se apoya en personas juzgadoras. A estas se les solicita la elaboración de un acervo de preguntas de selección única, desde donde luego se seleccionará un grupo que conformará la prueba a realizar.

Dicho proceso conlleva que las preguntas seleccionadas para conformar la prueba sean nuevamente “validadas” por otro grupo de personas juzgadoras. Con la finalidad de verificar que efectivamente estén acordes con la normativa, así como también cumplan con los requisitos formales preestablecidos.

No obstante, ACOJUD ha tenido conocimiento que este procedimiento no siempre se cumple. En variedad de concursos el tribunal que redacta las preguntas es el mismo que las valida y es el mismo que luego realiza el apartado oral. No hay una validación previa necesaria. Se han recibido múltiples quejas al respecto y de la formulación de las preguntas.

3.- TRIBUNALES EVALUADORES:

Se suma a lo anterior el procedimiento seguido para la selección de los tribunales evaluadores. Para cerciorarse de la idoneidad jurídica y otras competencias atinentes de las personas evaluadas, se hace necesario que quienes evalúan no solo figuren en las listas de elegibles, sino que cuenten con la experiencia y conocimientos necesarios para su labor.

La ACOJUD ha recibido múltiples quejas en relación con este aspecto. Por un lado, la selección y nombramiento de tribunales evaluadores donde se determina la figura de un coordinador. Al cual -salvo excepciones cuando el coordinador es una persona magistrada- no se le consulta respecto a la realización de la prueba, su planeamiento, la integración del tribunal ni ningún otro aspecto. Ni siquiera se le consulta en múltiples casos si está interesado en dirigir el proceso. Tampoco se realiza con las personas designadas como integrantes del tribunal. En variedad de casos y sin consulta previa, se opta por nombrar un tribunal para el caso concreto con las personas que figuran como suplentes o incluso, llaman a otras integrándolas con un acuerdo posterior del Consejo de la Judicatura.

Existe variedad de situaciones donde las personas que integran estos tribunales de evaluación ni siquiera ocupan los primeros lugares del escalafón a evaluar. Tampoco se estudia con quienes revisan sus resoluciones en alzada si estas personas cuentan con

el mayor componente de idoneidad para aplicar las evaluaciones. Se tienen casos donde las personas que evalúan presentan serias deficiencias en lo procesal o en temas sustantivos. Incluso, poco o nulo manejo de la oralidad o problemas constantes de relaciones interpersonales.

A manera de ejemplo, actualmente se está realizando una prueba oral donde no se consultó a su coordinador al respecto, tampoco a los integrantes. Se constituyó finalmente el tribunal con personas suplentes. Sin dejar de lado, el análisis sobre su idoneidad.

Como política no escrita, también se ha optado por integrar los tribunales con personas juzgadoras de la misma categoría que se evalúa. Nos encontramos jueces tres analizando a personas que intentan ingresar al escalafón o subir su nota de persona juzgadora tres. Se justifica la selección en la buena intención de contar con la experiencia de personas que trabajan en ello todos los días y así conozcan qué se debe evaluar. Pero se deja de lado algo importantísimo, son los tribunales de apelación los que en la gran mayoría de casos revisan lo que esas personas realizan. Saben de primera mano en qué es lo que más se falla. Qué es lo que se debe mejorar. Todo sin dejar de considerar las situaciones donde no se cita a la persona juzgadora a evaluar porque se le dura considera “muy” (sic) en su labor o incluso situaciones donde se afirma que determinadas personas se les excluye a petición de otras.

4.- TRANSMISION DE LA INFORMACIÓN:

Otro aspecto de atención en la evaluación atiende al contenido de las pruebas. Ha llegado a conocimiento de la ACOJUD como hay personas que se dedican a recapitular y transcribir las pruebas de las evaluaciones escritas, también sintetizar las pruebas orales, con la única finalidad de luego repasar únicamente ese acervo de preguntas y respuestas. Con ello, se conoce el caso de personas que han afirmado que actualmente fungen como personas juzgadoras gracias a ello. Se han referido a casos donde la misma prueba se ha replicado varios días consecutivos o bien en concursos sucesivos. Se hace necesario mejorar el procedimiento con la finalidad de crear suficientes pruebas que impidan que la persona sepa cuando se va a aplicar una prueba u otra.

5.- TIEMPOS PARA LA FINALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS

A lo expuesto se adiciona otro aspecto medular, el tiempo que se tarda en los concursos. La ACOJUD ha recibido quejas en atención al tiempo que transcurre entre la realización de la prueba escrita y la oral. En ocasiones han pasado meses entre ambas. Es recomendable que de previo a iniciar con la etapa escrita, ya se cuente con las personas que realizarán lo oral y así el proceso sean más concentrado y oportuno.

Luego de acabada esta primera fase, la mayor cantidad de quejas se centran en el tiempo que tarda el proceso en la unidad

interdisciplinaria y principalmente de como se detiene el concurso cuando alguna persona o grupo de estas se retrasa con aportar o cooperar con la documentación. Se insta para que los procesos se realicen de manera individualizada, no se perjudiquen a las personas diligentes frente a las otras. Una cosa es que el concurso cierre cuando la última de ellas finaliza el proceso respectivo y otra muy distinta el proceso independiente de cada persona. Esto afecta también el escalafón, porque no se actualiza de manera constante, sino que permanece estático hasta que cierre un concurso, lo cual afecta a esas personas que están a la espera de su cierre y con ello, contar con más idoneidad.

6.- CRITERIOS DE LA UNIDAD INTERDISCIPLINARIA:

En algunos casos las personas evaluadas no logran un visto bueno de la unidad interdisciplinaria por algún motivo. A pesar de ello, se incluyen en el escalafón con la consecuencia que, en algunos casos, personas con pocas habilidades comunicativas o de relación con los demás pasan a cargos en tribunales colegiados y demás despachos donde deben convivir día a día con otras personas funcionarias y con los usuarios externos. Se hace necesario el análisis de lo anterior, con la finalidad de crear estrategias para que cuando se presente un apunte negativo de parte de trabajo social o psicología, se realice un trabajo de seguimiento no solo para que la persona cree o mejorar esas destrezas sino que también, se verifique el ambiente laboral de donde se llega a desempeñar y en caso de ser necesario, se cuenten con herramientas efectivas para que esas personas puedan desarrollarse en ambientes acordes sin afectar el ambiente laboral y una vez más, al usuario final.

7.- GRADOS DE LA JUDICATURA:

El sistema de carrera judicial creó una serie de grados, van desde el juez 1 al juez 5 dependiendo del tipo de puesto, competencias, destrezas, responsabilidades entre otros. Se presentan variedad de casos donde las personas a evaluar optan por matricular pruebas de juez 4 o 5 que tienen temarios “más cortos” o que conocen que los tribunales son “menos complicados” con la finalidad de así obtener la inclusión en todos los escalafones anteriores. Situaciones donde personas con muy poco tiempo de experiencia ingresan a realizar permisos en despachos de juez 4 o 5 con las consecuencias que ello conlleva.

Se hace necesario un análisis concienzudo de estas situaciones con la finalidad de evitar saltos indebidos en un sistema de carrera judicial que debe ser robusto. Si bien no pueden variarse los requisitos de ingreso establecidos por ley para cada puesto, si se puede crear un sistema de puntaje que desincentive lo anterior otorgando más experiencia -en un puntaje relevante- a personas que cumplan con los grados frente a otras que no. Se reitera, la prueba escrita u oral representa una fotografía de un tema o varios, pero no de la universalidad ni lo que en la realidad se enfrenta la

persona, por ende, para que tenga un valor relevante, tendría que evaluar de manera más amplia las destrezas requeridas. Recuérdese lo establecido en el artículo 72 inciso 1 de la Ley de Carrera Judicial: “Artículo 72. -Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura: 1. -Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso”.

8.- AFECTACIONES POR ANOTACIONES:

La labor jurisdiccional está supeditada a gran variedad de situaciones riesgosas. Entre ellas a las denuncias abusivas o con el fin de amedrentar de carácter penal o disciplinario. El sistema actual no discrimina. A la hora de participar en los concursos las personas deben enlistar e indicar todos los procesos en su contra. A la hora de elegir en muchos casos las personas con este tipo de anotaciones no resultan elegidas por el solo motivo de tener su hoja “manchada”. Lo anterior es acorde con la finalidad de idoneidad del juez, pero en aquellas circunstancias que lo ameriten de forma objetiva. Se hace necesario un mayor estudio previo, de las personas que aparecen con una sanción y más aún de las que tienen investigaciones en trámite. Cuestionarse al menos en una apariencia de buen derecho si la denuncia tiene algún sentido o no. No es dable perjudicar a las personas juzgadoras por el hecho de este tipo de comportamientos abusivos de personas usuarias. Al analizar al menos de manera someta (sic) la gravedad de lo denunciado, se logrará decidir de una mejor manera. Se insta al Consejo de la Judicatura a proponer herramientas y coordinar con el Consejo Superior y la Corte Plena en relación con lo anterior.

9.- ADVERTENCIA EN CONCURSOS Y NOMBRAMIENTOS:

Otro aspecto que se debe analizar es la gran cantidad de observaciones a las que se sujeta a las personas participantes de la carrera judicial. La ACOJUD insta a analizar e informar la constitucionalidad de varias de ellas a la luz de los principios de inamovilidad del puesto, principio de juez natural, ius variandi abusivo, el deber del patrono de aportar al trabajador las herramientas de trabajo, entre otros.

Por ejemplo, se dispone:

“En sesión del Consejo de la Judicatura N° 021 del 14 de junio de 2016, artículo XVIII, se acordó que en caso de resultar elegibles deberán de gestionar la firma digital por su cuenta.”

No obstante, la firma digital es una herramienta necesaria para la utilización del expediente electrónico. Las personas juzgadoras no tienen la obligación de contar con firma digital, sino que es el patrono el que si decide utilizar la herramienta tecnológica debe dotar al trabajador de los insumos para poder hacerlo.

“Las plazas de jueces y juezas supernumerarias adscritas al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, se designarán para atender con competencia nacional y podrán ser destacadas en cualquier parte del país.”

Si la plaza que se saca a concurso se ubica en San José, o bien en una provincia o circuito, se convierte en ius variandi abusivo el sujetar a la persona a cualquier cambio intempestivo para cualquier lugar del país. La regla no solo debe ser delimitada sino que concentrada en qué casos se puede dar. Una cosa es que pueda resolver asuntos de cualquier lugar del país y otra muy distinta es que se deba trasladar en desarraigo de su vida personal, familiar, a otro lugar.

“Las personas participantes en este concurso y que presenten sus ofertas para participar en el mismo, se dan por enteradas y aceptan que, en caso de ser nombradas, su designación está sometida a las siguientes condiciones: Podrá ser sometido a la jornada de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado. Conforme a lo anterior, según las necesidades indicadas, la persona oferente, podría ser nombrada en jornadas diurna o nocturna o mixta y pudiendo modificarse las mismas, en diferentes momentos durante la relación de empleo, y previa comunicación por escrito de dicha decisión.”

“Las personas participantes en este concurso y que presenten sus ofertas para participar en el mismo, se dan por enteradas y aceptan que, en caso de ser nombradas, su designación está sometida a las siguientes condiciones: Podrá ser sometido a las modificaciones en su lugar de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado. Conforme a lo anterior, según las necesidades indicadas, la persona oferente, podría ser nombrada en cualquier lugar del país en donde dicho Poder tenga oficinas o despachos y pudiendo modificarse dicho lugar de trabajo durante cualquier momento de la relación de empleo, previa comunicación por escrito de dicha decisión. Lo anterior no implicará pago adicional alguno, excepto que opere un supuesto de desarraigo.”

Básicamente el patrono se reserva a modificar cualquier condición laboral de la persona juzgadora lo cual atenta contra la inmovilidad de su puesto que cede ante presiones y advertencias previas respecto a movimientos que pueden dar en cualquier momento durante las más de seis décadas que tardará la persona en pensionarse. Resulta por entero abusivo que se someta a la persona a una aceptación a tipo de condición o se acepta o no participa, renunciando a sus derechos laborales de previo. El Consejo de la Judicatura debe velar por los intereses de la carrera judicial, de la independencia judicial y con ello la normativa que lo tutela. No se vislumbran acciones para mejorar la condición de las personas juzgadoras sino más bien en pro de una posición coyuntural represiva del patrono.

10.- SALARIO:

Tanto a las personas juzgadoras que actualmente laboral (sic) en la institución como los nuevos nombramientos en general se les ha aplicado las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público y concretamente en el cumplimiento de la reglamentación del Poder Judicial, así como los acuerdos adoptados por el Consejo Superior y la Corte Suprema de Justicia para su implementación en las relaciones de empleo público de ese Poder de la República.

En lo que corresponde a la determinación del salario que eventualmente podría percibir cada persona oferente según las características propias, el esquema salarial se ha migrado al de componentes o bien de salario global, en estricta aplicación del Transitorio XI de la Ley Marco de Empleo Público y los artículos 36 y 37 de su Reglamento, y de acuerdo con la escala de salario global transitoria aprobada por Corte Plena en la sesión N° 19-23 del 8 de mayo de 2023.

Se requiere retroalimentación del Consejo de la Judicatura respecto a las acciones tomadas para mejorar la situación económica de los jueces y las juezas.

La necesidad de incentivos económicos a las personas funcionarias judiciales que a lo largo de los últimos siete años no solo no han tenido aumento salarial alguno sino que han visto disminuir sus ingresos de manera palpable por la pérdida adquisitiva del dinero, la desvalorización del colón frente a otras monedas entre otros factores, que en puestos de alta gerencia y en razón de sus ingresos no necesariamente detectan.

Si se ha considerado que la gran mayoría de personas juzgadoras que actualmente laboran en la institución perciben un salario por componentes el cual no tendrá aumentos hasta tanto el salario global los alcance, el cual tardará según estimados en un aproximado de quince años para que llegue a acontecer. Un salario emocional no cubre las necesidades económicas y de manutención propias de un salario competitivo y acorde con la investidura y responsabilidad. Lo que ello genera en desmotivación, desconfianza, la amenaza de la corrupción, entre otras desventajas. Esto debe preocupar a un Consejo de la Judicatura que vele por la carrera judicial en su ingreso y estabilidad.

Normativa jurídica:

Se fundamenta esta gestión en lo siguiente:

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial

Principio La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Principio La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación 6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades. 6.2. Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo

incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales. 6.3. Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial. 6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos. 6.5. Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

Ley de Carrera Judicial:

Artículo 66.-Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada "Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial. Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto, en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.

Artículo 68. -La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos: a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público. b) Ascenso a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos. c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso. ch) Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes.

Artículo 72. -Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura: 1. - Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente. 2. -Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia que se trate. 3. -Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan. 4. -Convocar a concursos para completar el registro de elegibles. 5. -Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

Artículo 74. -Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

SOLICITUD DE AUDIENCIA ORAL ANTE EL CONCEJO:

Con la finalidad de exponer con mayor detalle y sin renunciar a una respuesta escrita de todo lo indicado la cual se hace necesaria, la ACOJUD sugiere y solicita una reunión con el Consejo de la Judicatura, para analizar todo lo aquí mencionado.

PETICIÓN:

Ante lo expuesto, se solicita al Consejo de la Judicatura analizar y brindar respuesta escrita a cada una de los temas arriba indicados con la única finalidad de mejorar la situación actual del proceso de selección de personas juzgadoras y la condición de quienes ya prestan sus servicios como jueces y juezas de la República.

Se solicita se establezcan medidas de contención del riesgo de acuerdo con lo expuesto. Para ello, se traslada en este momento

el riesgo que todas esas situaciones puedan generar con motivo de procesos judiciales entablados o que se entablen para su discusión.

Además se considere la solicitud del punto anterior sobre la audiencia oral.

Con mi consideración y a disposición,

-0-

En este acto se recibe de manera virtual a las señoras Adriana Orocú Chavarría, Yerma Campos Calvo, Tatiana Rodríguez Herrera, Dalia Isela Núñez Alfaro, Vanessa Fischer González y al señor Roy Alexander Murillo Rodríguez.

La señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, da la palabra en el siguiente orden, y las personas participantes se refirieron a los puntos de su interés:

Adriana Orocú Chavarría: Hace referencia a lo siguiente:

- a) Tiempos de duración de los concursos lo cual afecta a las personas que participan para hacer suplencias.
- b) Creación de un protocolo para la selección de personas que integren los tribunales evaluadores como una buena práctica que permita la objetividad y transparencia y estén definidas las pautas para la inclusión e exclusión de los mismos a través de un proceso de idoneidad.
- c) Que las pruebas orales sean grabadas
- d) Necesidad de que el Consejo de la Judicatura como Órgano rector de la Carrera, plantee acciones en pro de la estabilidad de las personas en sus puestos y no se den traslados que podrían resultar en un iuos variandi abusivo.
- e) Revisar la estructura de las pruebas orales y escritas para que estas puedan ser superadas no por suerte, sino mediante la comprobación

objetiva de la idoneidad. Que no se den desigualdades en situaciones relacionadas con la complejidad de las preguntas.

- f) Devolución de ternas por parte de los órganos que realizan los nombramientos para que sean ampliadas, sin la consideración que tiene la Ley de Carrera Judicial.
- g) Tiempo de duración de los concursos que no permiten el acceso a los escalafones de elegibles a quienes ya están evaluados y calificados porque no se han cerrado, lo cual limita su participación en los concursos de su interés.
- h) Aspectos relacionados a la integración de los tribunales evaluadores, (exclusiones, personas evaluando que son de la misma categoría ejemplo, jueces 3 evaluando jueces 3), no hay criterios que sean objetivos y transparentes que permitan conocer quiénes son las personas que los integran.
- i) Integración de Tribunales evaluadores por personas que son parte del Consejo de la Judicatura quien luego debe resolver temas relacionados con la aplicación de las pruebas.
- j) Traslados arbitrarios producto de leyendas que se consignan en los concursos de terna.

Vanessa Fischer González: Se refiere a la prueba oral y señala que lo que se les ha manifestado es que algunos tribunales examinadores desean fortalecer un poco más la evaluación, dándole más flexibilidad, de tal manera que no se sientan tan sujetos a la matriz de la prueba y tener certeza de si se tienen los conocimientos adecuados o bien que quizá la persona evaluada está haciendo una fundamentación impecable, realmente mostrando mucha solvencia en el tema, pero tal vez omitió algunos aspectos formales de la matriz, y por lo tanto, tienen que rebajarle puntos.

Con respecto a los ítems, señala que a ella le ha correspondido elaborar en la materia agraria y los mismos se validan entre las tres personas que los hacen, pero en otras materias pareciera que no se cumple con esa validación en todas sus etapas. Para finalizar su intervención agrega que es importante exista la posibilidad de la apelación de la prueba por parte de la persona postulante, para que eventualmente si existe algún ítem que sea polémico, que esté mal formulado o que sea confuso, la persona postulante pueda tener la posibilidad de apelar, que incluso en todas las universidades públicas eso es posible, apelar es una de las inquietudes que se les ha transmitido por parte de algunos jueces y juezas que han hecho estos exámenes.

Yerma Campos Calvo: Expresa que considera ya se abordaron los aspectos que ella iba a mencionar porque iba a hacer referencia al tema de la prueba oral porque en materia de familia, no se evalúan las subespecialidades y que cada subespecialidad es distinta una de la otra, y se ha notado que ello afecta muchísimo, porque no se tiene certeza de cómo quedan las otras subespecialidades. Expresa que una persona puede saber mucho de violencia doméstica y al hacer la resolución del caso (prueba oral) puede ser que en esa materia de violencia doméstica sepa muchísimo, pero no se tiene certeza con el resto de las subespecialidades, procedimientos, principios, procesos que son diferentes.

Tatiana Rodríguez Herrera: Expresa que el Poder Judicial es una institución valiosísima para un Estado social de derecho y las reglas del juego de cómo se participa en la incorporación o el acceso a la judicatura en este poder judicial es muy importante, tanto para las personas que participan como para la sociedad en definitiva. Le expresa a la señora Sandra Zúñiga que el Consejo de la Judicatura el cual representa tiene una gran labor, porque es el que establece, cómo participar en los concursos y cuáles son los exámenes que se deben de hacer. Señala que otro gran eje de este tema es el Consejo Superior y Corte Plena quienes realizan los nombramientos y que llama la atención los nombramientos en donde no resultan electas las personas con mayor nota y que no se da ninguna justificación a las personas que integran las ternas y no resultan nombrados, aún ocupando los primeros lugares de la misma. Señala que ello produce quejas de que se rompe el esquema de carrera judicial, se rompen las reglas del juego provocando rumores de que se nombra por “argolla”, tiene que haber una regularización muy clara para que las personas que participen y el Estado de la Justicia tengan claridad.

-0-

La integrante Sandra Zúñiga Morales hace uso de la palabra e indica que el Consejo de la Judicatura, ha emprendido una lucha por ir haciendo conciencia sobre la importancia de su labor, que se le debe dar otra dimensión respecto a la naturaleza en sus funciones porque sus competencias son muy limitadas y están básicamente en función de lo que dispongan órganos como la Corte Plena y el Consejo Superior.

Aclara que por reglamento de carrera judicial, las evaluaciones están conformadas por una evaluación escrita y una evaluación oral, de tal manera que las personas por normativa deben de cumplir con ambas dentro de un concurso.

Agrega que se ha realizado un esfuerzo por mejorar lo del tema de las evaluaciones y los porcentajes de validez, así como revisión de preguntas,

de ítems, que está dividido en preguntas que se consideran como fáciles, y otros de alta complejidad las cuales a su vez son revisadas de una de manera triangular, lo que significa que los jueces y juezas que construyen, a su vez revisan o validan el trabajo del otro. Esa es una práctica para todos los concursos.

Señala que los ítems constituyen un banco que se aprecia mucho porque ha tenido un costo económico importante para su elaboración y este banco se debe de tener lo más alimentado posible.

Indica que cuando se realizan exámenes éstos son diferentes, sea no se repiten pruebas idénticas en diferentes fechas, que puede que suenen parecidos, pero no son exactamente los mismos. Adicionalmente respecto de las pruebas orales señala que éstas si se graban desde hace bastante tiempo, por lo tanto, considera hay un fallo en la información suministrada, porque ese cuidado se tiene desde hace bastante tiempo. Adicionalmente que en razón de críticas que se han recibido sobre la prueba escrita, algunas de las personas integrantes del Consejo de la Judicatura se han dado a la tarea de revisar los bancos, los cuales tienen una duración en reposo de dos años y paralelamente se tiene la obligación de publicar concursos todos los años.

Explica que sobre estos temas se ha sido muy activos con respecto a hacer conciencia de la necesidad de recursos del Consejo de la Judicatura, y que ya también inclusive en Corte Plena se ha ido insistiendo una y otra vez sobre la necesidad de cambiar la naturaleza del Consejo de la Judicatura.

Con respecto a las ampliaciones de las ternas, indica que como lo establece la Ley de Carrera Judicial, en la Corte Plena se hacen tres votaciones. Si en esas tres votaciones consecutivas sale la opción de ampliar terna, es que se amplía la misma.

Por otra parte respecto al tiempo de duración de los concursos, señala que hace ya bastante tiempo en el Consejo de la Judicatura se tomó la decisión de que se cierran los procesos, aun y cuando haya personas que tengan temas pendientes, como por ejemplo aportar exámenes médicos.

Relativo a la selección de personas explica que se hace una amplia investigación de antecedentes que vuelve lento el proceso debido a que el recurso en Carrera Judicial es finito, situación por la cual se está solicitando la colaboración de la Dirección de Planificación para que haga un estudio de las competencias y de los recursos que tiene Carrera Judicial. La puerta de entrada de todas las personas juzgadoras, es un ente al que se le tiene que fortalecer.

Refiere que se está trabajando en un proyecto de reforma que espera poderlo ir concluyendo a finales del mes de agosto para luego presentarlo a las distintas Comisiones, quienes tendrán la oportunidad de hacer las observaciones que consideren de importancia.

Con referencia a las anotaciones que se hacen en los concursos de terna relativas a posibles traslados a cualquier parte del país, aclara que esas condiciones vienen dadas por los órganos competentes que solicitan la publicación de los concursos, basadas en criterios técnicos que se han dado por parte de la Dirección de planificación. También cuando se dan temas de reformas en donde no es que se le ubica a una persona de un pronto a otro en otro lugar, sino que es un proceso paulatino, para lo cual se hacen estudios con el propósito de que se dé la menor afectación, posible, considerando incluso, la antigüedad que pueda tener la persona en el lugar con respecto a otras, sus notas de elegibilidad, experiencia, notas de evaluación de desempeño, entre otras. Ello basado en análisis de puestos que puedan estar ociosos versus otros que puedan estar colapsados, de tal manera que se dé una paridad en las cargas de trabajo, que no solo afecta a la persona juzgadora, sino también al servicio público.

Respecto de los tribunales evaluadores es importante clarificar el por qué no es un juez 5 el que hace todas las evaluaciones. Ello porque a veces un juez 5 no tiene la expertise del detalle de las funciones que realiza un juez tres. Ello a futuro podrá ser resuelto porque una de las propuestas de modificación en la normativa de la Carrera Judicial, es que se tenga un ingreso progresivo y escalonado, de tal manera que las personas juzgadoras hagan experiencia y que puedan seguir aspirando, a las categorías más altas en la administración de justicia. Agrega que algo que se eliminó en las listas de jueces y juezas suplentes, es que se tenía jueces 3 en propiedad que aspiraban a ser suplentes de jueces 5 sin haber hecho exámenes de jueces 4 y 3, o sea, sin haber probado su idoneidad. Estas son cosas que se han ido cambiando producto de los esfuerzos del Consejo de la Judicatura.

Indica que en los tribunales evaluadores se trata de seleccionar a quienes tengan las mejores calificaciones. Sin embargo, muchas veces esas personas manifiestan no tener interés lo que obliga a recurrir a personas con notas más bajas. Asimismo, como parte de este proceso de selección se investiga el estado de los escritorios y se considera la nota obtenida en la evaluación del desempeño.

Con relación a los nombramientos, explica que éstos se realizan tomando en consideración los perfiles competenciales. De paso aclara que el Consejo de la Judicatura no tiene participación en la elaboración de dichos perfiles y sobre éstos es que finalmente se hacen las recomendaciones por parte de

los equipos interdisciplinarios, en cuanto a las competencias de las personas juzgadoras.

Agrega que en el tema de los nombramientos, se ha avanzado muchísimo, el material que se presenta tanto al Consejo Superior como a la Corte Plena para la toma de decisiones se ha logrado estandarizar, de tal manera que las situaciones que pueden ser de relevancia sean analizadas, como ejemplo, paridad de género en los despachos judiciales, temas atinentes a conflictos de interés, estar al día con la cuotas en el Colegio de Abogados y Abogadas, notas de la evaluación del desempeño, entre otros, porque no basta solo contar con la nota de elegibilidad, de tal manera, que la selección de las y los jueces es un proceso que se ve con mucho cuidado.

Respecto de que haya mayor flexibilidad en las pruebas orales o sobre el esquema de las pruebas escritas, señala que es un tema que se puede conversar con la profesional en metodología y poder así unir esfuerzos para hacer las mejoras que sean necesarias.

Relativo al tema de la evaluación de las subespecialidades, al tratarse de variantes que pueden hacer la prueba muy compleja, se ha pensado que una vez que las personas ganen su examen de ingreso y alcancen su elegibilidad, se coordine con la Escuela Judicial, para que se refuercen a través de cursos de capacitación, porque eso además permitiría ir haciendo grupos de personas especialistas.

-0-

Hace uso de la palabra la integrante Sady Jiménez Quesada:

Se refiere al tema de la flexibilización de las pruebas, la eficiencia del proceso como tal, al cuidado que se debe de tener en el tema de los nombramientos porque estima que no solo la nota de elegibilidad es la que debe privar, sobre todo, cuando la persona pueda tener un 100, pero hay otros factores que no se pueden obviar como cuando se posee procesos monitorios en trámite, procesos de violencia doméstica, ceses por períodos de prueba, entre otros aspectos. Señala que el Consejo de la Judicatura ha venido trabajando en eficientizar el proceso de evaluación para el acceso a cargos de la Judicatura de manera tal que la selección de las personas se base en el compromiso, que las personas estén capacitadas y en el deseo de trabajar haciendo justicia dentro del Poder Judicial.

Respecto a la aplicación de los exámenes aclara que en ocasiones incluso se hacen con permisos con goce de salario sin sustitución, lo que conlleva atrasos en las labores porque no se tiene rebajo de cuotas de trabajo, pero

esta labor se asume con gusto como parte de los tribunales evaluadores, con el afán de que puedan ingresar personas idóneas a la Judicatura.

Respecto al tema de la discrecionalidad en los nombramientos, expresa que la norma no establece que ésta se tenga que justificar en los nombramientos, y que tanto la Corte como el Consejo la tienen y que resulta importante, porque reitera que puede ser que se tenga un 100 en la nota, pero resulta importante analizar otros factores. Agrega que escoger entre tres personas es válido dentro de una terna y que además la Ley prevé el mecanismo de hacer ampliaciones.

Por otra parte, hace referencia a la importancia que a nivel presupuestario tiene la dotación de más recursos en los procesos de Carrera Judicial.

Agrega que se está tratando de fortalecer el Consejo de la Judicatura y hace un llamado para que en conjunto se aporten ideas que permitan el mejoramiento de la Carrera Judicial.

Hace uso de la palabra la integrante Siria Carmona Castro en los siguientes términos:

En forma concreta se refiere al tema de los nombramientos, específicamente al procedimiento que se lleva a cabo por parte del Consejo Superior. Expresa que ese Órgano está integrado por personas muy honorables.

En relación con el tema de nombramientos señala que éstos se realizan en forma objetiva. Que nadie tiene que tener una amistad dentro del Consejo para ser nombrado ni en propiedad ni en suplencia y que se basan en condiciones de idoneidad para ejercer el cargo para el que se está ofertando.

Hace referencia a la discrecionalidad administrativa e indica que si en las empresas privadas se cuenta con la posibilidad para que con responsabilidad elijan a la persona que resulta más idónea para ejecutar las funciones que necesita para producir, para realizar el servicio que va a ofrecer en el sector privado, con mayor razón a la administración pública, se le otorga esta potestad de discreción para elegir al funcionario que va a brindar el servicio público que se le encomendó y en este caso, con gran responsabilidad a la administración, al Poder Judicial que administra la justicia de este país.

Señala que en el seno del consejo se revisa toda la información que se adjunta a cada postulante, a cada nombre y que tiene que ver con lo personal y con el desarrollo de sus labores cuando ha sido nombrado en algún otro cargo.

Añade que ha de considerarse que se está frente a la ciudadanía y lo que se espera es que se diga que los jueces que integran la administración de justicia de este país, son probos e idóneos y que tienen la responsabilidad de ejecutarla, garantizando la democracia de este país, la confianza que deposita el ciudadano en la administración de justicia. Agrega que para mantener esa confianza se tiene que tener los mejores jueces y juezas, personas idóneas, no solamente en lo intelectual, sino también en su garantía personal.

Explica que cuando se amplían las ternas, no se indican las razones por las cuales no se consideró a ninguna de las diferentes personas que la integran porque se tendría que hacer eco de lo que se indica en cada uno de los atestados que se adjuntan, situaciones que son de carácter sensible, ejemplo procesos de violencia doméstica, cuestionamientos en sede penal, entre otros, de tal manera que no es solo la nota la que se debe de considerar.

Señala que como administradores se tiene la responsabilidad de dar cuentas también a la ciudadanía sobre el tipo de recursos que se están administrando y por qué se mantienen ahí o por qué son elegidos.

No es solamente elegir y cumplir con la cantidad de jueces que deben administrar justicia, sino también con la calidad de los jueces que están administrando justicia y de eso se tiene que dar cuentas.

En ese sentido reitera que el Consejo Superior cumple a cabalidad y en forma objetiva con la forma en que se realizan los nombramientos y atiende a ese deber de confidencialidad que les exige la Ley y para que no se aleguen inconstitucionalidades con un recurso de amparo, es que a la hora en que se están eligiendo las personas, no se dicen las razones por las cuales no se les nombra.

-0-

La señora Yerma Campos adiciona lo siguiente:

Que dentro del trabajo que está haciendo el Consejo de la Judicatura se considera necesario se analice el tema relativo a denuncias por violencia doméstica, puesto que en las sentencias se ha dicho que no puede afectarse el derecho al trabajo y ello ha obligado en algunos casos, que las personas afectadas presenten solicitudes para que las medidas de protección se dejen sin efecto para evitar despidos.

Adicionalmente hace referencia a los cambios que se han dado en la reforma de pensiones del Poder Judicial, y que denotan un cansancio mayor en las personas juzgadoras porque se exige la misma cuota de trabajo a personas con 65 años de edad y más de 30 años de servicio, lo que tiene un impacto

en la cantidad de sentencias, porque no se toma en consideración el agotamiento, el cansancio el desgaste y además de eso la frustración por no haberse podido jubilar. Considera que esos aspectos también son temas de carrera judicial porque impactan el servicio público, además de los cambios de índole tecnológico que se han venido dando.

-0-

La señora Adriana Orocú amplía lo siguiente:

Respecto a los criterios expuestos en el punto 6 del documento, sobre los criterios de la unidad interdisciplinaria, aclara que el sentir fue al revés de la percepción, porque nunca se dijo que las evaluaciones sean poco fiables, sino lo contrario, la preocupación que se ha expresado es que hay personas que cuentan con los atestados suficientes, con evaluaciones de desempeño en los rangos de buenos y excelentes, pero que hay aspectos de su personalidad que no les permite hacer su función en forma adecuada.

Por otra parte, en otro orden, hay personas que no tienen ninguna condición de exclusión, se han esforzado por estar dentro de una terna y no se nombran, lo cual genera zozobra de qué pasó, es lo que los jueces han expresado y no entienden esa discrecionalidad de cuando se amplía la terna y que no hay condiciones objetivas demostrables de que se hubiera excluido del nombramiento.

Expresa que se tiene muy claro lo que implica la discrecionalidad administrativa, pero también que, en temas de jurisdicción, en temas de carrera judicial, hay otros elementos que no solo es la discrecionalidad administrativa, los que juegan, que hay estándares y criterios internacionales que estructuran también la carrera judicial que deben ser tomados en cuenta.

Señala que con las actuaciones permanentes de la Asociación que están representando, se busca mejorar los estándares que se aplican en el Poder Judicial, para mejorar la calidad de la administración de justicia, para legitimar, porque como jueces y juezas, como jurisdicción, están legitimados a la sociedad a través de las actuaciones que, motivadas en sentencia, emiten hacia la sociedad. Por eso es que siempre han señalado que los criterios de idoneidad deben aplicarse a la carrera judicial desde la magistratura y su rigurosidad, y la importancia de que no se ingrese directamente al cargo de juez 5, producto de un examen que se aplicó y en el cual por mucha suerte podría haberse obtenido un 100 en la nota y logra ingresar a esa categoría sin haber pasado por los otros estamentos y sin que

se haya valorado cuál fue su idoneidad para juez 1, para juez 2 o para juez 3, etc.

Estima que la carrera judicial debe blindarse para que quienes integren las ternas hayan sido evaluados de la mejor forma posible mediante criterios estandarizados

Aclara que con relación a lo que decía la señora Sady Jiménez, respecto de la flexibilidad de la prueba oral, en ningún momento, la intención es decir que se haga más fácil, todo lo contrario, la idea es que se fortalezca la evaluación, donde ciertamente todos esos componentes de lenguaje inclusivo, número de sentencia, fecha, hechos probados, considerando si condenó en costas, si resolvió excepciones, todo eso tiene que estar en el dictado de esa sentencia que se le indica al postulante que dicte ahí en la prueba oral, la idea es que haya otro componente en ese porcentaje de la prueba oral donde el tribunal que está ahí en la inmediación como el postulante pueda, ejercer un grado de evaluación para darle el justo valor a los conocimientos.

Expresa que como crítica constructiva con lo que se ha dicho porque así que con esa ferocidad que se defiende, esa discrecionalidad del artículo 77 de ampliar la terna, quisiera verla también cuando se está rompiendo una norma clarísima que es el principio de permanencia de los jueces en el cargo, puesto que el tema de la movilidad les parece muy peligroso.

Agrega que el artículo 77, dice que se puede ampliar la terna pero no le queda totalmente claro el por qué si la primera persona candidata no se considera idónea porqué se decide ampliar la terna y no se considera al segundo o tercer candidato, sino que se amplía la terna.

Todo ese trabajo tan impecable, tan minucioso que se hace en el Consejo de la Judicatura, y la gente se pregunta entonces, ¿para qué ternas?. Considera que no se está exento de tener la prudencia en esa discrecionalidad por la legitimidad del sistema. esa razonabilidad, a esa proporcionalidad y a otros derechos fundamentales.

La integrante Siria Carmona señala que desde que ingresó al Consejo, ha estado en desacuerdo en que el sistema de nombramiento de jueces, se establezca la condición de que quien acepta el nombramiento admite que pueda ser movilizadado a otras áreas y considera que ello, se apega un poco o surge del sistema de los jueces supernumerarios.

Aclara, además, respecto a las ampliaciones de terna que se realizan en el Consejo con ocasión de los nombramientos, se recurre a ello únicamente cuando ninguno de los postulantes de los tres primeros lugares, es

considerado electo por medio de los votos necesarios al efecto, caso contrario pues, se nombra a quien si los obtenga.

La señora Sandra Zúñiga Morales expresa que se deja abierta la posibilidad para que en conjunto con la profesional en métodos de enseñanza se puedan sostener reuniones y dialogar sobre aspectos relativos a los tribunales evaluadores y las pruebas.

Menciona, el proyecto de ley de reforma de la Carrera Judicial será socializado para que se emitan las recomendaciones pertinentes.

Reitera que en el tema de la integración de las ternas, éstas están depuradas en lo que legalmente procede y de acuerdo a lo ordenado en votos de la Sala Constitucional. Se tiene que incluso una persona que resulte no recomendada por parte de la UISA, no podrá ingresar. Ya no se incluyen personas de oficio en las ternas por cuanto mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura se dio otra interpretación a esta práctica.

Adiciona, que relacionado con la discrecionalidad la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 15 dice que los nombramientos se realizarán mediante votación secreta. En las actas no podrán consignarse manifestaciones, votos salvados o protestas de los miembros del órgano encargado del nombramiento, razón demás por la cual no se hace la explicación del porqué no se nombra a personas que integran las ternas.

Finalmente agradece el acercamiento de parte de la ACOJUD y se deja abierta la posibilidad de nuevos encuentros para conversar sobre todos aquellos aspectos que puedan fortalecer la carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Dar por atendida la audiencia que fuera solicitada por la ACOJUD en los términos expuestos.

ARTÍCULO III

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año

para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) **MANUEL GERARDO FALLAS CALDERON, CED. 0109260942**

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	28/04/2022	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 2 meses	Juez	0.6611%
Tiempo efectivo reconocido:	7 meses y 28 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	87.0226	87.6837

2) **MARCO VINICIO ALFARO RODRIGUEZ, CED. 0401350592**

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico, Juez 2 Ejecución de la Pena

Fecha última calificación:	04/08/2022	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 20 días	Juez	0.0347%
Tiempo efectivo reconocido:	13 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	90.6311	90.6658
Juez 2 Ejecución de la Pena	83.8811	83.9158

3) **EVELYN PATRICIA GARCIA MONGE, CED. 0109670145**

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal, Juez 2 Ejecución de la Pena

Fecha última calificación:	21/07/2022	Puesto	
----------------------------	------------	--------	--

Fecha corte actual:	21/08/2024		Porcentaje efectivo por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 15 días	Jueza	1.8417%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 10 meses y 3 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	76.9282	78.7699
Juez 3 Penal	76.9282	78.7699
Juez 2 Ejecución de la Pena	92.7795	94.6212

4) RAQUEL MACHADO FERNANDEZ, CED. 0303920273

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	21/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 26 días	Juez	1.9055%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	81.8624	83.7679

5) HELIO JOSE CAMPOS LOPEZ, CED. 0205250418

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico, Juez 1 y Juez 3 Civil

Fecha última calificación:	17/02/2022	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 6 meses y 6 días	Juez	0.4278%
Tiempo efectivo reconocido:	5 meses y 4 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	87.8435	88.2713
Juez 1 Civil	95.3435	95.7713

Juez 3 Civil	95.3435	95.7713
--------------	---------	---------

6) BRIEN ALONSO AGUERO CHAVES, CED. 0204860525

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	26/05/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 11 días	Juez	2.1139%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	77.2945	79.4084
Juez 3 Familia	77.2945	79.4084

7) DARY DAYANA VALLADARES NAVARRO, CED. 0304210684

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	23/09/2020	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 7 meses y 21 días	Jueza	3.5861%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.2089	89.7950

8) DAVID FELIPE CORTES SEGURA, CED. 0114450971

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	05/08/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 16 días	Juez	2.0444%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	78.4025	80.4469

9) LUCIA MARIA ALPIZAR PEREZ, CED. 0206350350

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Penal, Juez 1 y Juez 3 Laboral**

Fecha última calificación:	28/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 5 meses y 22 días	Juez	1.4777%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	79.2343	80.7120
Juez 3 Penal	79.2343	80.7120
Juez 1 Laboral	79.2343	80.7120
Juez 3 Laboral	79.2343	80.7120

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

10) FERDINAND ROJAS PERALTA, CED. 0503550114.**CAPACITACIÓN:****Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Procesos Cautelares de Medidas de Protección en el Código Procesal de Familia	10/06/2024 – 14/07/2024	32 HRS	Escuela Judicial	0.01%
Total de Horas		32		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan, de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	86.0212	86.0312
Juez 3 Familia	85.9823	85.9923

11) EDUARDO ANDRES CORTES CALDERON, CED. 0304990289**CAPACITACIÓN:****Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Técnicas y Herramientas para Aplicar con Debida Diligencia la Ley de Penalización de Violencia hacia las Mujeres	25/12/2023 – 07/01/2024	40 HRS	Escuela Judicial	0.2%
Total de Horas		40		

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	20/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	3 días	Juez	2.7722%
Tiempo laborado tipo C:	5 años, 6 meses y 10 días	Abogado Litigante	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.0645	81.0367

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

12) FABIAN RODRIGUEZ ESPINOZA, CED. 0503880892

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad de las Ciencias y el Arte	III-2022	Derecho Penal	0.0833%
Universidad de las Ciencias y el Arte	I-2023	Derecho Penal	
Universidad de las Ciencias y el Arte	II-2023	Derecho Penal	
Universidad de las Ciencias y el Arte	III-2023	Derecho Penal	

Universidad de las Ciencias y el Arte	I-2024	Derecho Penal	
Total	20 meses		

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	29/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 13 días	Juez	2.0361%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	89.4060	91.5254
Juez 3 Penal	89.4060	91.5254

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

13) HUGO GERARDO MONGE DELGADO, CED. 0109600225

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DEL CONCURSO CJ-0008-2023 A JUEZ 1, JUEZ 3 Y JUEZ 4 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	95
Nota propuesta	100
Porcentaje por reconocer	0.25%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	85.5468	85.7968
Juez 3 Penal	85.5468	85.7968
Juez 4 Penal	80.8950	81.1450

14) RICARDO ZAPATA CORRALES, CED. 0114280313

CONVALIDACIÓN NOTA DE ENTREVISTA: DE JUEZ 3 FAMILIA A JUEZ 1 Y JUEZ 3 EN MATERIA CIVIL

Nota anterior	90
Nota propuesta	95
Porcentaje por reconocer	0.25%

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Civil**

Fecha última calificación:	19/05/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 6 meses y 27 días	Juez	1.5750%

Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	16/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 8 meses y 10 días	Juez	1.6944%

CAPACITACIÓN:**Cursos de Participación**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Derecho Privado y Obligaciones	28/11/2023	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.1175
Procesos Civiles	27/11/2023	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
¿Cómo lograr la inscripción de documentos públicos sin defectos en el Registro Nacional?	03/11/2023	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Notariado Deberes, debida diligencia y tareas indispensables	08/12/2023	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Procedimientos sancionatorios y servidores municipales	09/12/2023	7 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
La Prueba Parte General	18/03/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Actos de Proposición	22/04/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	

Acto Reproductivo	29/04/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Presupuestos procesales de forma y fondo	15/05/2024	4 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Conversatorio sobre Derecho Procesal Civil	06/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Generalidades del Proceso Ordinario en Materia Civil	08/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
La Garantía Mobiliaria en la Jurisprudencia costarricense	09/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Nuevo régimen jurídico de la Indignidad	14/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Deslinde y amojonamiento Civil y Agrario	15/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos y sus mecanismos	16/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Jurisprudencia Administrativa de Asambleas de Cooperativas	20/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Los herederos de primer grado en la Sucesión Legítima	21/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
La prueba en Derecho de Familia	23/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Trámite, apertura o rechazo del Proceso Concursal	27/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
‘Total de Horas		45		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	71.9765	73.9190
Juez 3 Civil	71.9765	73.9190
Juez 3 Familia	78.1559	79.9678

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

15) JORGE ARTURO SEQUEIRA RODRIGUEZ, CED. 0111390754

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	89.1875
Nota propuesta	92.8125
Porcentaje por reconocer Grado I	0.0725%
Porcentaje por reconocer Grado II	0.0363%

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 Y JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	82.1000
Nota propuesta	88.7550
Porcentaje por reconocer	4.9912%

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	05/08/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	21/08/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 15 días	Juez 4	3.0625%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	76.6198	81.6835
Juez 3 Penal	76.6198	81.6835
Juez 4 Penal	77.8504	80.9492

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que en los meses de octubre a diciembre se tiene programado trabajar en la elaboración del material de evaluación para el puesto de juez y jueza 2 ejecución de la pena. Ello con el fin de cumplir con la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que fuera aprobada por la Corte Plena en la sesión 24-16 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V.

Para realizar estas actividades se deberá solicitar permiso con goce y sustitución a las personas que se indican en el siguiente cuadro:

Fecha de actividad	Actividad por realizar	Nombres de las personas del tribunal examinador que trabajaran en las actividades	Cuota que debe cumplir cada grupo por actividad
7 al 09 de octubre	Revisión y actualización de temario	<u>Ejecución de la Pena</u> Odilie Robles Escobar y Cindy Sánchez Rojas	
10 al 30 de octubre	Elaboración de ítems de selección única, por niveles de complejidad: baja, intermedia y alta.		1800
31 de octubre al 20 de noviembre	Elaboración de casos integradores y sus tablas de evaluación, que componen las pruebas de respuesta construida, de desempeño oral.		180
21 noviembre al 04 de diciembre.	Validación triangular de contenido de los ítems de		

	selección y montaje de la pruebas cognoscitivas compuestas de ítems de selección única.		48
05 al 20 de diciembre	Validación triangular de contenido de las pruebas de respuesta construida, de desempeño oral.		

Por lo anterior se requiere se gestione:

Permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Odilie Robles Escobar y Cindy Sanchez Rojas del 07 de octubre al 20 de diciembre del año en curso para que realicen la revisión y actualización de temario, elaboración de ítems, construcción de casos con su tabla de evaluación y la validación y montaje de pruebas para evaluar el concurso de juez y jueza 2 ejecución de la pena.

Asimismo, si alguno de ellos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar el material de evaluación para evaluar los concursos mencionados, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.

-0-

SE ACORDÓ: 1) Solicitar al Consejo Superior conceda permiso con goce de salario y sustitución a las señoras Odilie Robles Escobar y Cindy Sanchez Rojas del 07 de octubre al 20 de diciembre del 2024. **2)** En caso de que alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las actividades descritas, se traslade el permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura. ***Ejecútese***

ARTÍCULO V

La integrante Sandra Zúñiga Morales hace del conocimiento de este Consejo su preocupación en el sentido de que las condiciones actuales del país en lo relativo a la infiltración del narcotráfico y crimen organizado, hacen necesario la búsqueda de opciones que permitan mantener personas probas en el desarrollo de sus funciones en el Poder Judicial, además por otra parte, de la necesaria verificación del perfil competencial con el afán de asegurar el mejor servicio en la Administración de Justicia.

Actualmente en los escalafones en las distintas categorías y materias, se encuentran personas elegibles que fueron evaluadas ya hace muchos años, sin que se les haya aplicado ningún proceso de refrescamiento porque no participan en forma constante en los concursos, pero que pueden ser considerados para realizar nombramientos temporales y por ello se hace necesario verificar competencias éticas y morales establecidas en los perfiles.

Por ello estima urgente definir un plan que permita contar con una evaluación actualizada, sobre aspectos sociales y de antecedentes, éticos y morales de las personas que integran los escalafones, para lo cual se podría pedir colaboración a la oficina de cumplimiento en cuanto a la definición de parámetros para determinar específicamente qué aspectos resultan relevantes de reforzar en las investigaciones, desde la perspectiva del riesgo.

En razón de lo anterior, expresa que ella podría tener un acercamiento con la oficina de cumplimiento para establecer un plan el cual se estaría haciendo del conocimiento de este Consejo para su valoración.

SE ACORDÓ: Aprobar la propuesta de la señora Magistrada Sandra Zúñiga Morales.

ARTÍCULO VI

Documento: 11717-2024

La señora (NOMBRE), cédula (...), mediante oficio de fecha 05 de julio del 2024, indicó lo siguiente:

“...Con sumo respeto, me dirijo a ustedes con el fin de gestionar en tiempo y forma, **solicitud de revocatoria y reconsideración** del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión (...), el cual me fue notificado en fecha 03 de julio del 2024, mediante el cual, se me rechaza la petición de aplicar los nuevos valores porcentuales al concurso CJ-008-2023, acuerdo que reza “*Siendo que lo resuelto en sesión (...), Artículo Único, es extensible únicamente a las personas concursantes a quienes se les hizo una comunicación por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, relativo al cambio de los porcentajes, y en vista de que no*

es el caso de la señora (NOMBRE), no es posible acoger su petición..”

Sobre este particular, debo indicar con sumo respeto que tal comunicación formal si existió, ya que el día que se dispuso la realización del examen escrito el día 17 de agosto del 2023 al ser las 13:30, se informó de manera oral y previo a la aplicación del mismo, por parte de los funcionarios de la Sección Administrativa de Carrera Judicial, concretamente Ana Laura Ureña Salazar, aspectos relacionado con la variación de los porcentajes de marras, específicamente que el examen escrito tendría un valor porcentual del 35% y el escrito de un 65%, con los cual, todos los postuantes nos dimos por notificados del cambio. De manera que, en ese acto surgió un acto administrativo entendido como una declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos que determina el nacimiento de una expectativa de derecho, la cual sería favorable a mi persona en caso que se aplique la nueva forma de evaluación. Desde mi perspectiva, sería discriminatorio aplicar la nueva forma de evaluación únicamente a los postulantes a los que les fue remitido un correo informativo, dado que como se indicó líneas atrás, desde el momento mismo de efectuar el examen escrito se nos indicó de manera oral la información antes aludida, constituyendo ello una notificación formal revestida de legalidad. En ese entendido, todos los participantes deberíamos ser evaluados bajo los mismos parámetros y en igualdad de condiciones.

Bajo esta tesitura, considerando que los nuevos porcentajes regían para el concurso en el cual estaba participando, efectué un arduo esfuerzo para prepararme para la evaluación oral, a la cual conocía se iba a otorgar un porcentaje de un 65% propósito que logré con éxito.

En el acta 27-2023, vertida por el Consejo de la Judicatura se esboza que la variación de los porcentajes se amparó en estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, al establecer que la prueba oral permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación. Ello deja claro que el examen oral es el medio idóneo y que resulta más eficaz para medir las capacidades y el conocimiento de los postulantes.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes apuntado, solicito sea revocada la desición de marras y se considere aplicar los nuevos porcentajes en mi caso particular...”

Este Consejo en sesión (...), celebrada el 19 de junio del año en curso, artículo v, tomó el siguiente acuerdo:

“Documento: 9710-2024

La señora (NOMBRE), cédula (...), mediante correo electrónico de fecha 03 de junio del 2024, indicó lo siguiente:

“...Durante el año 2023 me matriculé en el proceso CJ-008-2023, Juez IV Penal, con el único fin de mejorar la nota de elegibilidad que tengo actualmente en ese escalafón, así como de repetir la entrevista.

Para ello efectué el examen oral y el escrito logrando dicho cometido, por lo que quisiera solicitar de la manera más respetuosa posible y de ser posible, se me recalifiqué la nota sin necesidad de concluir todo el proceso.

Por otra parte, según entiendo ya fue resuelto el tema de los porcentajes a aplicar en el examen oral y escrito, lo cual, se valorará a conveniencia de cada participante, de manera que en mi caso solicito se aplique el 35-65.

Debo aclarar que ya cuento con todos los rubros a calificar y también superé la fase de pruebas físicas y psicológicas, proceso que además realicé recientemente en el concurso (...).

En atención a lo anterior, les rogaría atender la presente gestión, quedando a sus órdenes para cualquier duda o consulta...”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que la señora (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 4 Penal y participó en el concurso en el concurso CJ-08-2023 de esta misma materia y categoría, dentro del cual obtuvo un 90 en el examen escrito y 96,20 en la prueba oral, mismo que se le calificó con el porcentaje de 50-50% respectivamente.

Sobre este tema, en el cartel de la publicación del concurso referido se indicó lo siguiente:

VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:

✓ Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

Asimismo, sobre este tema en sesión SCJ-017-2024, Artículo Único, en lo que interesa se indicó:

“...Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, **SE ACORDÓ: 1.)** Aplicar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura únicamente a los participantes ..., a los demás se les deniega la gestión. **2.)** Notifíquese. **Ejecútese.”**

-0-

Revisado en caso particular de la señora (NOMBRE), se tiene que ella no se encuentra dentro de las personas a las que se les realizó la comunicación sobre el cambio de porcentajes, sino más bien se rigen con lo dispuesto en el cartel de la publicación en donde se indicó: “...Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el

grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5”

-0-

Siendo que lo resuelto en sesión SCJ-017-2024, Artículo Único, es extensible únicamente a las personas concursantes a quienes se les hizo una comunicación por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, relativo al cambio de los porcentajes, y en vista de que no es el caso de la señora (NOMBRE), no es posible acoger su petición. Ello porque las reglas para el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, fueron establecidas en el cartel de la publicación a razón de un 50% para la prueba escrita y un 50% para la prueba oral, reglas que son de acatamiento en igualdad de condiciones para todas las personas participantes. De tal manera que la petente no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la resolución N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X, en consecuencia, debe de ser denegada la gestión. Tómese en consideración que este derecho pudo ser ejercitado una vez que fue aprobado y para los concursos que se encontraban vigentes al momento de la aprobación. En cuanto a la solicitud que plantea para que se le incorpore en el escalafón de elegibles por cuanto está participando para mejorar nota y ya cumplió con los requisitos establecidos, se dispone acoger la petición y proceder con ello en el momento que todas las personas que están en la misma situación hayan finalizado el proceso.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger parcialmente la solicitud planteada por la señora (NOMBRE) y disponer el cierre de su participación en el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, al momento en que todas las personas que están en la misma situación hayan finalizado el proceso y sea comunicado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial a este Consejo. **2)** Denegar la solicitud para que el cálculo de la nota correspondiente a la prueba específica se calcule a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% la prueba oral por cuanto en el cartel de la publicación se estableció que dicho porcentaje sería calculado con un valor del 50% para cada prueba.”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en el cartel de la publicación para el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, entre otros, se señaló que la valoración del mismo se haría a razón del 50% cada una de las pruebas, sin embargo, la persona designada por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para

el cuido de los exámenes, informó de manera verbal sobre el cambio de la metodología e indicó que se aplicaría incluidos los concursos que se estaban evaluando.

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE) y en vista de que se dio una comunicación a las personas oferentes del concurso CJ-008-2023, sobre el cambio de los porcentajes de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, aún y cuando en el cartel de la publicación se señaló que dicha calificación sería de un 50% para cada prueba, esta comunicación pudo crear expectativas para que las personas postulantes se propusieran un mayor estudio y alcanzar un puntaje más alto en la prueba oral. Considera este Consejo que no se deben de hacer distinciones en un mismo concurso y para no crear desigualdades, los porcentajes a aplicar deben ser los que resulten más favorables para las personas participantes, sea el concurso indicado se debe de calificar conforme a los porcentajes que más favorezcan a las personas participantes.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE)y calificarle en el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, con los porcentajes que más le favorezcan. **2)** Aplicar esta disposición a todas las personas participantes del concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal. **3)** La Sección Administrativa de la Carrera Judicial realizará los cálculos e informará a este Consejo según corresponda.

ARTÍCULO VII

Documento: 11753-2024

La señora (NOMBRE), cédula (...), mediante oficio de fecha 05 de julio del 2024, indicó lo siguiente:

“...Reciban un cordial saludo, en atención a lo resuelto en la sesión SCJ-024-2024 celebrada el 03 de julio de 2024, el cual me fue notificado en fecha 04 de julio del 2024, mediante la cual producto del concurso CJ-0008-2023 de Juez 4 Penal se conoció y aprobó mi nuevo promedio de elegibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 29 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, procedo a presentar formal reclamo, en atención a los siguientes aspectos que inciden de manera negativa en mis aspiraciones como profesional y específicamente como Jueza 4 Penal:

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 21 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, establece que “corresponde al Consejo de la Judicatura lo correspondiente a concursos para el ingreso y ascenso dentro de la Carrera Judicial” y para ello el numeral 22 del mismo reglamento indica que en el aviso se incluirá entre otras especificaciones, las siguientes: “d- Los componentes que se calificarán.” Es decir, la comunicación, transparencia y uniformidad de los rubros y porcentajes a calificar deben estar definidos desde un inicio del concurso para todas las personas que tengan interés en participar y puedan tener claro los parámetros establecidos tanto de manera general como particular para cada uno de los escalafones y materias.

Se puede verificar que el Cartel de Publicación para el concurso CJ-0008-2023 se publicó y se estableció que las notas del examen, tanto escrito como oral tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, y propiamente para el grado II un valor del 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5, información que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://ghcarrerajudicial.poder-judicial.go.cr/index.php/concursosordinarioscategory/33-concursos-ordinarios-2023>.

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-27-2023 celebrada el 16 de agosto del presente año, artículo X, acordó lo siguiente:

“..SE ACORDÓ: Acoger la propuesta para que se modifique los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la Guía de Calificación, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Ejecútese...” (el subrayado es propio).

El anterior acuerdo es bastante claro en señalar que los rubros relacionados a la prueba escrita y oral, a partir de los concursos publicitados en el año 2023, es decir se debe entender que el concurso CJ-0008-2023 se encuentra incluido en dicha

modificación, de manera que ya no se tomaría en consideración el valor de 50% tanto el examen oral como el escrito, tal y como fue indicado en el cartel publicado ya indicado y anexado, sino que a partir de dicho acuerdo del Consejo de la Judicatura, dichos rubros se modificaron a un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, por lo que se entiende, en aplicación del derecho de igualdad constitucional, que se trata de una modificación realizada para todos y todas las personas participantes, sin exclusión alguna, puesto que en el mismo cartel y en su modificación no se hace referencia de circunstancias que deban dar lugar a alguna exclusión.

El día 18 de agosto de 2023, fecha en la cual se me aplicó la prueba escrita, de manera oral y previo al inicio de la misma se informó por parte de la Licenciada Ana Laura Ureña Salazar funcionaria de la Sección Administrativa de Carrera Judicial, propiamente los aspectos relacionados con la variación de los porcentajes del concurso en los términos expuestos en el párrafo anterior, haciendo ver que el acuerdo tomando por el Consejo de la Judicatura era de carácter general para todos los participantes, lo cual se reputa por cierto pues como ya indiqué en dichos actos administrativos no se hace mención a las circunstancias en las cuales se iba a aplicar parcialmente dichos cambios.

Ahora bien, como puede observarse en el promedio que me fue notificado, se está tomando en consideración los porcentajes anteriores a la modificación, lo cual considero resulta en un acto discriminatorio y que me ocasiona un evidente perjuicio dentro de mis aspiraciones en carrera judicial, ya esto deja evidencia que dentro de un mismo concurso hay personas evaluadas con diferentes parámetros, sin existir un fundamento para calificarme de manera distinta respecto de otros participantes, de los cuales he tenido conocimiento que se encuentran con las mismas condiciones que mi persona y se les valoró los rubros del examen con el porcentaje distinto al mío, sea las nuevas reglas de evaluación, con lo cual se evidencia una disparidad, ya que todos los participantes debemos ser evaluados con los mismos parámetros y en igualdad de condición, de manera que en mi caso particular si se realiza la ponderación correcta con el porcentaje modificado (35% y 65%), tendría un aumento en la nota del promedio de elegibilidad.

No omito indicar que desde que tuve formal conocimiento de la modificación en los porcentajes de las evaluaciones, me preparé lo suficiente para poder obtener una excelente calificación, y así se evidencia con la nota del 100 obtenida en la prueba oral, misma

que para sus efectos prácticos considero permiten evidenciar de manera más amplia el conocimiento y la aptitud que tengo para el puesto a desempeñar como jueza 4 penal.

En segundo lugar, debo indicar que, de conformidad con el Reglamento para el Reconocimiento de la Carrera Profesional del 12 de julio del 2016, aprobado por la Corte Plena en la Sesión celebrada del 18 de mayo de 1989, específicamente en el numeral 11, dónde se establece lo relacionado al puntaje correspondiente que debe valorarse para efecto de reconocimiento en la Carrera Profesional, dicho promedio de elegibilidad comunicado en fecha 04 de julio del 2024, no se ha tomado en consideración los puntos relacionados a mi experiencia profesional desde el 12 de mayo de 2022 (fecha en la cual se había realizado la última recalificación) al momento del cierre del concurso para mi caso particular, es decir al 03 de julio de 2024, resultando evidente que para la fecha de análisis de mi promedio no se tomó en consideración el puntaje total que me correspondía por experiencia.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo aspectos antes señalados, solicito respetuosamente se revise lo señalado y se corrija los porcentajes indicados en mi caso particular, con lo cual puedo tener la posibilidad de una mejor posición dentro de la lista de elegibles y así optar por más opciones de nombramientos como jueza 4 Penal...”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que la señora (NOMBRE), se encuentra elegible para el cargo de juez y jueza 4 Penal y participó en el concurso en el concurso CJ-08-2023 de esta misma materia y categoría, dentro del cual obtuvo un 87,50 en el examen escrito y 100 en la prueba oral, mismo que se le calificó con el porcentaje de 50-50% respectivamente.

En cuanto al rubro de experiencia, la señora (NOMBRE) al momento de inscribirse en el concurso CJ-08-2023 contaba con una fecha de corte en su promedio de elegibilidad al 12 de mayo del 2022. La fecha de corte del concurso CJ-08-2023 fue el 22 de junio 2023. Por lo tanto, al contar con una fecha de junio en concurso misma categoría y materia, priva la fecha de corte que ya tenía.

Sobre este tema, en el cartel de la publicación del concurso referido se indicó lo siguiente:

VI. DE LOS COMPONENTES POR VALORAR:

- ✓ **Examen:** Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 80 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y ésta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por lo que si posee experiencia externa al Poder Judicial, debe acreditarse mediante la siguiente documentación. Debe subir en formato electrónico PDF(ver punto V) la documentación correspondiente:

(...)

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior.

Referente al tema de los porcentajes asignados a la prueba escrita y oral, en sesión SCJ-017-2024, Artículo Único, en lo que interesa se indicó:

“...Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan

rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, SE ACORDÓ:
1.) Aplicar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura únicamente a los participantes ..., a los demás se les deniega la gestión. 2.) Notifíquese. Ejecútese.”

-0-

Se informa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que revisado el caso planteado por la señora (NOMBRE), se tiene que ella es participante en el concurso CJ-08-23, concurso para el cual se indicó en el cartel de la publicación que las notas de ambas pruebas (escrito – oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5”

En cuanto al rubro de experiencia, siendo que la fecha de corte del concurso CJ-08-2023 de juez y jueza 4 Penal fue el 22 de junio del 2023 y que a esa fecha no han transcurrido dos años desde su última fecha de corte en el promedio de elegibilidad, no le correspondería la modificación en ese rubro.

En el cartel de la publicación para el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, entre otros, se señaló que la valoración del mismo se haría a razón del 50% cada una de las pruebas, sin embargo, la persona designada por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para el cuidado de los exámenes, informó de manera verbal sobre el cambio de la metodología e indicó que se aplicaría incluidos los concursos que se estaban evaluando.

-0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE) y en vista de que se dio una comunicación a las personas oferentes del concurso CJ-008-2023, sobre el cambio de los porcentajes de calificación, a razón de un 35% para la prueba

escrita y un 65% para la prueba oral, aún y cuando en el cartel de la publicación se señaló que dicha calificación sería de un 50% para cada prueba, esta comunicación pudo crear expectativas para que las personas postulantes se propusieran un mayor estudio y alcanzar un puntaje más alto en la prueba oral. Considera este Consejo que no se deben de hacer distinciones en un mismo concurso y para no crear desigualdades, los porcentajes a aplicar deben ser los que resulten más favorables para las personas participantes, sea el concurso indicado se debe de calificar conforme a los porcentajes que más favorezcan a las personas participantes.

Respecto a lo indicado sobre la experiencia, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, cuando ya se cuente con elegibilidad en la misma categoría y materia, para el nuevo concurso privará la fecha de corte que ya se tenga, y de acuerdo con lo informado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, el cierre del concurso CJ-08-23 para el cargo de juez y jueza penal, se realizó el 22 de junio del 2023, sea no había transcurrido el período indicado desde la última recalificación que se llevó a cabo el 12 de mayo de 2022.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE) y calificarle en el concurso CJ-008-2023 para el cargo de juez y jueza 4 penal, con los porcentajes que más le favorezcan. **2)** Comunicarle que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, cuando ya se cuente con elegibilidad en la misma categoría y materia, para el nuevo concurso privará la fecha de corte que ya se tenga, en su caso en concreto, 12 de mayo de 2023. **3)** La Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomará nota para lo de su cargo.

ARTÍCULO VIII

Documento: 11924-2024

Los señores (NOMBRE1), cédula (...), y (NOMBRE2), cédula (...), mediante oficio de fecha 09 de julio del 2024, indicó lo siguiente:

“...Los suscritos, (NOMBRE 1), defensor público coordinador de materia de la Defensa Pública, cédula (...) y, (NOMBRE2), coordinador de la oficina de la Defensa Pública de San José,

cédula (...), por este medio nos presentamos ante ustedes con la finalidad de realizar la siguiente gestión:

1. Los suscritos estamos participando en el concurso **CJ-20-2023 correspondiente a Juez Penal de Apelación 5**. A la fecha hemos aprobado tanto el examen escrito como el oral.

2. En el marco del proceso citado, hemos revisados los componentes en la Ley de Carrera Judicial (n.º 7338) y su Reglamento, donde hemos constata que uno de los elementos para valorar en carrera judicial para el puesto de juez 4 y 5, es la experiencia, donde las personas defensoras se ubica entre los **profesionales del grupo C, cuyo reconocimiento anual es 0,75 por año**. De igual manera, se visualiza en la lógica de calificación que, **en el grupo B, donde se reconoce anualmente 1 punto por experiencia**, se ubican entre otras personas profesionales, los fiscales adjuntos y letrados (tanto abogados asistentes como administrativos).

3. Entendemos que, dichos componentes y criterios de evaluación fueron creados desde hace varios años atrás, por lo que, a la fecha existen algunos desactualizados y que no corresponden a una realidad institucional, tal y como se expone en el siguiente punto.

4. La Defensa Pública desde hace algunos años, a nivel organizacional y administrativo se ha reestructurado, reconociendo diferentes tipos de puestos y categorías, entre ellos: puesto de persona defensora pública, persona defensora pública coordinador de oficina, persona defensora pública coordinadora de materia, entre otros, quienes tiene diversas funciones y responsabilidades según el puesto que se ocupe.

Algunos de estos puestos, incluso, no solo tienen una competencia territorial a nivel nacional, verbigracia, las coordinaciones de materia, sino también, realizan PAO, SEVRI, PEI (y otros), presupuesto anual, evaluación de desempeño, personal a cargo, junto a la tramitación de causas penales aunada a la asesorías jurídicas y capacitaciones institucionales.

Importante agregar que, la citada estructura existe desde hace mucho tiempo atrás, encontrándose regulada mediante circulares institucionales, acuerdos del Consejo Superior. A su vez, todo este tiempo ha sido reconocida por el departamento de Gestión Humana. Esta regulación quedó además evidenciada en los últimos años en el Reglamento del sistema de carrera en la Defensa Pública, autorizado por la Corte Plena y el Consejo Superior mediante.

5. Revisada los puesto que componen el grupo de profesionales B), consideramos que, con base al principio de igualdad, no discriminación y de interdicción de las arbitrariedades, además, para dar sistematicidad y coherencia a los criterios institucionales, los puestos de defensores públicos coordinadores de oficina y los de materia, deben ser equiparados con los otros puestos que integran la agrupación de profesionales B), con el fin de que se reconozca un punto por experiencia.

Petición:

En virtud de lo indicado, solicitamos respetuosamente se conozca la presente gestión por parte de este Consejo con el objetivo de que se integre y reconozca los puestos de defensor público coordinador de oficina (NOMBRE1) y defensor público coordinador de materia (NOMBRE2) en el grupo B de profesionales donde se reconoce 1 por año de experiencia como componente de la carrera judicial, para que sea reconocido y aplicado a los suscrito en el concurso CJ-20-2023, correspondiente a Juez Penal de Apelación 5...”

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el (NOMBRE1) no se encuentra elegible y participó en el concurso CJ-20-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal Apelaciones, donde obtuvo un 72,5 en el examen escrito y un 73 en el examen oral realizado el pasado 08 de julio del año en curso.

El señor (NOMBRE2), se encuentra elegible en las categorías: juez y jueza 1 penal, juez y jueza 3 penal, juez y jueza 3 penal juvenil, juez y jueza 4 penal y juez y jueza 5 penal juvenil apelaciones y participó en el concurso en el concurso CJ-20-2023 para el cargo de juez y jueza 5 penal de apelaciones, dentro del cual obtuvo un 71,25 en el examen escrito y 75 en la prueba oral.

Sobre este tema, en el cartel de la publicación del concurso referido se indicó lo siguiente:

- ✓ **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por lo que, si posee experiencia externa al Poder Judicial, debe acreditarse mediante la siguiente documentación. Debe subir en formato electrónico PDF(ver punto V) la documentación correspondiente:
- **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:
 - ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
 - ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
 - ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 - ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 - ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.
- **Abogado y Abogada litigante:**
 - ✓ Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un **comprobante de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho**, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial determinará la experiencia como profesional en el área del Derecho en el Poder Judicial mediante el prontuario de puestos desempeñados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior...”

De conformidad con lo establecido en la guía de calificación aprobada por este Consejo, el rubro de experiencia para la categoría de juez y jueza 4 y 5 se calcula de la siguiente manera:

Grado II

Tipo	Grado II (Máximo 15 puntos)
A	1.5 por año
B	1 por año
C	0.75 por año

Tipo A: antes 1998 Jueces 2 en adelante// a partir de 1998 Jueces 4 y 5 (Jueces de Tribunal) //Magistrado

Tipo B: antes de 1998 El Juez 2 en adelante y de Tribunal son Tipo A// Alcaldes 1 a 5// Actuarios // a partir de 1998 de Juez 1 a Juez 3// Juez de Instrucción// Fiscales // Fiscal Adjunto (Sesión CJ- 18-05, art. IV del 19-07-05) // Secretario de Sala // Secretario de Tribunal// Juez 3 de la Escuela Judicial (Conciliadores) desde el 16- 04-2001 antes del 15-04-2001 son considerados Tipo C// Letrados (Abogados Asistentes, Administrativos y Profesional en Derecho 3 de Sala, de conformidad con el artículo I de la Sesión CJ-26-02 del 27-08-2002) // Secretaria Técnica de Género.

Tipo C: Agentes Fiscales// Fiscal Auxiliar// Defensores (Abogado de Asistencia Social) // Abogados Asistentes, Administrativos y Profesional en Derecho 1, 2 y 3 (siempre y cuando el 3 no sea de Sala) // Abogados Litigantes// Asesor Jurídico// Jefe de Asesoría Legal// Jefe de investigación 2 y 3// Inspector Asistente// Inspector General//Juez 3 de la Escuela Judicial (Conciliadores) hasta el 15-04-2001 a partir del 16-04-2001 pasan a ser considerados Tipo B //Integrante del Consejo Superior. // Director General 2 Secretaría de la Corte (art. III CJ-09-14, 04-03-14) // Abogado Defensa Civil de la Víctima // Jefe Administrativo Registro Judicial (art.XV, CJ-38-14, 28-10-14). Toda experiencia externa al Poder Judicial debe ubicarse en Tipo C al igual que los notarios y abogados que ejercen liberalmente la profesión (art. XI, CA-19-15, 26-05-2015J).

-0-

Previamente a resolver sobre la gestión planteada por los señores (NOMBRE1), y (NOMBRE2) se estima procedente asignar el asunto al integrante Rafael Ortega Tellería para estudio e informe a este Consejo.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver sobre la gestión planteada por los señores (NOMBRE1), y (NOMBRE2), se estima procedente asignar el asunto al integrante Rafael Ortega Tellería para estudio e informe a este Consejo.

ARTICULO IX

Documento: 12420-2024

En correo electrónico de 15 de julio de 2024, El señor (NOMBRE), indicó lo siguiente:

Buenos días estimados miembros del Consejo de la Judicatura.

Presento formal Recurso de reconsideración y apelación en subsidio, en contra del acuerdo (...), de dicho Consejo, por los siguientes motivos:

Primero: El acuerdo del Consejo Superior donde se me cesa, está impugnado por los recursos de reconsideración y apelación.

Segundo: El Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en resolución del (...), anuló el acuerdo del Consejo Superior y ordenó mi reinstalación.

Pretensión

Por lo cual, mi condición laboral, no ha terminado con el Poder Judicial y el acuerdo del Consejo de la Judicatura, debe cambiarse o suspenderse, hasta que se resuelva mi situación laboral.

Prueba

Adjunto resolución mencionada

(..)

Notificaciones

Para oír notificaciones, señalo el (...)

-0-

Asimismo, en correo electrónico de 16 de julio de 2024, El señor Francisco Cordero Calderon, indicó lo siguiente:

Buenos días estimados miembros del Consejo de la Judicatura.

Amplió el recurso de la siguiente manera:

Fundamento legal

Principio del debido proceso. Específicamente derecho a la defensa.
Artículo 28 y 39 de la Constitución Política.

-0-

En la sesión SCJ-027-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 03 de julio del año en curso, Artículo XXI, se conoció lo siguiente:

Documento: - 7018-2024

En sesión SCJ-018-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 09 de febrero del año en curso, Artículo V, se conoció lo siguiente:

Documento: 25824

El señor Carlos T. Mora Rodríguez, Prosecretario General interino de la Secretaría General de la Corte, mediante copia del oficio número 10983-23 de 29 de noviembre de 2023, comunicó el acuerdo de Consejo Superior, sesión No. 99-2023 celebrada el 28 de noviembre del 2023, artículo VII, que literalmente indica:

“Documento N° 10666, 10668, 11374-2023

El licenciado (NOMBRE), Juez Supernumerario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, presenta la siguiente gestión:

(...) El suscrito, Lic. (NOMBRE), Juez Supernumerario del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica desde junio del 2020 hasta agosto del 2022. Estuve incapacitado desde el 22 de agosto del 2022 hasta el 23 de junio del 2023. Desde el 19 de diciembre del 2022 me nombraron como Juez Contravencional de Guácimo. El motivo de mi incapacidad, (...). Cuando me incapacité dejé mi escritorio al día. En el 2020, me calificaron con Muy Bueno y mayo del 2021, con Excelente. Ahora vengo a enterarme por medio de Gestión Humana, que me calificaron en el 2022, con Insuficiente, por parte del Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sin saber por qué. No tuve seguimientos ni informes de esa calificación. Ni me han notificado, a pesar de que estoy laborando en el Juzgado Contravencional de Guácimo, desde el 26 de junio de este año. Esto me está causando perjuicio psicológico y económico, ya que no me pagan la anualidad del 2022. Solicito que se envíe comunicación al Consejo de Administración citado, para que modifique su proceder y no me sean violados mis derechos laborales y constitucionales (...)

(...)

(...) En atención al correo anterior del día de hoy, adjunto prueba de Gestión Humana de la calificación que no me ha sido notificada y con relación a mis calificaciones, incapacidades y nombramientos, pueden consultar mi expediente personal.

(...) (sic)

-0-

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, el gestionante Cordero Calderón, remite seguidilla de correos dirigidos al Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, donde solicita se le realice el trámite correspondiente para que se le pueda pagar la anualidad para el año 2023.

Se adjunta seguidilla de correos:

(...)

I. Previo a resolver lo correspondiente, por parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se solicitó informe al Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, cuya respuesta fue brindada mediante el oficio (...) del 18 de octubre del año en curso por la Licda. Yency Gabriela Vargas Salas, en condición de Presidenta del citado Consejo, en los siguientes términos:

(...)

Con relación al informe solicitado en calidad de Presidenta del Consejo de Administración del II circuito judicial de la zona atlántica me permito rendirlo en los siguientes términos.

Efectivamente el licenciado (NOMBRE)laboró en este circuito en una de las plazas de juez supernumerario. Dentro del plazo del nombramiento hubo múltiples incapacidades, vacaciones y permisos, lo cual puede ser documentado por Gestión Humana para efectos de mayor precisión en cuanto a los períodos.

El Órgano Evaluador del Consejo de Administración cambió en su mayoría en el año 2022 y desde que el nuevo grupo asumió la función, ha procurado cumplir con los plazos brindados por el Departamento de Gestión Humana en lo que tiene que ver con la Evaluación del Desempeño del grupo de jueces supernumerarios.

Ello tomando en consideración que el Departamento encargado, de forma regular está solicitando se justifiquen los incumplimientos, tal cual se detalla en el siguiente correo que es de mayo de 2022 y en el cual aparece sin calificar el licenciado Cordero para el año

2021:

De:

Mario
Quirós ()

Alberto

González

Enviado:

miércoles, 25 de may
o de 2022 23:40

Para: Elvira María Sibaja Fallas (); Miguel Gutiérrez Fernández ()

Asunto: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

25 de abril de 2022

Licenciado (a)

Elvira Maria Sibaja Fallas

Administración Regional II Circuito Judicial de la Zona Atlántica Oficina 908.

Estimado señor (a):

Como parte de las labores de seguimiento en cada período de evaluación del desempeño, el Subproceso de Gestión del Desempeño solicitó a la Dirección de Tecnología de la Información, un reporte al 31 de marzo 2022, sobre las oficinas y personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021, ni tampoco registraron justificación de etapas sin realizar, es por lo anterior, que le consultamos como persona evaluadora de esta oficina, por las personas colaboradoras a su cargo, que a continuación se detallan:

Nom bre	Céd ula	No. de pue sto	Plan de evalua ción
		363 548	Plan Judicat ura (con Órgano Evalua dor) 2021
		363 546	Plan Judicat ura (con Órgano

			Evaluador) 2021
--	--	--	--------------------

nos informe los motivos del incumplimiento dentro del plazo otorgado, asimismo, se agradece nos reporte si hubo algún inconveniente o inconsistencia que limitara el cumplimiento con el fin de tomar las consideraciones necesarias. O bien, se le habilitará el plazo por 10 días hábiles, para que realice las evaluaciones que en apariencia están pendientes, misma que quedará extemporáneas.

Se requiere la información a más tardar ocho días hábiles después de recibida la comunicación, cualquier consulta o ayuda quedo a las órdenes. Saludos

Con relación a lo peticionado por la Oficina de Seguimiento de Evaluación del Desempeño se generaron los siguientes insumos con relación a la Evaluación del Desempeño para 2022:

De: Shirley Porter Mata <> **Enviado:** jueves, 26 de mayo de 2022 08:25

Para:
Elvira María Sibaja Fallas
<>

Cc: Administración Regional de Pococí <> Laura Delgado Parajeles <>; Jeannette Mena Rodríguez <>; Elida Quiros Vasquez <>

Asunto: RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buen día

Como es de su conocimiento el Consejo de Administración no evaluó al Lic. Cordero por cuanto se encontraba disfrutando de vacaciones, en relación a la evaluación del Lic. Quiros estaba en sustitución de la Licda. Milena, por lo cual no estaba asignado a este Circuito. Es importante mencionar que en dicha reunión se acordó que en cuanto ingresara a laborar el Lic.

Cordero se realizaría la evaluación de desempeño 2021 y las metas de la evaluación de desempeño 2022 están ingresadas al sistema.

PD: Copio dicho correo a las Licda. Quiros y Licda. Mena quienes son parte de los jueces encargados de evaluar, además que tienen conocimiento de lo antes mencionado por la suscrita. En conversación con la Licda. Elida informa que estaba coordinando para proceder con la notificación de las mismas el viernes 27 de mayo, por lo cual estoy esperando la confirmación de la hora.

De: Elida Quiros Vasquez <>>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 09:02

Para: Shirley Porter Mata <>>Elvira María Sibaja Fallas <>>

Cc: Administración Regional de Pococí <>>; Laura Delgado Parajeles

<>>; Jeannette Mena Rodríguez <>>; Roy Gerardo Cordoba

Hernandez <>>Yency Gabriela Vargas Salas <>> **Asunto:** RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días

En relación al correo que antecede, de mi parte ha habido compromiso para que se haga las respectivas evaluaciones. Por ello coordiné con la licenciada Shirley, Lic. Roy y la MSc. Jeannette para que el día de mañana se pueda realizar para la segunda audiencia. Por lo que resta licenciada Shirley que mis compañeros Jueces se pronuncien, o en su defecto y debido a las múltiples ocupaciones que tenemos las personas Juzgadoras, y que no puedan todos, se llegue a un acuerdo de fecha y hora. Yo para mañana tengo disponibilidad en la segunda audiencia. También importante indicar que, personalmente conversé con el licenciado Francisco la semana anterior y le explique el motivo del porque no se había realizado la respectiva evaluación. Le copio a la licenciada

Yency por ser la representante de los jueces y juezas dos. Quedo atenta.

De: Jeannette Mena Rodríguez <(.)>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 09:23

Para: Elida Quiros Vasquez <>; Shirley Porter Mata <>; Elvira María Sibaja Fallas <>

Cc: Administración Regional de Pococí <>; Laura Delgado Parajeles

<>; Roy Gerardo Cordoba Hernandez <>; Yency Gabriela Vargas Salas <>

Asunto: RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días, el día de mañana no me encontrare en la oficina. La siguiente semana si es posible reunirnos antes de las audiencias me avisan. Gracias

De: Yency Gabriela Vargas Salas <>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 09:39

Para: Jeannette Mena Rodríguez <>; Elida Quiros Vasquez <>;

Shirley Porter Mata <>; Elvira María Sibaja Fallas <>; Roy Gerardo Cordoba Hernandez <>

Cc: Administración Regional de Pococí <>; Laura Delgado Parajeles <>

Asunto: RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Hasta donde me ha comentado el licenciado Francisco Cordero también se estaba a la espera de que se definiera la situación del representante de los Jueces 2 para efectos de que estuviese completo el grupo jurisdiccional, situación que como es del conocimiento de la mayoría, sufrió diversos retrasos en lo que a la elección se refiere. De mi parte, aunque no se ha realizado el comunicado oficial al circuito (lo cual me parece de vital importancia) fui electa el viernes anterior como representante de las personas juzgadoras categoría 2. El licenciado Roy me consultó acerca de la disponibilidad para reunirnos el viernes 27 en horas de la tarde, como no tengo asignación para ese día no tendría inconveniente. Quedaría a la espera de la fecha que se acuerde,

De: Elvira María Sibaja Fallas < >

Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 12:02

Para: Mario Alberto González Quirós < >

CC: Shirley Porter Mata < >; Elida Quiros Vasquez < >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Roy Gerardo Cordoba Hernandez < >; Jeannette Mena Rodríguez < >; Administración Regional de Pococí

< >; Laura Delgado Parajeles < >

Asunto: RV: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenas tardes don Mario

Muy respetuosamente le indico que se va a atender lo solicitado para el Lic (NOMBRE), dentro del plazo otorgado, siendo que se presentaron una serie de contrataciones cuando evaluaron a los demás Jueces Supernumerarios del circuito. En cuanto al Lic Gabriel Quiros el mismo no encuentra destacado en este Circuito. Saludos Cordiales.

De: Elvira María Sibaja Fallas

Enviado el: sábado, 28 de mayo de 2022 00:10

Para: Mario Alberto González Quirós < >; Elida Quiros Vasquez < >; Roy Gerardo Cordoba Hernandez < >; Shirley Porter

Mata < >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Jeannette Mena Rodríguez < >

CC: Laura Delgado Parajeles < >; Administración Regional de Pococí

< >; Consejo de Administración de Pococí < >

Asunto: RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Traslado para su conocimiento y tramite a los señores Jueces que integraron el órgano evaluador del Consejo de Administración de Pococí, atendiendo artículo 11 del Reglamento de Evaluación. Artículo 11. Inciso e) Para los cargos de la judicatura en condición de supernumerarios adscritos a los Consejos de Administración Regional, serán evaluados por este órgano, únicamente por quienes representen la judicatura, por mayoría simple de los presentes. Para esa labor, podrán consultar a las personas servidoras judiciales, de los despachos donde prestaron sus servicios. Don Mario en cuanto me comuniquen que se completó el proceso, de ambos funcionarios judiciales le informaré. Saludos Cordiales.

De: Mario Alberto González Quirós < >

Enviado: miércoles, 1 de junio de 2022 11:50

Para: Roy Gerardo Cordoba Hernandez < >; Elvira María Sibaja Fallas < >; Elida Quiros Vasquez < >; Shirley Porter Mata < >;

Yency Gabriela Vargas Salas < >; Jeannette Mena Rodríguez < >

Cc: Laura Delgado Parajeles < >; Administración Regional de Pococí <

>; Consejo de Administración de Pococí < >

Asunto: RE: Personas servidoras judiciales que no reportan la evaluación de cierre del período 2021

Buenos días. Un gusto saludarles. La evaluación del Lic. (NOMBRE) ya está en sistema aprobada. En cuanto a la evaluación del Lic. Luis Gabriel les adjunto los pantallazos solicitados, del plan de evaluación donde indica quien le notificó en la oficina 908 y los registros de proposición de nombramiento. Quedo a la espera. Muchas gracias.

Como se puede inferir de la información asociada, la integración del Órgano Evaluador procedió a evaluar al licenciado Francisco Cordero, tal como se solicitó. Es importante acotar que la Evaluación que se dio en su momento, fue el resultado de la discusión en la reunión del Órgano Evaluador compuesto por la persona representante de los jueces categorías 1, 2 y 3, a quienes la secretaria del Consejo no les presentó insumos que permitieran determinar alguna falencia en el desempeño de la labor del licenciado Cordero; de ahí el resultado, al cual él mismo hace referencia en su correo.

En adelante como Órgano Evaluador, se ha procedido conforme la instrucción girada por la Oficina de Seguimiento de Evaluación del Desempeño a generar la evaluación del desempeño abarcando solo el período en el cual estuvo en el circuito. Se documenta a continuación:

De: Mario Alberto González Quirós < >

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 09:59

Para: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Cc: Shirley Porter Mata < >

Asunto: RE: CONSULTA JUEZ SUPERNUMERARIO

Hola, buenos días. Un gusto saludarlas. En este caso si, cuando la persona llega a la oficina o despacho se le debe asociar y notificar las metas de evaluación, particularmente por el tiempo que va a estar con más razón, **porque se debe hacer una parcial antes de que finalice el nombramiento**. Cualquier consulta con gusto. Cordialmente, (Lo resaltado no es del original)

Con relación a la evaluación del desempeño para el período correspondiente a 2022 y a diferencia del año 2021, como Consejo procuramos la producción de insumos que nos permitieran tomar una decisión fundada en controles. Por ello, se creó una plantilla donde la licenciada Shiley Porter, quien es la coordinadora del área jurisdiccional y encargada de las asignaciones de las personas juzgadoras supernumerarias, documenta el cumplimiento de las metas de evaluación del desempeño que han sido previamente notificadas a cada persona juzgadora. Este control nos permitió y sigue permitiendo, se ejerza un control acerca del cumplimiento o no de las metas.

Las metas correspondientes a la Evaluación del Desempeño 2022 están relacionadas con la rendición de informes por las sustituciones realizadas y la rendición del informe mensual general, ambas dentro de los plazos fijados por circulares institucionales. Ello nos permite definir porcentualmente el grado de cumplimiento de la tarea.

El licenciado Francisco Cordero, tal como se puede constatar en el Sistema de Evaluación del Desempeño, aparece con las dos metas asociadas y notificadas. Por ello, para la evaluación que se practicó a inicios del año 2023 se tomaron en consideración los informes de sustitución y mensuales que hubiese rendido durante los días que no estuvo incapacitado y por los cuáles era su deber rendir cuentas. Dicha información fue suministrada por la licenciada Shirley Porter, con base en la plantilla que mostró en esa oportunidad a los integrantes del Órgano Evaluador participantes en el proceso de revisión de datos. A partir de la información que consta en el documento es que se realizó la ponderación, la cual arrojó un resultado no esperado por el licenciado Cordero Calderón; pero sí ajustado a la prueba existente en poder de la coordinadora del área jurisdiccional y de la secretaria del Consejo de Administración. Entiéndase que se tomó en consideración en el apartado “competencias” lo relacionado con la responsabilidad y el compromiso en el desempeño del puesto, asociado a los meses en los cuáles no rindió informes de su labor, períodos anteriores a las incapacidades prolongadas a las cuales hace referencia el licenciado Cordero Calderón.

Para la reunión que tuvo el Órgano Evaluador representado en este caso por los jueces de categorías 1, 2 y 3 se tomaron en consideración los siguientes insumos, plenamente documentados por la licenciada Shirley Porter. Se adjuntan los correos que sirvieron de insumo para la discusión.

De: Priscilla Bolaños Villalobos < >

Enviado el: jueves, 23 de junio de 2022 10:34

Para: Shirley Porter Mata < >

CC: Paula Campos Valverde < >; Area Coordinación y Mejoramiento- CACMFJ < >

Asunto: Informes de labores pendientes de enero a junio del Licenciado (NOMBRE) Calderón Buen día Licenciada Shirley,

Como es de su conocimiento, le comento que el licenciado (NOMBRE)**no ha enviado el informe de labores desde enero a la fecha**. Desde el pasado 24 de enero y 14 de febrero del año en curso, se le comunicó licenciado Francisco el formato para enviar el informe de labores. Adjunto captura de pantalla cuando se le comunicó al licenciado Cordero Calderón el formato en que debe enviar mensualmente los informes de labores.

Por lo anterior, se solicita que los **6 informes de labores que están pendientes**, sean enviados a la mayor brevedad posible. Se adjunta nuevamente el formato aprobado por el Consejo Superior. Cordialmente,

De: Shirley Porter Mata < >

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 10:48

Para: Priscilla Bolaños Villalobos < >

Cc: Paula Campos Valverde < >; Area Coordinación y Mejoramiento- CACMFJ

< >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Consejo de

Administración de Pococí < >; Francisco Cordero Calderon < >; Elvira María Sibaja Fallas < >; Stephanie Calvo López < >

Asunto: RE: Informes de labores pendientes de enero a junio del Licenciado Francisco Cordero Calderón

Buenos días compañera. En relación al correo infra, informo que la suscrita en varias oportunidades a remitido la plantilla al Lic. Cordero, asimismo el Lic. Cerdas y la Licda. Yensi, han conversado sobre el tema, además en la evaluación de desempeño 2022 los jueces que participaron, le manifestaron la importancia de remitir la información en la matriz respectiva y en el tiempo establecido. Copio dicho correo al Consejo de Administración y a la Presidenta del Consejo, asimismo a la Administradora Regional y al Lic. Cordero para que proceda a remitir con CARÁCTER DE URGENCIA los informes. Cualquier consulta con mucho gusto,

El Consejo de Administración recibió en la cuenta oficial los siguientes insumos, en los cuáles se puede determinar que el licenciado (NOMBRE) no daba uso correcto del formato de informes pues se limitaba a poner únicamente algunos números de expediente, sin describir tipo de asunto, fase en que se encontraba el expediente al finalizar la sustitución, cuál fue la tarea realizada en cada uno de ellos, ni el nombre del despacho en el cual realizó la sustitución, más aún si el mismo obedece al informe mensual o a una sustitución:

De: Consejo de Administración de Pococí < >

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 16:22

Para: Shirley Porter Mata < >

Cc: Yency Gabriela Vargas Salas < > **Asunto:** RV: Informe de Labores Para su conocimiento.

De: (NOMBRE)

Enviado:

martes, 21 de juni
o de 2022 21:13

Para:

Consejo de Administración
de Pococí < > **Cc:**
Centro Gestión Función
Jurisdiccional-CACMFJ < > **Asunto:** Informe de
Labores

Buenas noches. Adjunto Informe de Labores. Saludos,

En virtud de la reiterada falta de cumplimiento de su obligación de rendir informes al Centro de Apoyo, a los despachos judiciales y a la coordinadora del Área Jurisdiccional, de los informes de sustitución dentro del plazo con la información completa, esto fue puesto en conocimiento del Consejo de Administración. Por unanimidad se acordó trasladar el riesgo de la situación presentada al Área de Gestión y Apoyo de la Gestión Jurisdiccional para que fueran ellos quienes tomaran la decisión de si procedía remitir a la Inspección Judicial; puesto que el Consejo de Administración tiene muy claro que no es un Órgano disciplinario.

Se documenta de la siguiente forma:

De: Consejo de Administración de Pococí < >

Enviado: miércoles, 20 de julio de 2022 11:15

Para: Juan Carlos Rodriguez Gonzalez < >

Cc: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Asunto: Acuerdo: Informe de los Jueces Supernumerarios.

El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 07-2022, celebrada el 12 de julio del presente año, **en ARTÍCULO XII se conoció informe de los Jueces Supernumerarios.** – acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... **ARTÍCULO XII Se acuerda: 2) Solicitar a la Administración, que ponga en conocimiento a Presidencia, la situación del Lic. Francisco Cordero Calderón. Se declara acuerdo en firme.** “

El licenciado (NOMBRE) presentó su disconformidad con lo acordado por el Consejo de Administración y a éste se le comunicó lo acordado en los siguientes términos:

De: Consejo de Administración de Pococí < >

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:52

Para: Francisco Cordero Calderon < >

Cc: Laura Delgado Parajeles < >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Juan Carlos Rodriguez Gonzalez < >

Asunto: Oficio N°57-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe Lic. Francisco Cordero Calderón

Buenas tardes, con instrucciones superiores se remite el oficio N°57-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe Lic. Francisco

(NOMBRE). “ ...El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 072022, celebrada el 12 de julio del presente año, **en ARTICULO XII se conoció informe de labores correspondiente de jueces supernumerarios del mes de junio del 2022** .– *acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... Artículo XII Se acuerda: 1) Comunicar al Lic. Francisco Cordero que se le brinda el plazo de 3 días para que brinde el informe solicitado.*

Se declara acuerdo en firme...”

Se generó el oficio 64-CAIICJZA-2022 del 18 de agosto del 2022 en el cual se le comunicó la decisión al licenciado (...): “... El Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en sesión ordinaria No. 08-2022, celebrada el 09 de agosto del presente año, **en ARTICULO I se conoció solicitud de revocatoria por parte del Lic.** (...).– *acordó en lo que interesa- lo siguiente: “... Artículo I Se acuerda: 1) Se rechaza el recurso de revocatoria por improcedente, en virtud de que carece de este remedio procesal alegado. Se declara acuerdo en firme...”*

Con posterioridad a que se le reiterara mediante los oficios citados acerca del deber de cumplir con sus metas de evaluación del desempeño, se generaron las situaciones que se documentan con los siguientes correos oficiales.

De: Shirley Porter Mata < >

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:45

Para: Francisco Cordero Calderon < >

Cc: Administración Regional de Pococí < >; Juan Carlos Rodriguez Gonzalez

< >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Elida Quiros

Vasquez < >; Roy Gerardo Cordoba Hernandez < > **Asunto:**
RE: Consulta

Buenas tardes licenciado. En relación a la consulta realizada al Centro de gestión sobre el tiempo de remitir los informes de labores de las sustituciones de los diferentes despachos, informo que dicho informe es una meta en la evaluación de desempeño 2022, la cual se indica de la siguiente manera “ Rendición de informe tres días después de terminar la sustitución”. Es importante mencionar que dicha meta fue notificada a su persona el 27 de mayo del presente año, por el comité evaluador cuyo integrantes son la Licda. Elida Quiros y Licda. Yency Vargas y el Lic. Roy Cordoba todos miembros del Consejo de Administración. Se adjunta la notificación de la evaluación de desempeño 2022. Cualquier consulta con mucho gusto,

De:
Administración Regional de
Pococí < >
Enviado **el:**
martes, 19 de julio
de 2022 15:13

Para: Shirley Porter Mata < >; Juan Carlos Rodriguez
Gonzalez < >

Asunto: RV: Consulta

Buenas tardes, para su atención. Atentamente,

De:
Centro **Gestión** **Función**
Jurisdiccional-CACMFJ < >

Enviado:
martes, 19 de julio
de 2022 15:00

Para: Administración Regional de Pococí < > **Cc:** Francisco
Cordero Calderon < >

Asunto: RV: Consulta

Buenas tardes. Se remite para su atención consulta por parte del Lic. Cordero Calderón al encontrarse nombrado en una plaza adscrita a la Administración Regional II Circuito Judicial Zona Atlántica (Supernumerarios). Cordialmente,

De:
Francisco Cordero Calderon
< >

Enviado el:
martes, 19 de julio
de 2022 13:00

Para:
Centro Gestión Función
Jurisdiccional-CACMFJ < > **Asunto:**
Consulta

Buenas tardes compañeros y compañeras. Una consulta. Cuántos días hay para presentar el Informe de Labores de los Juzgados? Gracias. Saludos, Lic. (...), Juez Supernumerario

Como parte de las acciones que tomó el Consejo de Administración del circuito con el afán de mejorar el servicio, se solicitó al juez coordinador del grupo de jueces supernumerarios, que rindiera un informe acerca de la situación.

Se documenta la respuesta rendida:

De: Johnny Edson Cerdas Ramirez < >

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 16:01

Para: Consejo de Administración de Pococí < >

Cc: Yency Gabriela Vargas Salas < >; Juan Carlos Rodriguez Gonzalez < >

Asunto: RE: Oficio N° 37-CAIICJZA-2022 Solicitud de informe del Lic. Francisco Cordero

Buenas tardes,

La presente es con el fin de informar respecto a la solicitud planteada mediante Sesión N° 06-2022 del 04 de julio de 2022, en la cual se me solicita un informe acerca del desempeño del Lic. (NOMBRE). Hago de su conocimiento que desconozco el objeto de la solicitud, esto en razón de que mi cargo como coordinador de los jueces supernumerarios, lo es con el fin de servir de enlace con los diferentes despachos a fin de coordinar a que oficina se va a dar colaboración en mora, y la solicitud de expedientes para realizar el fallo correspondiente, sin embargo, los compañeros supernumerarios no están en la obligación de copiarme sus informes de labores generales, esto en virtud de que no existe una posición de subordinación entre ellos y mi persona. Aunado a esto yo no llevo control de la agenda de sustituciones de cada uno de mis compañeros, razón por la cual, la asignación de expedientes para fallo se realiza cuando estos me informan que no cuentan en determinados días con asignación en sustitución en algún despacho. Sin embargo, en virtud de la solicitud planteada, me di a la tarea de solicitar al Lic. Francisco los informes de lo realizado durante el primer semestre del año, sin embargo, **los documentos enviados por este corresponden únicamente a 4 plantillas de las que anteriormente se nos estaba solicitando por parte del Consejo de Administración, y no a los informes completos de labores, por lo que le reiteraré que lo que requería eran los informes completos, y me indica que solamente estos tiene,** los cuales adjunto. Sin más por el momento, Saludos Cordiales. (Lo resaltado no es del original)

De lo anteriormente señalado se desprende que, aún el juez coordinador de grupo, procuró que el licenciado Cordero Calderón tuviese presente y claro cuáles eran los dos tipos de informes que

debía rendir y a qué oficinas, para que pudiese dar fiel cumplimiento a sus metas de evaluación del desempeño 2022.

Con posterioridad a que se hiciera el traslado del riesgo al Centro de Apoyo a la Función Jurisdiccional, se generaron las siguientes situaciones que se documentan mediante correos electrónicos de cuentas oficiales:

De: Juan Carlos Rodriguez Gonzalez < >

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 08:44

Para: Shirley Porter Mata < >

Cc: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Asunto: RV: Solicitud de Informe N° 22-002891-0031-DI

Buen día Shir: Me puedes ayudar con está información para ir montando una respuesta: copio a la licenciada Yency, ya que la gestión sale del Consejo de Administración a fin de que nos pueda reforzar con antecedentes. **1- Se ordena como diligencia de investigación preliminar solicitar a la JEFATURA Administración regional de POCOCÍ, se servirá informar dentro de TRES DIAS, los siguientes puntos:** 1- En cuanto a los informes de labores que deben ser presentados de forma mensual por el señor investigado (NOMBRE) informar si dicha disposición obedece algún tipo de circular, directriz interna sea escrita o verbal, en caso positivo adjuntar la misma o indicar de manera detallada en qué momento se giró tal disposición. Detallar el plazo o periodo en que debe rendirse los informes, por qué medio, a cuál persona encargada debía remitirse dicho informe. 2- Aportar la prueba que respalde en que momento le fue notificado o indicado al señor (NOMBRE) sobre el informe que debía rendirse mensualmente, pues en esta gestión administrativa se comunica que presuntamente desde el mes de enero de este no rinde dicho informe. Gracias.

De: Shirley Porter Mata

Enviado el: lunes, 01 de agosto de 2022 11:20

Para: Juan Carlos Rodriguez Gonzalez < >

Asunto: RE: Acuerdo: Informe de los Jueces Supernumerarios.

Buen días licenciado. En relación al correo infra, informo que el Lic. (NOMBRE) presenta los informes pasada la fecha límite de los primeros cinco días hábiles además que dichos informes no los remite al Area de gestión y apoyo CACMJ, esta situación a ocasionado que dicho Centro solicite en varias oportunidades los informes. El año pasado (2021), la suscrita solicito por medio de correo electrónico los informes pendientes, **para esa fecha tenia pendiente casi 8 meses**(Se adjunta correo), en este año (2022) remite los informes extemporáneos, además no remite copia al Centro. Es importante mencionar que tanto mi persona como los Lic. Cerdas y Licda. Vargas ambos jueces supernumerarios, hemos conversados con el Lic. (NOMBRE)sobre este tema. Actualmente cuento con los informes de este año 2022 todos visible en la nube. Se adjunta los correos al respecto. Cualquier consulta con mucho gusto, (lo resaltado no es del original)

De: Geannina Umaña Viales < >

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 13:37

Para: **Inspección Judicial** - Quejas < >; Secretaría Inspección Judicial < >

Cc: Consejo de Administración de Pococí < >; Juan Carlos Rodriguez Gonzalez

< >; Yency Gabriela Vargas Salas < >; Mariano Rodriguez Flores < > **Asunto:** RV: Oficio N°60-CAIICJZA-2022.

Buenas tardes señores Tribunal de la Inspección Judicial. Con instrucciones del licenciado Mariano Martín Rodríguez Flores, jefe a.i del Área de Gestión y Apoyo del CACMFJ, en atención al comunicado realizado mediante oficio N° 60CAIICJZA del Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, remito lo informado en relación con la licenciado Francisco Cordero Calderón y que el Tribunal de la Inspección Judicial proceda según corresponda. Con toda consideración.

En lo relacionado con la Evaluación del Desempeño para el período 2022, considerando que el licenciado Cordero Calderón estuvo nombrado casi todo el año en el circuito, que al mismo le fueron notificadas las metas de evaluación del desempeño, junto con el resto del grupo de Jueces Supernumerarios se continuó con el proceso de evaluación dentro del plazo otorgado por el Departamento de Gestión Humana, cuya programación de reuniones se documenta de esta forma:

De: Shirley Porter Mata < >

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 09:45

Para: Yency Gabriela Vargas Salas <

Asunto: Aceptada: **REUNION DE SEGUIMIENTO
EVALUACION DEL DESEMPEÑO**

Cuándo: lunes, 29 de agosto de 2022 14:30-15:00.

De: Shirley Porter Mata < >

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:16

Para: Yency Gabriela Vargas Salas <

Asunto: Aceptada: **CONVOCATORIA PARA EVALUACION DEL DESEMPEÑO JUECES SUPERNUMERARIOS** Cuándo: **miércoles, 31 de agosto de 2022 07:00-08:00.**

De: Elida Quiros Vásquez < >

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:31

Para: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Asunto: Aceptado: **REUNION EVALUACION DEL DESEMPEÑO** Cuándo: **miércoles, 9 de noviembre de 2022 15:30-16:00.**

Dónde: LICDA. KATTIA SOTO BARAHONA

Como se puede apreciar, como Órgano Evaluador condujimos el proceso de evaluación del desempeño 2022 ajustado a los plazos. Por ello a inicios del año 2023 se inició con la coordinación para la evaluación final de la totalidad de las personas juzgadoras, a fin de cerrar el proceso.

Con el fin de evitar que de la Oficina de Evaluación del Desempeño nos señalara que nos quedaron pendientes de evaluar -como nos ocurrió con otra persona juzgadora- , se hizo una revisión de insumos en la reunión del Órgano Evaluador y se fijó una calificación para el licenciado (...), teniendo muy presente que en esa fecha **no se le pudo notificar el resultado** al igual que al resto del grupo de jueces supernumerarios, porque el mismo se encontraba **incapacitado**. La ausencia del licenciado (NOMBRE), no es un impedimento para que el Órgano pudiese aprovechar la reunión para evaluarlo, esta decisión se hizo tomando en consideración la dificultad que presenta coordinar la agenda de 4 jueces de diferentes categorías.

Dentro de las consideraciones que se tuvieron presentes está lo referido por la licenciada Shirley Porter como encargada de llevar el control de cumplimiento de las tareas, quien en reunión virtual informó a los integrantes del Órgano Evaluador acerca de las dificultades presentadas para compilar los informes, o bien la ausencia de ellos, atribuible únicamente al evaluado. Se tomaron en consideración únicamente los lapsos en los cuáles el licenciado

se presentó a trabajar y si para esas fechas cumplió con la presentación de informes o no.

Esta información se obtiene de una Hoja de Cálculo que lleva la licenciada Porter donde ella anota la fecha de la asignación, la cantidad de asignaciones y si se presentó o no el informe de sustitución. Además, de la información de la presentación de los informes al Centro de Apoyo, lo que según se documentó líneas atrás tampoco realizaba, lo cual ocasionaba que la compañera Priscilla Bolaños tuviese que estar enviando recordatorios.

De hecho, se puede constatar dentro del Sistema de Evaluación del Desempeño que existe una nota en “Observaciones”, donde específicamente el Órgano Evaluador indica que no se realiza el acto de notificación por cuanto el licenciado (NOMBRE) se encuentra incapacitado, quedando a la espera únicamente dicho trámite. Esto a fin de justificar la no remisión del comprobante de notificación; porque no se le pudieron explicar al licenciado (...) los motivos por los cuáles se le otorgó esa calificación y menos proceder a notificarle estando incapacitado.

Se estaba a la espera de que el licenciado (NOMBRE) se incorporara a sus funciones en el circuito como juez supernumerario; pero esto no sucedió y por ende, **la calificación dada no le ha sido notificada** a la fecha de rendición de este informe. Ello sumado a que el Consejo Superior nombró en propiedad al licenciado (NOMBRE) como Juez de Guácimo, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022; por lo que la **posibilidad de ingresar al sistema para notificarle es nula** en este momento para el Órgano Evaluador del Consejo de Administración, porque actualmente aparece ligado a un número de plaza que pertenece a otro despacho. Se documentan las acciones realizadas por los integrantes del Órgano Evaluador y de la Coordinadora del Área Jurisdiccional.

De: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 14:50

Para: Roy Gerardo Cordoba Hernandez < >; Jeannette Mena Rodriguez < >; Elida Quiros Vasquez < >

Cc: Shirley Porter Mata < > **Asunto:** REUNION PARA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Buenas tardes. Les consulto disponibilidad para realizar la reunión para calificar la evaluación del desempeño de los jueces supernumerarios el día martes 17 de enero de 2022 (sic) (fecha de la sesión del Consejo de Administración) a las 14 hrs. Además, hay que fijar las metas de evaluación y de ser posible dejarlas notificadas de una vez. No omito manifestar que en la última quincena laborada en diciembre ingresó un compañero nuevo a la plaza vacante que ocupaba el licenciado (NOMBRE) y a éste hay que notificarle también porque está por tiempo indefinido. La misma puede ser realizada por teams. Agradezco indiquen su respuesta por este medio y a la mayor brevedad que les sea posible. Cordialmente,

De: Elida Quiros Vasquez < >

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 15:07

Para: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Asunto: Aceptado: **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LIC.**
(NOMBRE) Cuándo: viernes, 20 de enero de 2023 14:00-15:00

De: José Rodolfo Barrantes Chan < >

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:36

Para: Katia Soto Barahona < >

Cc: Mariano Rodriguez Flores < >; Dayana Murcia Rios < >
Asunto: RE: CONSULTA de Evaluación del Desempeño.

Buenas días. Por este medio reciben un cordial saludo. Respecto a la consulta que realiza la Jueza Katia Soto Barahona, una vez revisado los nombramientos realizados para el periodo 2022, se observa que estuvo nombramientos cortos en varios despacho del País. Sin embargo, **el periodo de nombramiento con mayor tiempo fue en la Administración Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, periodo comprendido en 29 de agosto al 13 de noviembre de 2022; Siendo la oficina donde laboró mayor tiempo en aplicación del artículo 9 del Reglamento SIED. En conclusión, le **correspondería a la Administración Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Consejo de Administración) realizar el plan de metas y evaluación final del**

periodo 2022. Es importante indicar que la revisión se realizó en asocio con el compañero José Andrés Hernández Aguirre, profesional de Evaluación del Desempeño de Gestión Humana. Se suscribe atentamente; (lo resaltado no es del original).

En conclusión, se puede inferir que el licenciado (NOMBRE) no agotó la instancia antes de acudir ante el Consejo Superior. No se ha cumplido con el procedimiento contemplado en el Reglamento de Evaluación del Desempeño, porque la calificación no le ha sido notificada ni se ha realizado reunión para comunicarle los resultados.

No omito manifestar que la calificación obtenida por el licenciado Cordero Calderón está acorde con la falta de cumplimiento en sus metas de evaluación del desempeño para el período 2022, según los insumos que se han adjuntado a este informe.

Queda así rendido el informe respectivo. Cualquier otro dato que resulte necesario para ustedes, estaremos gustosos de poderles colaborar.

(...)”

-0-

II. Finalmente, se procedió a solicitarle a la Jefatura de Gestión del Desempeño de la Dirección de Gestión Humana, informe sobre lo requerido por el servidor Lic. Cordero Calderón. En respuesta, se recibió en fecha 15 de noviembre del presente año, el oficio PJ-DGH-SGD-617-2023, realizado por la servidora Ivania Aguilar Arrieta, Jefa de Gestión de Desempeño, con el visto bueno de las señoras Roxana Arrieta Meléndez y Waiman Hin Herrera, Directora y Subdirectora respectivamente de la Dirección de Gestión Humana. Se indica en el citado informe:

(...)

De acuerdo con correo remitido el día de ayer y la documentación de la situación presentada con la persona juzgadora (NOMBRE), se procedió a realizar una revisión de los actos registrados en el módulo informático de evaluación del desempeño, para la persona en particular, y se tiene lo siguiente, para el período 2022, se reporta el siguiente resultado de la evaluación de cierre:

(...)

Fuente: SIGA GH, consulta realizada el 15 de noviembre

Como se observa, por su condición de Juez Supernumerario, su evaluación se registra en el Plan de Judicatura con órgano, considerando que conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, por la naturaleza de estos cargos, su evaluación corresponde a:

- e) Para los cargos de la judicatura en condición de supernumerarios adscritos a los Consejos de Administración Regional, serán evaluados por este órgano, únicamente por quienes representen la judicatura, por mayoría simple de los presentes. Para esa labor, podrán consultar a las personas servidoras judiciales, de los despachos donde prestaron sus servicios.

No obstante, a pesar de encontrarse la información registrada, se procedió a consultar el módulo de histórico de notificaciones, donde se denota que para el período 2022, al señor (NOMBRE) solamente le notificaron las metas de desempeño, más no consta la notificación del resultado final.

(...)

Fuente: SIGA GH, consulta realizada el 15 de noviembre

Ante este escenario, para poder accionar el proceso de impugnación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial y reiterado en las circulares emitidas por la Dirección de Gestión Humana, para cada período de evaluación, debe realizarse el acto de reunión de entrega de resultados y la notificación correspondiente a la evaluación de cierre, con el fin de que la persona pueda ejercer la acción de impugnación, durante el plazo de los tres días hábiles contados a partir de la notificación, mismo que no se materializó para el señor Cordero Calderón.

Debe considerarse que, cuando se trate de la evaluación realizada a una persona que se desempeña en un cargo de la judicatura, el recurso de apelación será conocido por el Consejo de la Judicatura, según lo dispuesto en la normativa antes referida.

Por otra parte, esta situación es viable de enmendarse por medio de la habilitación del período 2022, para el Consejo de Administración en cuestión, considerando que la situación corresponde a uno de los escenarios que había aprobado el Consejo Superior, sea que la persona se encontraba incapacitada y no se consignó la registración de la notificación del resultado de la evaluación de cierre, según lo dispuesto en sesión N° 21-2023 del 16 de marzo, acordó “1.) Tener por recibidos los criterios No. DJ-C-78-2023, DJ-C-79-2023, DJ-C-80-2023 y DJ-C-81-2023 del 01 de marzo de 2023, suscritos por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo y el licenciado Roberth Fallas Gamboa, en su orden, Director Jurídico y Profesional en Derecho 3B de esa Dirección, relativos a las inquietudes planteadas por la Dirección de Gestión Humana en los procedimientos de evaluación del desempeño en el Poder Judicial. (...). 3.) Acoger en todos sus extremos los criterios jurídicos supra, conforme a los escenarios desarrollados para cada caso en concreto, en ese sentido, trasladar las diligencias a la Dirección de Gestión Humana para su debida interpretación y aplicación. (...)” .

Asimismo, en revisión de la comunicación remitida por la señora Yency Vargas Salas, Presidenta Consejo de Administración II circuito judicial, Zona Atlántica, debe indicarse que este Subproceso, anualmente realiza una comunicación a las personas que registran perfil de acceso al módulo, como órganos registradores, y además este año como buena práctica, se remitió el procedimiento para aplicar la evaluación por parte del Consejo de Administración, que se comunicó a dicho Consejo mediante oficio PJ-DGH-SGD-005-2023, donde resulta de interés informar que para la etapa de cierre se orientó que la persona juzgadora debe ser notificada del resultado de la sesión colegiada:

ETAPA DE CIERRE -		
#	Órgano evaluador	Función de la persona registradora
1	Sesión colegiada: Realizar la evaluación final (conductas observables de las competencias y el cumplimiento de metas que se definieron) de la persona evaluada de acuerdo con la metodología definida en la primera sesión sobre este tema u otra que decida el órgano evaluador en esta sesión.	a) Ingresar el acta del acuerdo de la evaluación final del desempeño en el sistema de soporte informático. Ver Guía.

	En esta misma sesión se debe programar y agendar la reunión de retroalimentación y entrega de resultados a la persona evaluada. <u>Importante:</u> El acuerdo deberá contemplar y referirse a la evaluación de todos los factores que contiene el plan de evaluación.	b) Incluir en el sistema de soporte informático la reunión acordada por el órgano evaluador para la comparecencia de la persona evaluada ante este órgano. Verificar su comunicación y notificación a la persona evaluada.
2	Sesión colegiada: Realizar la reunión de retroalimentación y entrega de resultados de la evaluación final del desempeño a la persona evaluada. Se debe abrir un espacio donde la persona evaluada pueda referirse al resultado obtenido para consideración, valoración, deliberación	a) En caso de que se realicen ajustes incluir los nuevos resultados del acta del acuerdo de la evaluación final del desempeño en el sistema de soporte informático. Ver guía.

	y decisión del órgano evaluador en caso de requerir ajustes a la evaluación realizada. En esta misma sesión, cuando corresponda, el órgano evaluador en conjunto con la persona evaluada, deberán definir el plan de mejora (acciones de mejora individual, acciones de la de la oficina, despacho u órgano evaluador y acciones institucionales) que va a aplicar a la persona evaluada.	Una vez incluido se debe notificar a la persona evaluada. b) En caso de que no se realicen ajustes porque se mantiene la decisión del órgano evaluador, notificar a la persona evaluada del resultado de la evaluación final del desempeño.
3	Sesión colegiada: En caso de que se presenten impugnaciones, atenderlas según los plazos establecidos en el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del Desempeño.	No se utiliza el sistema de soporte informático para llevar el proceso de impugnación, deben custodiarse los documentos que respalden las

		decisiones para la posterior remisión al Consejo de la Judicatura.
--	--	--

Fuente: Tomado del oficio PJ-DGH-SGD-005-2023

Otra consideración que se desprende del análisis del caso, es que el plan 2022, donde se comunicaron las metas fue notificado el 27-05-2022, por lo que es a partir de esa fecha que se inicia el seguimiento del cumplimiento de las metas, de conformidad con el debido proceso, en este sentido, no es válido que los informes de enero a principios de mayo de la persona juzgadora Cordero Calderon, no pueden ser considerados, solamente el tiempo que efectivamente laboró después de la comunicación, además, que tampoco puede ser considerado el tiempo que la persona no se desempeñó en su cargo por incapacidades o vacaciones, de lo cual no se dejó evidencia en el comprobante que se adjunta para valoración.

Se remite el informe solicitado.

(...)”

-0-

III. Se resuelve:

Sobre el particular, se ha procedido a realizar un examen exhaustivo de la gestión presentada por el licenciado (NOMBRE), en la que en esencia solicita, se conmine al Consejo de Administración del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica a

valorar su situación, y proceder con el reconocimiento de la anualidad correspondiente al período 2022-2023. De la lectura integral del reclamo formulado, se desprende, en primer lugar, que el inconforme nunca fue debidamente notificado del proceso de evaluación, que es precisamente el que afecta el pago de la anualidad, por ello, y siendo que el competente para conocer de la inconformidad respecto al procedimiento y forma en que fue evaluado, lo es el Consejo de la Judicatura, se ordena remitir el presente asunto a ese órgano colegiado para su conocimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial. Resulta preciso advertir, asimismo, de conformidad con el Reglamento de cita existe un procedimiento previamente establecido para proceder con gestiones como la formulada por el licenciado (NOMBRE), procedimiento que, además, ha sido reiterado en las circulares emitidas por la Dirección de Gestión Humana. Según dicho procedimiento, para cada período de evaluación debe realizarse el acto de reunión de entrega de resultados y la notificación correspondiente a la evaluación de cierre; ello así, con el fin de que la persona evaluada pueda ejercer, si lo estima pertinente, su derecho de impugnación durante el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación; acto que valga señalar, se echa de menos en el presente asunto, pues según se deduce de los autos, en el caso que nos ocupa no se ha realizado la reunión de entrega de resultados ni la correspondiente comunicación de la evaluación de cierre. En virtud de lo expuesto, es que se dispone remitir el presente asunto al órgano competente para su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, **se acordó: 1.)** Tomar nota de los oficios N° 61CAIICA-2023 del Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y el N° PJ-DGH-SGD-617-2023 de la Dirección de Gestión Humana. **2.)** Remitir la gestión presentada por el licenciado (NOMBRE) al Consejo de la Judicatura, para que como órgano competente, conozca de la inconformidad y solicitud planteada por el licenciado Francisco Cordero Calderón. **3.)** Comunicar este acuerdo al gestionante, a través del medio por él señalado, así como al Consejo de Administración del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y a la Dirección de Gestión Humana, para lo que corresponda. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

Analizado lo anterior, previamente a resolver, procede designar a la señora integrante Jessica Jiménez Ramírez para que, con base en la información rendida, realice un estudio e informe a este Consejo.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver designar a la señora integrante Jessica Jiménez Ramírez para que, con base en la información rendida, realice un estudio e informe a este Consejo. ***Ejecútese.***”

-0-

La integrante Jessica Jiménez Ramírez rindió informe en los siguientes términos:

“Recurso interpuesto por (NOMBRE), juez supernumerario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica contra el resuelto de evaluación final de desempeño realizada por Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica del año 2022.

Acerca de este tema, el artículo 4 del Reglamento define en qué consiste la Evaluación de Desempeño *“...Es una oportunidad de mejora y desarrollo laboral, este proceso se orienta a determinar la relación entre el desempeño actual y el esperado con el fin de detectar oportunidades de mejora que, traducidas en un plan de acción, permitan a las personas cerrar las brechas existentes, desarrollarse en sus puestos de trabajo para ofrecer un servicio de calidad y cumplir el propósito del puesto...”*.

Tal y como se desprende del recuento que realizó el recurrente, el señor (NOMBRE), cuando fungía como juez supernumerario durante el año 2022, fue notificado de sus metas el día 27 mayo de 2022 (ver correo de fecha 01 de agosto de 2022 De: Shirley Porter Mata < > Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 14:45 Para: (NOMBRE)< >), por lo que es a partir de esa fecha que se inicia el seguimiento del cumplimiento de las metas, tal y como lo establece el artículo 14 inciso b) punto 9 del Reglamento de Evaluación de Desempeño del Poder Judicial *“Notificar al inicio del periodo a evaluar, el plan de evaluación y al final, los resultados de evaluación. Esta se realizará por medio del correo electrónico señalado...”*; no siendo válido que los informes de enero al 26 de mayo de 2022 del señor (NOMBRE), sean solicitados y considerados, tal y como se desprende del correo del 14 de febrero del año 2022, lo cual no es correcto. Además, el numeral 11 inciso e) reza *“...e) Para los cargos de la judicatura en condición de supernumerarios adscritos a los Consejos de Administración Regional, serán evaluados por este órgano, únicamente por quienes representen la judicatura, por mayoría simple de los presentes. Para esa labor, podrán consultar a las personas servidoras judiciales, de los despachos donde prestaron sus servicios...”*, y en este caso, el señor (NOMBRE) fue evaluado por el Consejo de Administración Regional de Guápiles.

(...)

De acuerdo, al Reglamento de Evaluación de Desempeño, artículo 14 inciso b) punto que dice **“...b) Son responsabilidades de la persona evaluadora los siguientes: ...3. Realizar la reunión de inicio del proceso de evaluación del desempeño, donde entregará el plan de evaluación a la persona evaluada. Así como, las reuniones de seguimiento y cierre de dicho proceso. La convocatoria a dichas reuniones deberá ser comunicada a la persona evaluada al menos con ocho días hábiles de anticipación...”**,

solamente el tiempo que efectivamente laboró después de la comunicación de las metas y tampoco puede ser considerado el tiempo que la persona no se desempeñó en su cargo por incapacidades o vacaciones, que el caso del recurrente fueron varias durante el año 2022, tal y como se desprende del siguiente cuadro suministrado por Gestión Humana del Poder Judicial.

Incapacidad por enfermedad	05/09/2022	09/09/2022
Incapacidad por enfermedad	23/09/2022	28/09/2022
Incapacidad por enfermedad	29/09/2022	30/09/2022
Incapacidad por enfermedad	01/10/2022	13/10/2022
Incapacidad por enfermedad	14/10/2022	23/10/2022
Incapacidad por enfermedad	24/10/2022	26/10/2022
Incapacidad por enfermedad	31/10/2022	04/11/2022
Incapacidad por enfermedad	07/11/2022	09/11/2022
Incapacidad por enfermedad	10/11/2022	11/11/2022
Incapacidad por enfermedad	14/11/2022	28/11/2022
Incapacidad por enfermedad	29/11/2022	13/12/2022
Incapacidad por enfermedad	14/12/2022	15/12/2022

Incapacidad por enfermedad	14/12/2022	16/12/2022
Incapacidad por enfermedad	16/12/2022	16/12/2022
Incapacidad por enfermedad	19/12/2022	23/12/2022
Incapacidad por enfermedad	26/12/2022	30/12/2022

De los correos aportados a los autos, es importante rescatar el enviado el día 08 de noviembre de 2022, donde se indica reunión de evaluación de desempeño del licenciado (NOMBRE) se realizó en su ausencia y sin notificación del resultado final ni la explicación del porqué se le otorgó esa nota, pues el recurrente se encontraba incapacitado.

“De: Elida Quiros Vasquez < >

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:31

Para: Yency Gabriela Vargas Salas < >

Asunto: Aceptado: REUNION EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Cuándo: miércoles, 9 de noviembre de 2022 15:30-16:00.

Dónde: LICDA. KATTIA SOTO BARAHONA

“...Con el fin de evitar que de la Oficina de Evaluación del Desempeño nos señalara que nos quedaron pendientes de evaluar -como nos ocurrió con otra persona juzgadora- , **se hizo una revisión de insumos en la reunión del Órgano Evaluador y se fijó una calificación para el licenciado (NOMBRE), teniendo muy presente que en esa fecha no se le pudo notificar el resultado al igual que al resto del grupo de jueces supernumerarios, porque el mismo se encontraba incapacitado. La ausencia del licenciado (NOMBRE), no es un impedimento para que el Órgano pudiese aprovechar la reunión para evaluarlo,** esta decisión se hizo tomando en consideración la dificultad que presenta coordinar la agenda de 4 jueces de diferentes categorías.

Dentro de las consideraciones que se tuvieron presentes está lo referido por la **licenciada Shirley Porter como encargada de llevar el control de cumplimiento de las tareas, quien en reunión virtual informó a los integrantes del Órgano Evaluador acerca de las dificultades presentadas para compilar los informes, o bien la ausencia de ellos, atribuible únicamente al evaluado.** Se tomaron en consideración únicamente los lapsos en los cuáles el licenciado se presentó a trabajar y si para esas fechas cumplió con la presentación de informes o no. ...

De hecho, se puede constatar dentro del Sistema de Evaluación del Desempeño que existe una nota en “Observaciones”, donde específicamente el **Órgano Evaluador indica que no se realiza el acto de notificación por cuanto el licenciado (NOMBRE) se encuentra incapacitado, quedando a la espera únicamente dicho trámite. Esto a fin de justificar la no remisión del comprobante de notificación; porque no se le pudieron explicar al licenciado (NOMBRE) los motivos por los cuáles se le otorgó esa calificación y menos proceder a notificarle estando incapacitado.**

Se estaba a la espera de que el licenciado (NOMBRE) se incorporara a sus funciones en el circuito como juez supernumerario; pero esto no sucedió y por ende, la calificación dada no le ha sido notificada a la fecha de rendición de este informe. Ello sumado a que el Consejo Superior nombró en propiedad al licenciado (NOMBRE) como Juez de Guácimo, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022; por lo que la posibilidad de ingresar al sistema para notificarle es nula en este momento para el Órgano Evaluador del Consejo de Administración, porque actualmente aparece ligado a un número de plaza que pertenece a otro despacho. Se documentan las acciones realizadas por los integrantes del Órgano Evaluador y de la Coordinadora del Área Jurisdiccional. (lo resaltado no es del original).

Por ello, según el artículo 19 del Reglamento de Evaluación de Desempeño del Poder Judicial, para cada período de evaluación, debe realizarse el acto de reunión de entrega de resultados y la notificación correspondiente a la evaluación de cierre a la persona evaluada, en este caso al señor (NOMBRE), con el fin de que pueda ejercer los recursos respectivos contra la nota final de evaluación de cierre del año, durante el plazo de los tres días hábiles contados a partir de la notificación, mismo que no se

materializó en este caso. Lo anterior, violenta el debido proceso que debe imperar en todo proceso judicial o administrativo, preceptos 39 y 41 de la Constitución Política.

En conclusión recomendar al Consejo de la Judicatura acoger el recurso interpuesto por el señor (NOMBRE) y se ordene al **Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica notifique la evaluación final de desempeño** al señor (NOMBRE), juez supernumerario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica realizada por el año 2022.

-0-

Analizado el informe expuesto por la integrante Jessica Jiménez Ramírez, procede acogerlo en todos sus extremos y ordenar al Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño, proceda a notificar según corresponde la evaluación final al señor Francisco Cordero Calderón.

SE ACORDÓ: **1)** Acoger el informe de la señora integrante Jessica Jiménez Ramírez. **2)** Ordenar al Consejo Regional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, proceda a notificar la evaluación final de desempeño al señor (NOMBRE). **3)** El proceso de Evaluación del Desempeño tomará nota para lo de su cargo.

-0-

En correo electrónico de 06 de junio de 2024, El señor (NOMBRE), indicó lo siguiente:

“ORGANO EVALUADOR CONSEJO DE ADMINISTRACION II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA, a las once horas veinticinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Se conoce recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado (NOMBRE)mediante correo electrónico recibido en la cuenta del Consejo de Administración a las 14:56 del 22 de mayo de 2024. En su escrito indica el licenciado (NOMBRE)como agravios que no se le llamó a reunión para comunicarle la evaluación del desempeño, en este sentido debe tomar en cuenta el recurrente que en su oportunidad el órgano evaluador designó a la licenciada Elida Quirós para que realizara dicha gestión, sin embargo, para la fecha calendarizada por Gestión Humana para dicho fin él se mantenía fuera de la institución; motivo por el cual el requisito no pudo ser satisfecho y al tiempo de su incorporación lo hizo en despacho distinto, estando ahora bajo la supervisión del Area de Gestión y Apoyo y no del Órgano Evaluador del Consejo de Administración. Para el mes de mayo 2024 se le practicó una notificación vía correo electrónico, por haberlo así dispuesto el Consejo de Personal a fin de que el recurrente pudiese interponer la gestión que considerada pertinente. En cuanto al segundo aspecto de que no se le pueden evaluar meses anteriores a mayo 2023, se le hace ver que el órgano evaluador en su momento únicamente tomó en consideración los cortos períodos en los cuáles el licenciado Cordero Calderón realizó trabajo efectivo y si durante esas semanas cumplió con la presentación de sus Informes por sustituciones individuales realizadas y del Informe Mensual de sus labores que por disposición de la Corte debe remitir al Area de Gestión. Asimismo, se le tomó en consideración si los informes fueron presentados dentro del tercer y quinto día respectivamente; valorándose que de acuerdo con los controles que al efecto se llevan en la Administración Regional, el mismo no cumplió debidamente con las dos metas de evaluación pues se documentó que no presentaba los informes en la plantilla oficial, no los presentó dentro del plazo o del todo no los presentó. Respecto a la reunión de seguimiento que indica el recurrente, se le hace ver que para el período en el cual se debía programar

seguimiento, sea en agosto de 2022 el mismo no se encontraba laborando, por lo que resultaba materialmente imposible para el órgano evaluador agendar una sesión para seguimiento, por lo que no lleva razón en su afirmación de que se le "cercenó dicho derecho de forma arbitraria". Con relación a la afirmación de que no hay "prueba escrita de quejas de los juzgados por mi desempeño", se le hace ver al licenciado (NOMBRE) que de existir dichos insumos se habrían tomado en consideración en el apartado de competencias genéricas y no en verificación de metas. Acusa que la evaluación se basó solamente en "rendición de informes y no en aspectos más relevantes, como en el desempeño de las funciones y si bien es cierto fue aceptado por mi persona estaba en una situación vulnerable"; en este sentido debe tomar en consideración el recurrente que efectivamente él tenía dos metas que cumplir, fijadas y explicadas con toda claridad en forma personal, habiendo comprendido el mismo el sentido de éstas; de ahí que para efectos de su calificación no se podían tomar en consideración otros aspectos. En cuanto a su afirmación de dejar su escritorio al día ha de tomar en consideración el licenciado (NOMBRE) que la plaza de juez supernumerario no tiene asignado un "escritorio" y por ende, no es posible realizar esa afirmación. Por lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto. Se emplaza al licenciado (NOMBRE) para ante el Consejo de la Judicatura para que dentro del TERCERO DIA comparezca a hacer valer sus derechos. Se rechazan los recursos de revisión y reconsideración, puesto que los mismos no son oponibles para efectos de la Evaluación del Desempeño por disposición del artículo 19.

Rep. Jueces 1

Rep. Jueces 2

Rep. Jueces 3

Rep. Jueces 4

Asimismo, el señor (NOMBRE) mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2024, indicó lo siguiente:

Buenos días estimados miembros del Consejo de la Judicatura. Considero que para resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto por mi persona, contra la Evaluación del Desempeño del Período 2022, se le debería pedir al Consejo Regional del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, quiénes eran los representantes de jueces de dicho Consejo, porque creo que en la firma de la resolución del recurso de revocatoria, aparece un juez que hasta donde yo sé, no es parte del Consejo citado. La duda nace por cuanto hasta la fecha, no sé quiénes me evaluaron, porque nunca me llamaron a reunión. Por si ustedes lo tienen a bien. Gracias.

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que según acuerdo del Consejo Superior sesión No. Al conocer el informe de período de prueba del señor Cordero Calderón en el puesto 111302 del Juzgado Contravencional de Guácimo

Con base en lo expuesto, **se dispuso: 1.)** Cesar a partir del 15 de junio de 2024 el nombramiento del licenciado (NOMBRE), como Juez 1 Genérico en el Juzgado Contravencional de Guácimo, en la plaza N° 111302, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Estatuto de Servicio Judicial, por no superar de forma satisfactoria el período de prueba. **2.)** Asimismo, una vez que se encuentre en firme el acto, el Consejo de la Judicatura, previa verificación, sacará a concurso la plaza N° 111302 de Juez (a) 1, en el Juzgado Contravencional de Guácimo. **3.) Notifíquese.** El Despacho de la Presidencia, Consejo de la Judicatura, Departamento de Personal y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomarán nota para lo que corresponda. **Se declara acuerdo firme**

-0-

La gestión planteada por el señor (NOMBRE), carece de interés actual por cuanto según se desprende del acuerdo adoptado por el Consejo Superior, él resultó cesado en el puesto que ocupaba en el Juzgado Contravencional de Guácimo, por lo tanto a la fecha no existe relación laboral entre su persona y el Poder Judicial. Así las cosas se procede con el archivo de las diligencias.

SE ACORDÓ: Por falta de interés, se ordena archivar las diligencias correspondientes a la evaluación del señor (NOMBRE).

-0-

De previo a resolver la gestión planteada por el señor (NOMBRE), se estima procedente asignarlo a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, asignar el asunto a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio e informe a este Consejo.

ARTICULO X

En sesión SCJ-023-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 12 de junio del año en curso, Artículo IV, se conoció lo siguiente:

“Documento: 9041-2024

La señora (NOMBRE1), Jueza Coordinadora del Tribunal de Cartago, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2024, remitió la siguiente solicitud:

“Cartago, 27 de mayo del 2024

Oficio 22-TJC-C-2024

Srs.(as)

Carrera Judicial

Consejo de la Judicatura.

Estimadas señoras y señores:

Por este medio de manera respetuosa les saludo y solicito su intervención, en mi condición de jueza coordinadora del Tribunal Penal del Circuito de Cartago.

He sido notificada por la Fiscalía Adjunta de Probidad de Cartago, de que debo comparecer a declaración indagatoria por una querrela por el delito de prevaricato bajo el expediente (...) interpuesta en mi contra por el juez (NOMBRE2) (c.c. (NOMBRE2)), por cuanto en una causa tramitada en el Juzgado Penal de Cartago resolví una recusación de una jueza penal contrario a los intereses del señor Angulo Rivera. Alega en dicha denuncia que no tuvo a la vista el expediente antes de resolver, situación que es completamente producto de su imaginación. También me denunció en la Inspección Judicial por idéntico motivo, sin que prosperara dicha acción.

A raíz de esta temeraria denuncia, considero a este señor, un enemigo declarado de mi persona y dado que actualmente (...), en el momento en que este juez asuma cualquier nombramiento, no podría estar bajo mi cargo pues no puedo ser objetiva con una persona que cuestiona mi probidad de manera falsa, temeraria y sin pruebas. No podría realizar su evaluación de desempeño precisamente porque me ha denunciado penalmente, con cargos fantasiosos, que me hacen dudar seriamente de su idoneidad como juez, así como cualquier gestión que realice ante mí, podría ser cuestionada mi objetividad. Por tanto, ante la denuncia por él interpuesta y que yo conozco, se me imposibilitaría ejercer mi cargo en la coordinación creando un serio problema en el despacho. De forma tal, que apelo al Reglamento que regula y previene los Conflictos de Interés en el Poder Judicial, pues para mí será imposible ejercer mi función primordial de coordinación del despacho, con un juez que duda de mi probidad y se atreve a denunciarme infundadamente, por lo que eventualmente será él quien deba enfrentar una denuncia penal.

Adicionalmente, el ambiente laboral del Despacho se vería seriamente afectado con un nombramiento de este señor en el Tribunal de Cartago, especialmente porque hemos estado bajo vigilancia del Consejo Superior y de la oficina de Ambiente Laboral. Debo señalar, que en el año 2020, el Lic. Ricardo Barahona Montero, quien fuera el juez coordinador del Tribunal Penal de Cartago cuando el Lic. (NOMBRE2) c.c. (NOMBRE2) estuvo nombrado como juez 4, expuso al Consejo Superior -que a su vez

comunicó al Consejo de la Judicatura-, las faltas y otros agravantes por los cuales el señor (NOMBRE2)no debería permanecer en la lista de suplentes del Tribunal de Cartago, dado que precisamente fue en este despacho que se originaron diversas causas disciplinarias que llevaron a la suspensión sin goce de salario de dicho juzgador. (...).

Así las cosas, (...), se confirmó el acto administrativo apelado seguido contra (NOMBRE2), Juez 4 del Tribunal de Cartago, mediante el cual se declaró con lugar la causa disciplinaria, se calificó de grave la falta cometida, pero rebajando la sanción a cinco días de suspensión sin goce de salario. Además, se dispuso que la sanción deberá ejecutarse dentro del mes siguiente a la respectiva notificación del acto administrativo.

En sesión (...) se acordó: 1.) Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por tanto, se confirma el acto administrativo recurrido, en cuanto declara con lugar la queja contra (NOMBRE2), califica la falta como gravísima y, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se mantiene la sanción de cinco días de suspensión sin goce de salario, la que deberá ejecutarse en el plazo de un mes contado a partir de la comunicación de este acuerdo. 2.) Déjese constancia en el expediente personal del servidor (NOMBRE2)de la falta cometida y la sanción impuesta. 3) El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, coordinara la fijación del período de sanción respectivo en el plazo antes indicado. 4) Comuníquese a la Dirección de Gestión Humana y al Tribunal de Juicio de Cartago, para lo que a cada una corresponda. 5) La Inspección Judicial dará el seguimiento correspondiente, a fin de que corrobore la ejecución de la sanción impuesta al encausado dentro del plazo establecido. 6) Notifíquese a las partes. Se declara acuerdo firme.”

Finalmente, (...), en razón de otra falta disciplinaria, se acordó de igual forma en con relación al juez (NOMBRE2), el traslado de la gestión del máster Ricardo Barahona Montero, Juez Coordinador del Tribunal de Cartago al Consejo de la Judicatura para que sea el órgano instructor del procedimiento, con el fin de que realizara un análisis de la situación y una vez que sea resuelto el procedimiento supra, informara al Consejo Superior lo correspondiente, trámite que ignoro en qué concluyó.

Estos antecedentes ponen de manifiesto, la animadversión que puede tener el señor Rivera Solano en contra del Lic. Barahona

Montero, a quien incluso denunció por acoso laboral -causa que fue desestimada-, así como con el resto de los funcionarios del despacho donde se originaron las causas disciplinarias en su contra y también con la actual Contralora de Servicios del circuito de Cartago, Sandra Jiménez quien figuró como ofendida de una de las causas mencionadas en contra del señor (NOMBRE2).

De igual forma, según me informó el 15 de noviembre del 2022 mediante correo electrónico la Licda. Jenny Almendáris, jueza propietaria de este tribunal, ella mantiene una enemistad con el señor (NOMBRE2), debido al pago de una deuda de la cual ella era la fiadora. Dicho correo indica lo siguiente:

"Buen día. Según se me informó el juez (NOMBRE2) se integrará a partir del día de mañana a la sección primera de la cual soy parte . De manera que le hago de su conocimiento que con dicho funcionario mantengo una enemistad pública y manifiesta , originada entre otros motivos por haber incumplido sus obligaciones crediticias de las que me tuve que hacer cargo por ser su fiadora . En consecuencia esta situación atentará con el principio de deliberación lo cual implicaría la desintegración de la sección y la nulidad de cualquier decisión . Por lo cual espero que este funcionario forme parte de otra sección en aras de evitar en entorpecimiento a mi gestión . Sin otro particular se despide "

El interés en la presente gestión y la actualidad de esta reside en el hecho de que al existir una plaza vacante en nuestro despacho él pueda asumir dicho cargo, de acuerdo con el reglamento de Carrera Judicial. De allí que don (NOMBRE2), quien tiene una nota alta de elegibilidad pueda ser consultado para cualquier puesto vacante en Cartago complicando gravemente el trabajo del Tribunal de Cartago .

En virtud de lo indicado conforme al artículo 12 del Reglamento denominado "Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial", en el que se señala que se deben tomar medidas para evitar los conflictos de interés la afectación del servicio público, solicito actuar en el presente caso, a fin de que no se le considere a dicho juez en los nombramientos interinos que correspondan en Cartago, aunque su nota de elegibilidad lo permita. Si bien el señor Angulo Rivera actualmente no es un juez suplente del Tribunal, contradictoriamente por nota de elegibilidad se le estaría tomando en cuenta, por tanto, considero que resulta aplicable el numeral 55 del Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial:

Artículo 55.-La permanencia de las personas suplentes en los mencionados roles será por cuatro años y solo podrán ser excluidos de ellos cuando: 1. Renuncien expresamente. 2. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento. 3. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias. 4. Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida. 5. Cuando la persona tenga un rendimiento deficiente en el ejercicio del cargo, entorpezca el funcionamiento del órgano o bien cuando exista una sanción disciplinaria, basada en una falta grave o gravísima. En todos esos casos se procederá de inmediato a cubrir la vacante respectiva. (Adicionado por Corte Plena, sesión N° 25-04, celebrada el 12 de julio de 2004, artículo VI) (Así reformado mediante circular N° 198 del 1 de noviembre de 2019.”

Considero que al haber sido sancionado con una falta gravísima por comportamientos cuestionables en el Tribunal de Cartago, este juez no debe volver a nombrársele en este despacho de forma interina.

Solicito como medida preventiva mientras se resuelve lo peticionado, se suspenda la posibilidad de nombrar al Lic. (NOMBRE) en el circuito de Cartago.

De ustedes atentamente,

(NOMBRE1).

(...)

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

1. Que en cuanto a lista de jueces y juezas suplentes no se encuentra nombrado en ninguna lista. Asimismo, no se encuentra pendiente de conocer ninguna propuesta donde el señor (NOMBRE2), este incluido.
2. En cuanto a la plaza vacante 113629 del Tribunal de Cartago en sustitución de la señora Grettel Vanessa Barahona Chaves, quien

renunció, se remitió la terna mediante oficio SACJ-709-2019, sin embargo, el señor (NOMBRE2)

0-

Analizado lo expuesto por la señora (NOMBRE1), (...), y tomando en consideración que el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional realiza nombramientos interinos con base en las listas de personas elegibles, se considera procedente plantear esta situación a la Oficina de Cumplimiento, para que en el término de un mes emita criterio respecto a si se estima que existe un conflicto de interés.

SE ACORDÓ: Trasladar el asunto planteado por la señora (NOMBRE) a la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial para que en el término de un mes, emita criterio de si existe un conflicto de interés.”

-0-

En correo electrónico de 22 de julio de 2024, La señora Kenia Alvarado Villalobos, Oficina de Cumplimiento, indicó lo siguiente:

“San José, 22 de julio de 2024

Oficio N° 052-CO-OC-2024

Referencia:

N°9041-2024

Señora:

Lucrecia Chaves Torres.

Jefatura

Sección Administrativa de la Carrera Judicial

Dirección de Gestión Humana

Poder Judicial de Costa Rica

Señoras y Señores:

Consejo de la Judicatura

Poder Judicial de Costa Rica

Reciban un respetuoso saludo.

Me refiero a la consulta, dirigida a esta Oficina de Cumplimiento en fecha 25 de junio de 2024, mediante oficio N° PJ-DGH-SACJ-0816-2024 del 21 de junio de 2024, que comunica el acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura, en su sesión N° SCJ-023-2024 del 12 de junio del año en curso, artículo IV, y que en lo conducente se acordó: *“Trasladar el asunto planteado por la señora (NOMBRE1) a la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial para que en el término de un mes, emita criterio de si existe un conflicto de interés.”*

I. Antecedentes.

Por correo electrónico del 28 de mayo del 2024, la señora (NOMBRE1), (...), remitió a la Sección Administrativa de Carrera Judicial el oficio N° 22-TJC-C-2024, del 27 de mayo del mismo año, solicitando, en su condición de jueza coordinadora, la intervención de dicha Sección Administrativa, para que no se nombre al señor (NOMBRE2) en el Tribunal, por los siguientes motivos:

1. (...).

2. (...). Por esta razón, señala, en lo que interesa:

a) que no podría realizar su evaluación de desempeño porque la ha denunciado penalmente. (párrafo segundo, línea 5 del oficio (...))

b) Duda seriamente de su idoneidad como juez. (párrafo segundo, línea 6 del oficio (...))

c) Cualquier gestión que realice ante ella, por su cargo de Coordinación, su objetividad podría ser cuestionada. (párrafo segundo, línea 7 del oficio (...))

d) Derivado de la denuncia penal, se le imposibilitaría ejercer su cargo de coordinación del despacho, generándose un problema. (párrafo segundo, líneas 8 al 13 del oficio (...))

e) Sostiene que el ambiente laboral del despacho se vería afectado con el nombramiento del juez (NOMBRE2) porque están bajo vigilancia del Consejo Superior y la oficina de Ambiente Laboral. (párrafo tercero, líneas 8 al 3 del oficio (...))

3. Señala que en el año 2020, el anterior juez Coordinador del Tribunal Penal de Cartago expuso al Consejo Superior y Consejo de la Judicatura, *“las faltas y otros agravantes por los cuales el señor (...)”*, dado que fue en esa oficina donde se originaron diversas causas disciplinarias que tuvieron como consecuencia, la suspensión sin goce de salario del señor (NOMBRE2).

Como respaldo de la manifestación anterior, señala los acuerdos del Consejo Superior de sus sesiones (...), que, en principio, confirma la suspensión sin goce de salario de cuatro días al señor (...), que traslada asunto de régimen disciplinario al Consejo de la Judicatura para que analizara la situación; asunto que indica la señora jueza Coordinadora, ignora como concluyó.

Plantea que esta situación *“pone de manifiesto, la animadversión que puede tener el señor (NOMBRE2) contra el Lic. Barahona Montero, a quien incluso denunció por acoso laboral - causa que fue desestimada-.”*

4. Por último(...).

Por las motivaciones anteriores, la (...), solicita al tenor de los artículos 12 de la *“Regulación para la prevención, identificación y gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial”* y 55 del *“Reglamento de Carrera Judicial del Poder Judicial”*; que se actúe en este caso ***“(...)”*** (negrita se utiliza para hacer énfasis)

Considera que “(...)”.

Por su parte, cabe replicar lo indicado en el oficio N° PJ-DGH-SACJ-0816-2024 sobre la respuesta de la Sección de Administrativa de Carrera Judicial en este asunto, quien en lo que interesa informó:

- a. Que en la “**lista de jueces y juezas suplentes no se encuentra nombrado en ninguna lista**”, haciendo referencia al señor (NOMBRE2). (negrita para hacer énfasis)
- b. Respecto de la plaza vacante N° 113629 del Tribunal Penal de Cartago, se envió la terna del concurso, y el señor (NOMBRE2), **no participó**. (negrita para hacer énfasis)

II. Objeto de la consulta.

El Consejo de la Judicatura solicita criterio de la Oficina de Cumplimiento para que indique si “**estima que existe un conflicto de interés**”.

Lo anterior, tomando en consideración que el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional -CACMFJ-, “*realiza nombramientos interinos con base en las listas de personas elegibles*”.

III. Competencia de la Oficina de Cumplimiento.

De conformidad con el artículo 44 de la *Regulación para la prevención, identificación y gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial*, en adelante *la Regulación*, esta Oficina de Cumplimiento tiene atribución asesora- orientadora, únicamente en cuanto a la aplicación e interpretación de la Regulación, por lo que es en esos términos que nos referiremos, sin detrimento de la opinión que pudieran verter otras instancias competentes en la materia.

V. Criterio de la Oficina de Cumplimiento.

Lo primero que quiere hacer notar esta oficina a su autoridad es que en principio la cuestión que motiva la solicitud de la señora (...) (NOMBRE), se encuentra zanjada en el tanto, como se puede extraer del oficio (...)de la Sección de Administrativa de Carrera Judicial, el señor (NOMBRE2)**i)** no se encuentra nombrado en ninguna lista de jueces y juezas suplentes, y, **ii)** tampoco participó en concurso público para ocupar puesto de la plaza vacante N° 113629 del Tribunal de Cartago, y la terna ya fue enviada para su análisis y decisión.

Aclarado lo anterior, frente a la duda que subyace de si podría constituir un conflicto de interés, el hecho de que el señor (NOMBRE2) sea nombrado interinamente en el (...), haremos

mención de los aspectos que deben ser considerados sobre la materia de conflictos de intereses como eje de control en los procesos de selección y nombramiento:

1. Sobre la idoneidad y el derecho a participar en concurso público.
2. Sobre el alcance de los conflictos de intereses en los procesos de reclutamiento y nombramiento de personal.
3. El ejercicio de la dirección y organización del despacho judicial y la configuración de una causal de abstención derivado de una enemistad manifiesta.

1. Sobre la idoneidad y el derecho a participar en concurso público.

La *Regulación para la prevención, identificación y la gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial*, incorpora el eje de conflictos de interés al modelo de prohibiciones e incompatibilidades en la función pública, constituyéndose en una herramienta de control durante todo el ciclo del proceso de selección y nombramiento de personas para ocupar un puesto en el Poder Judicial, a fin de garantizar la idoneidad de su personal y como forma de asegurar la probidad en la conducta pública judicial.

Este control debe ser ejercido -implementado y ejecutado- por los titulares jerárquicos, jefaturas, coordinaciones, o responsables a cargo de la selección y nombramiento de personal, quienes deben valorar los perfiles de las personas concursantes a un puesto judicial e identificar potenciales situaciones de conflictos de interés que puedan afectar a las personas aspirantes a un puesto o cargo judicial y “*valorar su relevancia en aras de determinar su condición de idoneidad*”, así como vigilar el cumplimiento de las causales de inelegibilidad previstas por ley. En efecto, el numeral 13 de este marco normativo, señala con claridad:

“Artículo 13.-Consideración de los conflictos de interés en procesos de selección de personal. Las autoridades a cargo de los procesos de selección o movimientos de personal deberán adoptar medidas que les permitan identificar eventuales situaciones de conflictos de interés, que puedan afectar a aspirantes a puestos en el Poder Judicial, y valorar su relevancia en aras de determinar su condición de idoneidad. Además, deberán tener especial cuidado en el aseguramiento del cumplimiento de las causales de inelegibilidad previstas en

la ley para la prevención de los conflictos de interés.” (negrita y subrayado se utilizan para dar énfasis)

Respecto de la responsabilidad de vigilar y comprobar la idoneidad de una persona aspirante a un puesto, recordar que este deber tiene su sustento en el artículo 192 Constitucional.

Este presupuesto -idoneidad- es de acatamiento obligatorio para la Administración, quien debe verificar que se cumplan las condiciones técnicas, legales y éticas, para que una persona pueda desarrollar la función que se demanda. En esta línea, la Sala Constitucional en resolución N°17098-2021, del 31 de julio del 2021, en lo que interesa señaló:

“[...] Este principio de idoneidad no debe ser entendido únicamente como la comprobación de aptitudes académicas, físicas o de experiencia, sino que se extiende, además, a una serie de elementos éticos y morales e, incluso, psicológicos, que son parte de esa idoneidad que requiere el ejercicio de cargos públicos, de ahí que resulta un medio adecuado a los fines constitucionales plasmados en los artículos 191 y 192 de nuestra carta fundamental. [...]”

Por su parte, la Sección de Sección de Carrera Judicial, define **idoneidad**, como el resultado de una evaluación interdisciplinaria que acredita la posibilidad de ocupar un determinado puesto a quienes cumplen con todos requisitos establecidos.

En el mismo sentido, se hace eco de la resolución de la Sala Constitucional [N° 02793 – 2021 del 17 de diciembre de 2021](#), que, en referencia a la idoneidad señala “[...] *la relación laboral de empleo público está sujeta a ciertas especificidades y principios, como los de **mérito y capacidad en el acceso**, y también a ciertas normas de derecho público, como el **régimen de incompatibilidades**.*’ En la citada sentencia, **definió la idoneidad** comprobada como: **‘significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los facultan para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande’** –el subrayado y el resaltado no forman parte del original. De las razones expuestas, claramente **se colige que una persona que no cumpla con los requisitos para desempeñarse en un determinado puesto no puede acceder a él.** [...]” (negrita y subrayado para resaltar)

De tal envergadura es contar con los mecanismos que resguarden el interés público y los objetivos institucionales, que véase que en materia de reclutamiento y selección de personal, la necesidad de contar con sistemas apropiados de control y supervisión de la integridad de las personas que componen

orgánicamente el Poder Judicial se encuentra sustentado - también- por la [Ley General de Control Interno](#) y las [Normas de Control Interno para el Sector Público](#), normativa que conmina al Poder Judicial a **i)** “establecer políticas y prácticas de gestión de recursos humanos apropiadas, **principalmente en cuanto a contratación**, vinculación, entrenamiento, evaluación, promoción y acciones disciplinarias; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.” (art. 13 de la Ley General de Control Interno), y **ii)** que el personal que se contrate reúna “**las competencias y valores requeridos de conformidad con los manuales de puestos institucionales**, para el desempeño de los puestos y la operación de las actividades de control respectivas. **Con ese propósito, las políticas y actividades de planificación, reclutamiento, selección** (...) y otras relacionadas con la gestión de recursos humanos, **deben dirigirse técnica y profesionalmente con mira a la contratación**, la retención y la actualización del personal idóneo en la cantidad que se estime suficiente para el logro de los objetivos institucionales.” (artículo 2.4 de las Normas de Control Interno para el Sector Público)

Es decir, el proceso de reclutamiento, selección y nombramiento de personas para que laboren en el Poder Judicial, responden únicamente al ejercicio de la técnica científica, dispuesta para comprobar si una persona es idónea para ocupar un puesto, y siempre, dentro del bloque de legalidad.

Lo anterior conlleva a decir entonces, que imponer una restricción que no se sustente en la técnica de forma objetiva y dentro del marco de juridicidad, pueden producir un perjuicio no sólo a la persona aspirante, sino que, una eventual responsabilidad de la persona o instancia a cargo del proceso de nombramientos.

De relevancia indicar que las personas responsables de vigilar el proceso de selección y nombramiento de personas juzgadoras suplentes, deben prevenir cualquier oportunidad de desviación del proceso de selección y nombramiento, y ante la evidencia de una descarrío deberán adoptar “(...) **las medidas correspondientes** (...) tomando en cuenta, el bloque de legalidad, la naturaleza de sus operaciones y los riesgos relevantes a los cuales pueden verse expuestas (...)” (artículo 4.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público).

Como se puede colegir respecto del proceso evaluativo de idoneidad para concursar a un determinado puesto o cargo público y replicando en la literalidad lo señalado por la Sala Constitucional,

las personas servidoras públicas solamente podrán ser nombradas “[...]a base de idoneidad comprobada, **lo cual supone, entonces, la verificación objetiva de sus cualidades, lo que quiere decir que el servidor público debe reunir determinadas características y cualidades razonables, las cuales deben estar establecidas y reguladas por ley [...]”** (Sala Constitucional, resolución [N° 27284-2022](#) del 18 de noviembre de 2022, y para mayor abundamiento sobre el presupuesto de idoneidad véase sentencias [N° 2003-5267](#), [N°8192- 2000](#), y [N°1918-2000](#), todas de la Sala Constitucional) (negrita y subrayado no son del original)

Teniendo claro el contexto de lo que implica la idoneidad comprobada resta indicar, al respecto de la obligación de la Administración de respetar el derecho de acceso a los cargos públicos, que el régimen de empleo público se encuentra regentado por los principios de **a)** idoneidad comprobada, principio ya abordado en este apartado, **b)** la garantía de estabilidad en el servicio, y, **c)** especialidad para el servidor público.

En cuanto al **principio de especialidad**, recordar que este lo define la propia Administración, quien tiene la potestad de determinar el tipo de requisitos que debe cumplir la persona servidora pública “*en aras de una mejor prestación del servicio público, de manera que los nombramientos garanticen la elección de servidores idóneos mediante la realización de un concurso en el que participen en igualdad de condiciones*”. (voto [N° 27284-2022](#) y N° resolución N° 3864-1996 del 30 de julio de 1996, ambas de la Sala Constitucional)

En esta línea, se llama la atención de lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública que dice:

“Artículo 4.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”

En conclusión, la idoneidad comprobada se encuentra estrechamente ligada al derecho a acceder a cargos públicos, **siendo entonces el requisito de idoneidad -inmerso dentro del bloque de legalidad-, el único criterio que podría limitar el derecho a participar en concurso público para acceder a un puesto judicial.**

2. Sobre el alcance de los conflictos de intereses en los procesos de nombramiento y selección, y la causal de abstención derivado de una enemistad manifiesta.

Aclarado el alcance de la idoneidad como requisito y límite para acceder a un cargo público, menester abordar el alcance de la gestión de los conflictos de interés en los procesos de selección y nombramiento.

Retomando lo dispuesto en el artículo 13 de la Regulación, señalado en acápite anterior, se debe observar que la norma establece una responsabilidad para las personas a cargo de la selección y nombramiento de personal judicial, en dos sentidos:

- a. Por un lado, el primer apartado de la regla, establece el deber de implementar mecanismos para poder “identificar eventuales situaciones de conflictos de interés que puedan afectar a aspirantes a puestos”, y “valorar su relevancia en aras de determinar su condición de idoneidad”.
- b. En segundo término, el ordinal 13, impone la obligación de asegurar el cumplimiento del régimen de prohibiciones e inelegibilidades previstas en la ley, para la prevención de los conflictos de interés.

En lo que respecta al régimen de prohibiciones e inelegibilidades, necesario señalar que consisten en disposiciones normativas que establecen restricciones para el acceso a un cargo público de comprobarse la concurrencia de la condición establecida por la norma, como, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 18 y 18 bis del Estatuto de Servicio Judicial.

En el caso de los conflictos de intereses, considerar que no todos los intereses privados son relevantes para la organización judicial; **serán significativos** para la institución, **aquellos intereses particulares que tengan o puedan tener la capacidad de limitar, obstruir o influir indebidamente en la conducta y decisiones públicas**. (véase artículo concepto de conflicto de interés e intereses relevante en artículos 3 y 4 de la Regulación para la prevención, identificación y gestión adecuada de los conflictos de intereses en el Poder Judicial) (negrita y subrayado para destacar)

Nótese que la afectación -por colisión de intereses- es hacia el ejercicio de la función en sentido estricto, y por ende, las decisiones públicas que se adopten; vulneración que impacta en perjuicio del interés general, y no respecto a intereses propios o personales de la persona funcionaria judicial ajenos a la prestación del servicio público. En este sentido, en criterio 037-CO-OC-2022, esta oficina aclaró que respecto de la *enemistad manifiesta* entre una persona que conforma la lista de suplentes y una persona juzgadora del tribunal debe considerar que, “*la integración de un tribunal responde al efectivo cumplimiento de las competencias asignadas como órgano colegiado para el conocimiento de asuntos de interés de terceras personas -ajenos a los intereses o sentimiento de los juzgadores-*”, de manera que la condición de animadversión entre éstos no constituye un conflicto de interés que impida su nombramiento y la constitución en tribunal.

Por lo que, este numeral 13 de la *Regulación*, debe entenderse en el sentido de que, bajo los principios de especialidad e idoneidad del régimen de empleo público, de forma preventiva, corresponde a la administración gestionar el riesgo de conflicto de interés para la protección del ***ejercicio de la función judicial***, así como el interés general.

3. El ejercicio de la dirección y organización del despacho judicial y la configuración de una causal de abstención derivado de una enemistad manifiesta.

Ahora bien, corresponde avocarnos al caso de consulta de la señora jueza coordinadora del Tribunal Penal de Cartago, Magaly Orúe Rivera, ante lo que considera una situación de conflicto de interés que la involucra, motivada en una *enemistad manifiesta* derivada de una denuncia penal planteada por el señor Rivera Solano, y donde ella figura como imputada en dicho proceso penal.

A partir del concepto de conflicto de interés abordado en líneas anteriores se puede colegir que los intereses en discusión, corresponden al ámbito del fuero personal de las personas involucradas -señora (NOMBRE1) y señor (NOMBRE2)-, que si bien, es derivado de una supuesta actuación procesal, el quid del asunto es personalísimo y ajeno al ejercicio de la operación del

despacho judicial, así como de las propias de una coordinación operativa-administrativa.

En esta línea, cabe recordar que, en materia pública, el deber legal de todas las personas funcionarias judiciales es brindar un servicio público bajo un estricto equilibrio entre la eficiencia y la probidad, en satisfacción del interés general, por lo que, **por ningún motivo, el interés personal puede estar por encima del interés público**, (véase artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública y 3 de la Ley Contra la Corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública).

De lo anterior se puede colegir que, por imperativo legal, las actuaciones administrativas y en específico, las funciones establecidas para quien ejerce la Coordinación del Tribunal Penal de Cartago, trascienden y se abstraen del ámbito privado y de los intereses particulares, y están estrictamente acometidas al cumplimiento de los objetivos institucionales, en resguardo del interés general.

Comprobación de lo anterior, lo encontramos en lo dispuesto en las circulares N° 17-2016 sobre “*Directrices generales relacionadas con la función de supervisión de personal*”, N°021-2013 “*Sobre el perfil de los cargos de Asistente Judicial, Juez Tramitador y Juez Coordinador*”, N°021-2014 de “*Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Jueces y Juezas de la República*”; que establece las atribuciones operativas-administrativas de los jueces y juezas coordinadoras, como lo son la “**planeación, organización, dirección, asignación, coordinación, supervisión, ejecución y control de actividades profesionales del ámbito jurídico y administrativo de un despacho judicial**”, y, en orden administrativo se establecen entre otras funciones:

- 1- Impulsar procesos de optimización de los recursos disponibles, en procura de un eficiente desempeño del despacho a su cargo.
- 2- Tomar decisiones relacionadas con la organización interna del despacho.
- 3- Establecer los roles para presidir los debates; así como fijar las bases para el trámite de las inhibitorias, recusaciones, excusas y roles de disponibilidad.
- 4- Distribuir la carga de trabajo, buscando siempre la mayor equidad.
- 5- Supervisar la labor de los jueces del Tribunal e informar sobre las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.
- 6- Velar por el cumplimiento de las labores y el rendimiento de todos los servidores del despacho.
- 7- Velar por la asistencia, puntualidad y rendimiento de los jueces decisores y del Juez Tramitador. Deberá informar a las instancias

superiores cualquier anomalía o incumplimiento en que incurran estos funcionarios, de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 8- Supervisar que el personal auxiliar del Tribunal, cumpla a cabalidad con las obligaciones y deberes propios, y ejercer el régimen disciplinario respecto de los servidores del despacho a su cargo, incluidos los jueces decidores y tramitadores, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Poder Judicial, cuando los hechos ameriten una sanción inferior a 15 días y poner en conocimiento de las faltas disciplinarias atribuibles a aquéllos, cuando la sanción a imponer sea superior a ese término.
- 9- Gestionar ante las instancias administrativas correspondientes, por su medio o con la colaboración del Juez Tramitador y del Asistente Judicial, todo lo referente a nombramientos, incapacidades, solicitudes de vacaciones, permisos con o sin goce de salario, y otros, de los jueces decidores, Juez Tramitador y personal de apoyo, a fin de no afectar el normal funcionamiento del despacho a su cargo.
- 10- Participar, en asocio con el Juez Tramitador, en las entrevistas y nombramientos del personal de apoyo de nuevo ingreso, cuando se trate de recomendar nombramientos en forma interina, siguiendo los procedimientos establecidos al efecto.
- 11- Velar por la adecuada utilización de los recursos materiales y de equipo, asignados al despacho.
- 12- Coordinar con el Juez Tramitador todo lo relacionado con el personal de apoyo, cargas de trabajo, funciones, reorganización de labores, aspectos de organización y otros que sean de interés para el mejor desempeño del despacho.
- 13- Disponer, en consulta con el Consejo de Jueces, la forma en que se cumplirá con el plan anual de vacaciones dispuesto por el Consejo Superior del Poder Judicial, de conformidad con las normas establecidas.
- 14- Fiscalizar el plan anual operativo y proponer al Consejo de Jueces los correctivos correspondientes para lograr su cumplimiento, y dar oportunamente el informe de cómo se cumplieron al Consejo de Circuito.
- 15- Establecer los roles para conocer los procesos en que se presenten inhibitorias.

A partir de lo expuesto, se puede colegir que los intereses privados no pueden superponerse frente al deber de servicio público encomendado y a las atribuciones de administración y operación de un despacho judicial.

Dicho lo anterior, resta señalar un aspecto relativo a la existencia o no de una situación de conflicto de interés, que,

aunque exógena al derecho de acceder a un puesto público, puede influir en la capacidad del adecuado ejercicio de coordinación y supervisión del despacho judicial, y es lo siguiente:

Si lo que enfrentamos es en efecto una colisión de intereses donde es evidente que el interés personal, directo e inmediato de la persona con poder de decisión, puede tener la capacidad de influir indebidamente en la gestión operativa-administrativa del despacho, ante el riesgo razonable de no actuarse con objetividad, **lo que opera es deber de abstención**; y se impone frente a aquellas situaciones donde se puede materializar el riesgo. A manera de ejemplo: respecto de permisos o vacaciones de la persona funcionaria, que, si bien resultan una actividad administrativa, son gestiones de interés personalísimo de la persona funcionaria solicitante.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación lo mencionado en el criterio 037-CO-OC-2021, del cuatro de noviembre del 2021, relativo a la causal del inciso 10 del artículo 9 de la Regulación de conflictos de intereses que aborda los supuestos cuando se presenta una confrontación a través de procesos -contradictorios- entre personal judicial, particularmente, en contra de la persona coordinadora del despacho.

“El criterio se emitió mediante oficio 033-CO-OC-2021 de fecha 27 de septiembre del 2021. En resumen, esta Oficina concluyó lo siguiente:

1. La causal del inciso 10 del numeral 9 de la Regulación, al hacer referencia a “asuntos de interés de una persona” cuando son partes contrarias en procesos jurisdiccionales o administrativos, responde a aquellas procesos -jurisdiccionales o administrativos- que resuelvan aspectos de interés personal y directo de la persona, ergo, en el tanto, no se trata de ello, el cumplimiento de las competencias y obligaciones de organización, coordinación, vigilancia y supervisión de la persona que ocupe el cargo de coordinación de un despacho u oficina, las debe realizar la persona que ocupa ese cargo, y en estricto acatamiento del ordenamiento jurídico y técnico.

2. Tratándose del procedimiento administrativo disciplinario, el denunciante no es técnicamente una “parte” del procedimiento, y es que el propósito de la materia disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función.

3. Debe considerarse que el imperativo de garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones de la organización judicial, es de tal envergadura que el hecho de ser compañero o compañera de despacho contra quien se establecen diligencias administrativas sancionatorias, no es causal de inhibición para ejercer las

potestades y control disciplinario, conforme se desprende de los numerales 185 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo estas unas de las funciones asignadas a las jefaturas. Lo anterior, guarda todo el sentido, en razón de que en el marco de las relaciones laborales -producto de la interacción- es dable suponer que puedan presentarse desavenencias o inconformidades -normalmente producto de la propia exigencia que se demanda de los puestos-, asuntos que no son extraños de la dinámica laboral que podrían suscitar reclamos de las personas funcionarias, pero que no podrían suponer, en principio, el vaciamiento y “deshabilitación” para el ejercicio de las obligaciones y facultades de los responsables de asegurar la satisfacción del interés general traducido en garantizar la gestión pública y el cumplimiento de las funciones, competencias y la actividad propia de cada despacho y oficina judicial, así como los objetivos institucionales; función que por competencia está asignada a las jefaturas”.

En esta línea, la Procuraduría General de La República señaló en su dictamen N° C-245-2005 del 4 de julio del 2005, reiterado en la opinión jurídica OJ-014-2006 del 6 de febrero del 2006, lo siguiente:

“[...] El deber de abstención existe y se impone en la medida en que exista un conflicto de intereses que afecte, en mayor o menor medida, la imparcialidad, la objetividad, la independencia de criterio del funcionario que debe decidir; por ende, comprende también los casos de conflicto u oposición de intereses: ese deber puede derivar de la existencia de una incompatibilidad de situaciones derivadas de la oposición o identidad de intereses. Incompatibilidad que determina la prohibición de participar en la deliberación y decisión de los asuntos en que se manifieste el conflicto o identidad de intereses. Es en ese sentido que se afirma que el deber de abstención se impone aún en ausencia de una expresa disposición escrita. La independencia del funcionario a la hora de discutir y decidir respecto de un asunto es esencial y esa independencia es lo que funda todo el régimen de abstenciones, recusaciones e impedimentos. Normalmente, se le prohíbe al funcionario participar en actividades o tener intereses que puedan comprometer esa independencia. Esa prohibición no es absoluta en los organismos representativos de intereses. No obstante, la prohibición se manifiesta en el deber de abstención, referido exclusivamente a los asuntos en que tiene interés directo e inmediato el funcionario con poder de decisión. Es de advertir que el deber de abstenerse se impone en el tanto exista un interés particular y con independencia de que efectivamente se derive un beneficio o perjuicio concreto y directo. Lo que importa es que el interés particular no sólo no prevalezca sobre el interés

general, sino también que ese interés particular no influya ni vicie la voluntad del decidor. Recuérdese, al respecto, que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, "dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento" (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Y la concreción de ese fin puede verse entrapada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que afecten la imparcialidad del funcionario que emite el acto administrativo." [...] (en este mismo sentido véase dictamen N° C-302-2009 del 27 de octubre de 2009 de la Procuraduría General de La República)

Como se desprende de lo expuesto, en el caso concreto, y a partir de la información remitida por la jueza coordinadora del Tribunal Penal de Cartago, señora Magaly Orúe, expone (i) una enemistad manifiesta y la (ii) existencia de proceso penal por querrela en su contra incoada por el licenciado Manuel Rivera Solano por el delito de prevaricato, concurriendo, conforme a su manifestación, dos posibles causales de abstención conforme lo dispuesto en los incisos 5 y 10 del numeral 9 de la Regulación de conflictos de intereses.

En este sentido, en el hipotético supuesto de que el señor Rivera sea nombrado en dicho despacho, la jueza coordinadora deberá gestionar su conflicto de interés ante el superior para que resuelva lo que corresponda.

VI. Conclusión.

A manera de conclusión, reiterar que, a partir de la exposición de motivos de la señora Jueza Coordinadora, (NOMBRE1), su declaración de enemistad manifiesta, no puede extenderse como criterio o requisito que subordine la especialidad de la técnica de comprobación de idoneidad, para ser nombrado en un despacho judicial.

Es decir, bajo los términos expuestos por la señora Jueza Coordinadora, su enemistad manifiesta con el señor (NOMBRE2), no constituye un conflicto de interés ni causal de inelegibilidad para ocupar un puesto o cargo público en los términos señalados por la norma.

Ahora bien, respecto de la gestión administrativa – operativa, tratándose de la situación que informa la licenciada

(NOMBRE1), quien confirma tener un conflicto de interés por enemistad manifiesta, el cual le provoca una pérdida de objetividad que le impide ejercer de forma adecuada su rol de jueza coordinadora del (...), lo que **(i) operaría es la causal de abstención** contenida en el inciso 5 del numeral 9 de la *Regulación* de conflictos de intereses, **(ii)** la gestión de conflictos de intereses ante el superior, para que sea este, quien **(iii)** resuelve lo que corresponda de conformidad con el numeral 12 de la *Regulación* y la Ley General de Control Interno.

En cuanto a la aplicación de una causal de abstención, recordar que la determinación de la o las medidas necesarias para administrar el potencial conflicto de interés, no son resorte ni corresponde la propuesta de solución a las personas vinculadas en la propia circunstancia denunciada, precisamente en garantía del principio de imparcialidad, objetividad e integridad en el ejercicio de la función. (véase artículo 12 de la Ley General de Control Interno y 9, 11 y 12 de la *Regulación* para la prevención, identificación y gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial)

Es decir, corresponderá por imperativo legal y en forma exclusiva al superior inmediato de la jueza coordinadora o del Tribunal Penal de Cartago, el vigilar, identificar y gestionar aquellos riesgos que puedan representar un incumplimiento normativo en materia de conflictos de intereses; así como tomar las medidas necesarias para garantizar el servicio público que se presta en ese despacho judicial. (Véase artículos 5, 7, 11, 41 y 42 de la *Regulación para la Prevención, identificación y gestión adecuada de los conflictos de interés en el Poder Judicial*, 12 de la Ley General de Control Interno y 4.6 de las Normas de Control Interno para el Sector Público)

Sin otro particular sobre el asunto, suscribe,

MSc. Kennia Alvarado Villalobos

Oficial de Cumplimiento

(...)”

-0-

Procede comunicar a la señora (NOMBRE1), el criterio emitido por la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial, respecto de su inquietud de que se presente un conflicto de interés en caso de resultar nombrado en (...), despacho en el cual ella funge como coordinadora, el señor (NOMBRE2) y de tener que aplicarle la evaluación del desempeño.

Asimismo, se rechaza la solicitud planteada porque no es posible excluir al señor (NOMBRE2) del escalafón de elegibles y pueda ser designado para hacer sustituciones.

A estos efectos, se le hace la observación que de presentarse la situación indicada por ella, en caso de que considere que existe alguna causa por la que es conveniente inhibirse de realizar la evaluación del desempeño, deberá apegarse a los lineamientos establecidos por la oficina de evaluación del desempeño de la Dirección de Gestión Humana.

SE ACORDÓ: **1)** Hacer del conocimiento de la señora (NOMBRE1) el criterio externado por la Oficina de Cumplimiento del Poder Judicial. **2)** Rechazar la solicitud planteada para que no se nombre al señor (NOMBRE2) en el (...), en caso de ser de su interés. **3)** hacerle la observación que de presentarse la situación indicada por ella, deberá apegarse a los lineamientos establecidos por la oficina de evaluación del desempeño de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO XI

Documento: 711202-2024

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del día 19 de junio de 2024; solicitó lo siguiente:

“... Quien suscribe, (NOMBRE), cédula (...), jueza genérica del Programa FIAJ, por medio de la presente y de la forma más respetuosa les indico: interpongo en tiempo y forma RECURSO DE

RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, en contra del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión (...).

En dicha sesión se conoce un recurso de reconsideración interpuesto por mi persona en contra del acuerdo de la sesión (...), en la cual se conocieron las propuestas preliminares correspondientes al concurso CJS-0001-2022, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 1, contra dicho acuerdo interpuso recurso de reconsideración, en tiempo y forma.

Dicho recurso es rechazado bajo el argumento de que: “Según informe aportado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la señora (NOMNBRE) registra varias causas disciplinarias que se encuentran en trámite. Las personas que se seleccionaron en el presente concurso son las que más se ajustan al perfil competencial requerido para el puesto, incluida la experiencia. En razón de ello, no es posible hacer una recomendación hasta tanto se clarifique lo atinente a las causas referidas. Analizadas las gestiones anteriores, SE ACORDÓ: 1. Denegar la solicitud de reconsideración planteada por la señora (NOMBRE).”

Interpongo el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ello por cuanto dichas causas están en trámite, tal y cómo lo indica la Sección de Carrera Judicial, por lo que para todos los efectos se debe presumir mi inocencia y no rechazarme el recurso de reconsideración de plano, sin entrar a valorar que tengo una nota de 79-0608 en el examen de jueza genérica. Se rechaza de plano argumentando que tengo causas en trámite ante el Tribunal de la Inspección Judicial (causas por cierto de las cuales voy a salir absuelta, ya que está más que demostrada mi inocencia), dicho argumento es un acto arbitrario, el cual no tiene ningún fundamento legal, ya que no existe ningún fundamento legal que avale dicho proceder. Por el contrario, en un Estado de derecho no se puede excluir de un concurso bajo el argumento de que hay causas en trámite, ello violenta mi derecho a la presunción de inocencia, el cual es una garantía constitucional y un derecho humano. Al no existir un acto final se rige por el principio de inocencia, por lo que no se debe de tomar en cuenta el hecho de tener procesos disciplinarios en trámite. Dicha actuación es arbitraria y no tiene sustento legal que ampare dicha actuación.

Existe amplia jurisprudencia de la Sala Segunda (materia laboral), el Tribunal Contencioso Administrativo (impugnación de los procesos disciplinarios del Tribunal de la Inspección Judicial), así como del Consejo Superior (materia disciplinaria), en donde se

explica de manera amplia el principio de inocencia en materia disciplinaria, por lo que es un tema ya discutido en la sede administrativas y jurisdiccionales del país. Se ha establecido que es una garantía que tienen todas las personas administradas en cualquier materia, lo que evidentemente incluye la materia disciplinaria administrativa. De ahí que lo resuelto es ilegal y contrario a derecho.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento mi solicitud en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el cual se encuentra establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

En el voto número 01739-1992, emitido por la Sala Constitucional, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en el cual se consagra el DEBIDO PROCESO, en lo que interesa indica:

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

Además, se indica:

E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA:

Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

El artículo 39 de la Constitución Política, en lo que interesa indica: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al

indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.

El artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en lo que interesa indica: “Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En un proceso disciplinario administrativo, en el acta del Consejo Superior, número 008- 2024, de fecha 01 de febrero del año 2024, en la cual se conoce en alzada un recurso de apelación en materia disciplinaria, en lo que interesa indica: “En virtud del principio de inocencia y de sus derivaciones (carga de la prueba, in dubio pro reo, demostración de culpabilidad) se torna en una exigencia, para arribar a una sentencia condenatoria, que el tribunal tenga certeza absoluta sobre la existencia del delito y la responsabilidad atribuida al imputado. Ante la duda razonable o la insuficiencia probatoria el tribunal debe pronunciarse a favor de la libertad del imputado en virtud del estado de inocencia que prevalece”.

“Al respecto aduce, partiendo de la jerarquía de las normas, esta disposición impone a priori una obligación directa a las personas juzgadoras, en el sentido de que el primer análisis en torno a la valoración de la prueba y la determinación de la existencia o no de falta disciplinaria, debe ir apegado al principio que establece que “nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario”. A su juicio, entonces, el razonamiento del Tribunal es contrario a todos los derechos procesales de la persona encausada, pues no solamente revierte el principio de inocencia”.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la Resolución número 0020-2021-V, de las catorce horas del día veintidós de febrero del año dos veintiuno, en lo que interesa indicó: “La Sala Constitucional, en la sentencia 5970-94 ha indicado lo siguiente: “El principio de inocencia es la presunción jurídica de que una persona es inocente hasta tanto no se establezca lo contrario por sentencia firme, se refiere de manera principal a la materia penal, pero es aplicable a las demás materias, en lo que a imposición de sanciones se refiere, es decir, a nadie se le podrá

imponer una sanción civil, laboral o administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado su culpabilidad. En materia probatoria, y en concreto en cuanto a la prueba confesional, la norma que se cuestiona faculta al juez para que pueda tener por confeso a quien no comparezca a la prueba sin justa causa, pero ese simple hecho no tiene carácter definitorio, es decir, se trata de un elemento de prueba que, junto con otros, deberá ser valorado por el juez en sentencia, El tener por confeso al demandado, no tiene un peso autónomo en la decisión del juez y la Sala no encuentra que exista la violación constitucional alegada."

SEÑALO MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES

Señalo como medio para atender notificaciones el correo electrónico: (...)

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que, en atención a la solicitud planteada mediante correo electrónico, por la señora (NOMBRE) lo siguiente:

- 1) Posee un promedio de elegibilidad de Juez 1 en las siguientes categorías:
 - a. JUEZ 1 Civil 79.0608
 - b. JUEZ 1 Laboral 79.0608
 - c. JUEZ 1 Familia 79.0608
 - d. JUEZ 1 Genérico 79.0608
 - e. JUEZ 1 Penal 78.5836
- 2) No posee propiedad como jueza, sino su propiedad se encuentra desde 01/06/2014, como Técnico En Comunicaciones Judiciales en la Administración Regional Heredia.
- 3) Registra un nombramiento como jueza suplente en lista principal en el TRIBUNAL DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA (SAN RAMON), con vencimiento el 2026-07-06
- 4) Según el estudio de antecedentes, presenta los siguientes expedientes en trámite:

(...)

La gestión planteada por la señora (NOMBRE) resulta improcedente y se rechaza por cuanto ya agotó la fase recursiva dispuesta para estos efectos. En ese sentido es evidente la falta de impugnabilidad objetiva pues el recurso de reconsideración fue atendido por este órgano en la sesión SCJ-021-2024, Art. XVII, celebrada el 31 de mayo del año en curso. Por otra parte, la decisión adoptada por este Órgano carece de recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento de la Carrera Judicial que indica que lo que resuelva el Consejo de la Judicatura en esta materia no tendrá recurso de apelación.

SE ACORDÓ: **1)** Denegar el recurso de reconsideración. **2)** En cuanto al recurso de apelación el mismo corre la misma suerte toda vez que el acuerdo emitido por este Consejo carece de dicho remedio.

ARTICULO XII

En la sesión CJ-0022-2024 celebrada el 05 de junio de 2024, artículo X, se hicieron las propuestas preliminares correspondientes al concurso CJS-0003-2022, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 3 en los siguientes despachos judiciales:

DESPACHO		
Lista # 5.		Pendientes por nombrar en lista principal
512	JUZGADO PENAL DE CARTAGO	5
539	JUZGADO PENAL DE GOLFITO	3
525	JUZGADO PENAL DE HATILLO	5
513	JUZGADO PENAL DE HEREDIA	10

Dichas propuestas se hicieron del conocimiento de las personas participantes del concurso y dentro del término establecido se recibieron las siguientes solicitudes de reconsideración:

1. **El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 14 de junio de 2024, expuso:**

“... Por este medio solicitó se reconsidere y me incluyan en las listas de suplentes del Juzgado Penal de Golfito, Juzgado Penal de Cartago y Juzgado Penal de Hatillo, de ante mano las gracias ...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor (NOMBRE) posee un promedio de elegibilidad de Juez 1 penal de 82.0031.

Actualmente se encuentra nombrado Juez 4 por el AREA DE GESTION Y APOYO (Tribunal Penal de Corredores), de manera interina hasta el 30/09/2024; no posee nombramiento como juez suplente. Y participó en las oficinas Juzgado Penal de Golfito, Juzgado Penal de Cartago y Juzgado Penal de Hatillo; mismas que tienen espacio en lista principal.

...

-0-

Revisados los atestados del señor (NOMBRE) y considerando que no cuenta con propuestas de nombramiento como juez suplente, se estima de recibo su solicitud y proponerlo como juez suplente en las listas principales de Juzgado Penal de Golfito, Juzgado Penal de Cartago y Juzgado Penal de Hatillo.

-0-

2. **El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 18 de junio de 2024, expuso:**

“... revisando la notificación del concurso de nombramientos por suplencia CJ-022, Juez 3, se indicó que, Juzgado Penal de Golfito no se designa al no existir oferentes, sin embargo, mi persona concursó en dicho despacho, y al ser la zona, mantener nota de juez 3, experiencia de varios años en la judicatura y, en razón de querer mantenerme en la zona, solicito se reconsidere, se me incluya como suplente en el Juzgado Penal de Golfito...”

Asimismo, expresó:

“... solicito se reconsidere la designación de suplentes en el JUZGADO PENAL DE OSA, lo anterior al asignarse únicamente una persona, aunado, soy de la zona, tengo 5 años de estar en la judicatura y 15 años en Corte. Mis intenciones es siempre mantenerme en la zona sur del país.

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor Jose Antonio Calderon Jara, posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 75.1611, posee propiedad desde: 01/10/2014 Como: Técnico Supernumerario En: Administración Regional Osa.

Se encuentra nombrado suplente en las siguientes listas:

- Juez 2, Juzgado Ejecución De La Pena De Alajuela, Vence 2028-04-24
- Juez 2, Juzgado De Ejecución De La Pena De La Zona Atlántica, Vence 2028-04-24

Adicionalmente, según el estudio realizado tiene los siguientes expedientes en trámite:

1. (...).

...

-0-

Costa Rica de frente a la amenaza global de ver comprometida y afectada la administración pública, congruente además con el compromiso adquirido al suscribir una serie de instrumentos internacionales en materia de anticorrupción, ha emitido normativa y ha generado medidas para la prevención, detección y sanción de conductas contrarias a la ética pública.

En ese sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley 7670 del 17 de abril de 1997), dicta se deben emitir normas de conducta y prevenir los conflictos de interés, para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Por otro lado, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (sancionado mediante la Ley N° 8557, del 29 de noviembre de 2006), insta a los Estados miembros la implementación de sistemas de prevención de conflictos de interés en la función pública; además ordena la promulgación de políticas contra la corrupción que promuevan entre otros la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas; así como prácticas eficaces para prevenir la corrupción. De interés para el tema que nos ocupa, el artículo 8, dispone entre otros extremos:

“1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

... 5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistema para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo”

Dentro del bloque de legalidad de interés, debe mencionarse la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422 de 6 de octubre de 2004), con imperativos éticos y legales que imponen deberes de conducta en línea a principios esenciales, tales como objetividad, imparcialidad, neutralidad político partidista, resguardo de la hacienda pública, transparencia, respeto al bloque de legalidad y entre otros, sometimiento a los órganos de control. También, la Ley General de Control Interno (Ley N° 8292 del 4 de setiembre de 2002), que sentó como deber de los jerarcas y titulares subordinados, el tomar acciones que promovieran la integridad y el cumplimiento de los valores éticos de la función pública.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia en uso de las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos 2 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en cumplimiento del deber legal de emitir medidas de prevención de cualquier tipo de corrupción en afectación al servicio público que brinda, aprobó un reglamento que regula los conflictos de interés, denominado: *“Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión adecuada de los Conflictos de Interés del Poder Judicial”*, que en su artículo 3, brinda la definición de conflicto de interés, en los siguientes términos:

*“Para efectos de este Reglamento, se considera que un conflicto de interés de naturaleza pública **es aquel que involucra un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública**, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales.”* (La negrita no corresponde al original)

Y en el numeral 4, puntualiza los posibles tipos de interés, precisando:

*“Los intereses privados con capacidad de generar conflictos de interés pueden ser de distinta índole: **financieros o pecuniarios** (negocios, deudas, expectativas de trabajos, etc.), **derivados de relaciones familiares** (círculo familiar cercano en los términos estipulados en este reglamento), **afectivos** (amistad íntima, enemistad manifiesta, noviazgo, relaciones de pareja públicas o clandestinas, etc.), **organizaciones comunales, religiosas o de las afiliaciones con o sin fines de lucro, empresariales, políticas, sindicales o profesionales, entre otros.**”* (La negrita no corresponde al original).

Es decir, para combatir cualquier riesgo de corrupción debe promoverse entre las personas funcionarias públicas, valores como la honestidad, la integridad y la responsabilidad, pues dichos aspectos determinan la idoneidad requerida (al lado de otros factores, por ejemplo, de tipo académicos) y los establecidos en los respectivos perfiles competenciales.

El Poder Judicial ha tomado una serie de medidas que garanticen la idoneidad comprobada de su personal. Algunas son de orden preventivo, como crear perfiles competenciales o, la misma aprobación del reglamento que regula los conflictos de interés, con disposiciones para prevenir se generen en el ejercicio de sus funciones riesgos, por ejemplo, a la integridad de las decisiones. Es obvio, que cuando ya se materializa una situación de agravio o perjuicio, entrarán posiblemente en aplicación otras normas, como el régimen disciplinario dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, verbigracia, con regulaciones como la prevista en su artículo 28, con posibilidad de destitución por “... *incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada, que puedan afectar el buen servicio o la imagen del Poder Judicial...*”, o el artículo 192 *ibídem* que considera una falta grave y por ende contraria a los valores institucionales y a las competencias éticas,

morales, de transparencia y de probidad *“El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial”*.

En el caso del señor (NOMBRE) (...), riñe con las exigencias del perfil competencial, específicamente en la competencia de ética y transparencia que establece lo siguiente:

“Demuestra transparencia en sus actuaciones para promover la credibilidad y confianza de las personas hacia la labor judicial. Consciente de que su comportamiento y su vida privada deben ser congruentes con el cargo que desempeña y la relevancia de la función que realiza. Implica, además, asumir como propios la Misión, Visión y Valores del Poder Judicial, identificándose con los mismos y tomándolos como referencia en su actuación.”

La situación crediticia del señor (NOMBRE), refleja operaciones judicializadas, que vulnera las exigencias del perfil competencial, y que además, la Ley Orgánica del Poder Judicial considera reprochables, de manera que impiden, en criterio de este Consejo, poder recomendarlo para conformar la listas de suplentes en el despacho solicitado; pues desde un observador objetivo promedio no es conveniente que una persona que administra justicia tenga como ocurre en la especie, (...).

El incumplimiento de los compromisos económicos adquiridos (deudas, fianzas, etc.) es una circunstancia que no puede pasar desapercibida al valorar la idoneidad ética y moral en el proceder de una persona servidora judicial, mucho menos en una que administra justicia, lo cual, constituye un deber considerar por todas las autoridades en la selección de su personal, incluidos los integrantes de este Consejo. Lo anterior, porque esa situación evidencia un latente riesgo, generador de un probable conflicto de interés y/o, una condición incongruente con el perfil competencial, que además puede afectar la credibilidad y confianza en el Poder Judicial.

Sin embargo, en apego al debido proceso y considerando pueden existir circunstancias que despejen la situación indicada que permitan descartar cualquier riesgo o incompatibilidad con el perfil, del señor (NOMBRE) así lo podrá aclarar, si lo estima conveniente.

En razón de lo indicado, no es posible proponerlo en este momento, como candidato para juez suplente en el despacho de su interés; sin perjuicio de que a futuro así se haga, en caso de reportarse un cambio en la situación descrita, pues esta administración se encuentra obligada a emitir y más aún a tomar acciones como la presente, con el único fin de brindar seguridad y transparencia al servicio público Justicia que brinda el Poder Judicial, por medio de la escogencia de personas que tengan no solamente capacidad intelectual, sino ética, moral y social que refleje en su actuar valores como la honestidad, la integridad y la responsabilidad, necesarios para ejercer el cargo de Juez, mismo que conforme a la norma de cita, requiere únicamente de indicios que potencialmente puedan provocar un posible conflicto de intereses para habilitar a este Consejo para realizar las acciones pertinentes a fin de mitigar cualquier situación que pueda viciar en algún grado la voluntad del Juzgador o Juzgadora, situación que percibe contraria a una exigencia del perfil competencial.

En razón de lo expuesto, procede rechazar la solicitud del señor (NOMBRE) para que se le proponga como juez suplente en el Juzgado Penal de Golfito y Osa.

-0-

3. La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 19 de junio de 2024, expuso:

“... Por medio de la presente realizo formal Reconsideración sesión CJ-022 Juez 3, esto en razón de que no se me toma en consideración para las plazas de suplencia participadas,

desconozco las razones de que no se me tome en cuenta, siendo que mi persona no posee causas en la inspección, ni en sede penal, no me encuentro en listas de suplentes que impidan mi inclusión en estas listas. Agradezco de antemano la colaboración brindada...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora (NOMBRE), posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 92.4195, su nombramiento actual es de Juez 3-JUZGADO PENAL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE de forma interina, hasta el 30/09/2024; y posee propiedad JUEZ 1 en el TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE.

Actualmente no se encuentra nombrada en lista de suplentes, y participó en las oficinas Juzgado Penal De Cartago, y Juzgado Penal De Hatillo.

La señora (NOMBRE), registra los siguientes expedientes en trámite.

(...)

-0-

Según informe aportado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la señora (NOMBRE) varias causas que se encuentran en trámite. En razón de ello y mientras se esté dilucidando el asunto disciplinario y hasta tanto no se haya clarificado el mismo, no es posible asegurar su idoneidad para el puesto, conforme a los requerimientos establecidos en el perfil del cargo.

Analizadas las gestiones anteriores, **SE ACORDÓ:**

1. Acoger la solicitud del señor (NOMBRE1).
2. Denegar la solicitud del señor (NOMBRE2).
3. Denegar la solicitud de la señora (NOMBRE3).
4. Hacer de conocimiento al Consejo Superior las siguientes propuestas de nombramientos:

Lista Principal		Faltante 5 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		ARAYA RODRIGUEZ JULIETH MAYELA		JUEZ 3 Penal 88.4088
2		FUENTES SING PAUL		JUEZ 3 Penal 88.2033
3		ARTAVIA ZÚÑIGA JOSHUA		JUEZ 1 Penal 82.0031

539		JUZGADO PENAL DE GOLFITO		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		ARTAVIA ZÚÑIGA JOSHUA		JUEZ 1 Penal 82.0031

525		JUZGADO PENAL DE HATILLO		
Lista Principal		Faltante 5 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS ABARCA ESTEFANI		JUEZ 3 Penal 92.9957
2		RODRIGUEZ ESPINOZA FABIAN		JUEZ 3 Penal 89.4060
3		ARTAVIA ZÚÑIGA JOSHUA		JUEZ 1 Penal 82.0031

513		JUZGADO PENAL DE HEREDIA		
------------	--	---------------------------------	--	--

Lista Principal		Faltante 10 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS ABARCA ESTEFANI		JUEZ 3 Penal 92.9957
2		ZUÑIGA BUSTOS LUIS ALEJANDRO		JUEZ 3 Penal 91.5388
3		FUENTES SING PAUL		JUEZ 3 Penal 88.2033
4		GUTIERREZ ALFARO RAQUEL		JUEZ 3 Penal 86.9393
5		CASTRO FALLAS KAROL ALEXANDRA		JUEZ 3 Penal 86.7661
6		ALVAREZ ALVAREZ KENIA SOLANGE		JUEZ 3 Penal 85.7287
7		VARGAS ARAYA ANDRES JESUS		JUEZ 3 Penal 85.2694

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de

conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

ARTICULO XIII

En la sesión CJ-0024-2024 celebrada el 19 de junio de 2024, artículo XV, se hicieron las propuestas preliminares correspondientes al concurso CJS-0003-2022, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 3 en los siguientes despachos judiciales:

DESPACHO		
Lista # 5.		Pendientes por nombrar en lista principal
540	JUZGADO PENAL DE OSA	3

527	JUZGADO PENAL DE PAVAS	8
517	JUZGADO PENAL DE POCOCI GUACIMO	10
514	JUZGADO PENAL DE PUNTARENAS	8
526	JUZGADO PENAL DE PURISCAL	4
590	JUZGADO PENAL DE QUEPOS (AGUIRRE)	3

Dichas propuestas se hicieron del conocimiento de las personas participantes del concurso y dentro del término establecido se recibieron las siguientes solicitudes de reconsideración:

1. El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 02 de julio de 2024, expuso:

“... Sirva la presente para saludarlos de la forma más respetuosa posible, en tiempo y forma interpongo solicitud de reconsideración en contra de la sesión CJ-024 Juez 3 en donde se me excluye de integrar las listas preliminares para ocupar puesto de suplente en varios Juzgados Penales del país, según mi participación.

Según el correo enviado a mi persona, el Consejo de la Judicatura ha tomado en consideración varios aspectos generales que se copian literalmente:

"Para la selección se valoran varios aspectos como, promedio de elegibilidad, tope de 5 nombramientos en caso de no tener propiedad como Juez o Jueza, y 3 nombramientos en caso de ya poseer propiedad en cualquier categoría de Juez o Jueza como máximos por persona (los oferentes que ya alcanzaron ese tope tienen escasas posibilidades de obtener más designaciones, lo anterior según la necesidad institucional), período de prueba, cantidad de personas que se requieren para cada despacho, experiencia judicial, resultado de la evaluación del equipo interdisciplinario, causas Inspección Judicial, propuestas realizadas durante el mismo concurso que no se han hecho efectivas, entre otros".

Ahora bien, la reconsideración recae principalmente en los siguientes argumentos: 1) No se me indica en dicho correo cuales son los motivos para no tomarme en cuenta en las listas de suplentes. 2) Debo indicar que al día de hoy no cuento con causas disciplinarias ni algún otro proceso en donde figure como parte y todos los resultados de las pruebas han sido positivos y

recomendativos. 3) Actualmente no soy suplente en ningún Juzgado Penal, por lo cual este era mi primer concurso para poder integrar lista de suplentes, después de casi 5 años de andar haciendo nombramientos como profesional y más 8 aproximadamente de pertenecer al Poder Judicial. 4) Considero que, de una revisión de mi caso en particular, mi experiencia y atestados, es favorable y podría tener ventaja con otros funcionarios que participaron, debo resaltar que en mi experiencia profesional me he desempeñado como técnico de juicio, fiscal auxiliar, Defensor Público, estoy elegible como Juez 3 Penal Juvenil, Juez 3 Penal, actualmente estoy finalizando el proceso de Juez 4 Penal, algo que sin lugar a duda se debe de tomar en cuenta para reconsiderar y proponerme como suplente en la lista de suplentes de dicho Juzgados. 5) De una revisión de las personas escogidas observo que inclusive hay personas elegidas con una nota de 70, es decir la nota mínima y yo actualmente tengo nota de 73 sin contar los años de experiencia como Juez Penal Juvenil y Juez Penal adultos, tampoco la maestría que acaba de terminar, lo cual proyecta una nota aproximada de 78 cuando solicite la actualización de mi nota y aporte el respectivo título, actualmente estoy en una plaza vacante en el Juzgado Penal de Turno Extraordinario del IICJSJ, desde hace dos años y eso me ha dado una gran experiencia profesional dado que atendemos asuntos de Penal de Hacienda y la Función Pública, lo cual en un futuro lo podría poner en práctica nivel profesional, me capacito constantemente con los cursos de la escuela judicial sobre asuntos de crimen organizado y delitos conexos y esto se puede observar en mis atestados, es decir, considero que todo esto debe pesar para reconsiderar la propuesta e incluirme en las listas de suplentes. 6) No tengo propiedad dentro del Poder Judicial y estas listas de suplentes son las únicas oportunidades que tenemos las personas que apenas iniciamos en este Poder de la República y que ostentamos una condición interina, además que nos motivan a seguir haciendo esta labor tan hermosa como lo es administrar justicia de manera honesta, responsable, transparente y con mucha dedicación.

En razón a lo anterior solicito de manera respetuosa reconsidera mi gestión e incluirme en las listas de suplentes según la cantidad que le permite a cada persona, que como indique actualmente no soy suplente en ningún juzgado y puedo integrar el número máximo de suplencias...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor (NOMBRE) posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 72.9826, su nombramiento actual es de JUEZ 3 en el JUZGADO PENAL DE

TURNO EXTRAORDINARIO DE SAN JOSE, de manera interina hasta el 31/08/2024; no posee propiedad.

Se encuentra actualmente en la lista de suplentes del JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS, con vencimiento el 2028-06-26, como Juez 1.

Participó en las siguientes oficinas:

- JUZGADO PENAL DE OSA
- JUZGADO PENAL DE QUEPOS
- JUZGADO PENAL DE POCOCI GUACIMO
- JUZGADO PENAL DE PURISCAL
- JUZGADO PENAL DE PAVAS
- JUZGADO PENAL DE PUNTARENAS

-0-

Valorado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se considera de recibo su gestión y por lo tanto procede recomendarlo como juez suplente en la lista principal del Juzgado Penal de Osa, Juzgado Penal de Quepos, Juzgado Penal de Pococí Guácimo y Juzgado Penal de Puriscal.

-0-

2. La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 02 de julio de 2024, expuso:

“... interpongo Reconsideración sesión CJ-024 Juez 3. De la lista que se envía propiamente en el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sede Pococí, no se me tomó en cuenta en dichas ternas y yo me inscribí en dicho concurso, además es de mi interés los nombramientos en la zona de Pococí, Siquirres, Turrialba, Sarapiquí y Limón, ello porque soy de Turrialba y ahí se encuentran mis padres adultos mayores que dependen de mí y solo en esos lugares se me permite viajar a atenderlos a ellos. Mi promedio de Juez 3 es de 83,66 y de Juez 4 80, 82 actualmente, y veo que en la terna se incluyen persona con nota inferior a la mía y no se me toma en cuenta y según se indica en el oficio se nombra por nota, por lo que debe de revisarse mi caso. Cabe indicar que soy interina como juez y me encuentro solamente en tres despachos como suplente dos de ellos de juez 4 y uno de juez 3, por lo que cumplo con los requisitos para ser ingresada. Cabe indicar que su persona como encargada de las ternas no es la primera vez que me excluye de las listas de suplente como juez en la zona de Pococí y ya había apelado la vez anterior y el consejo me dio la razón y

actualmente no se me ha indicado que paso con esa inclusión en el tribunal de Pococí; y veo que eso se repite en esta sede como juez 3. Por lo que de la manera más respetuosa interpongo en tiempo y forma recurso de apelación de dicha terna y solicito que se me incluya como suplente en el Juzgado Penal de Pococí.

Así también en este acto solicito que se me excluya de la lista de suplentes como juez 3 en el centro de intervenciones telefónicas a efectos de poder liberar esa suplencia y poder estar en los despachos de la zona geográfica de mi interés por razones familiares...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora (NOMBRE), posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 83.6649, su nombramiento actual es en TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA, como Juez 4 de manera interina, hasta el 30/09/2024; y posee propiedad como Defensora Público en la DEFENSA PUBLICA TURRIALBA.

Actualmente se encuentra nombrada en las siguientes oficinas como jueza suplente:

- JUEZ 3, CENTRO JUDICIAL DE INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES (CJIC), vence 2025-04-14
- JUEZ 4, TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, vence 2026-06-30
- JUEZ 4, TRIBUNAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA, vence 2026-06-14

Tiene pendiente los siguientes nombramientos, que se encuentran en Corte Plena:

- TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, concurso CJS-0004-2022
- JUZGADO PENAL DE BATAN, del concurso CJS-0003-2022

No se propuso en otras oficinas, porque cumplía con los 5 espacios correspondientes en este caso. La señora (NOMBRE), está haciendo en este momento una renuncia en su solicitud para plantear la reconsideración. Sin embargo, dicho acto es notificado que debe hacerse con anterioridad de cualquier trámite correspondiente a reconsideraciones. Siendo que en la comunicación del día 02 de julio, se comunicó *“en este caso de contar con un máximo de nombramientos, tomar en cuenta que puede ser razón de su no proposición en estos despachos o porque tenga otras propuestas en trámite”*.

La señora (NOMBRE) participó en la oficina 517- II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO.

-0-

El criterio de este Órgano es que las designaciones en las listas de jueces y juezas suplentes se limitan a cinco cuando las personas oferentes no ocupen cargos en propiedad en la Judicatura. De acuerdo con lo indicado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la señora Merayo al momento en que se hicieron las propuestas para el presente concurso, ya cumplía con esa condición. Si bien es cierto expresa su interés de renuncia al nombramiento que ostenta en el centro de intervenciones telefónicas, lo está haciendo en una fecha posterior a que se realizó la propuesta para el presente concurso. De tal manera que a esa fecha dicha renuncia no estaba concretada y resultaron propuestas otras personas elegibles. En razón de lo indicado procede rechazar la reconsideración planteada por la señora (NOMBRE).

-0-

1. El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico del 03 de julio de 2024, expuso:

“... siendo que mi persona estaba aspirando, para un cargo de suplente en el juzgado penal de Pococí concurso CJS-0003-2022 y observando que de las personas elegidas solo una tiene una nota superior a la mía y a pesar de eso no fui propuesto en las nóminas como candidato para dicho juzgado, de previo a presentar la reconsideración respectiva, me podría informar el motivo por el cual no fui seleccionado en la sesión CJ-024 Juez 3 del Consejo de la Judicatura.

Lo anterior ya que al desconocer el fundamento por el no fui propuesto, me imposibilita alegar cualquier agravio a mi favor...”

-0-

Se informa por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor (NOMBRE) posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 87.2470, actualmente tiene propiedad como Juez 2 en JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE LA ZONA ATLANTICA SEDE GUAPILES-POCOCI.

Posee los siguientes nombramientos en listas de jueces suplentes:

- JUEZ 3, JUZGADO PENAL DE PURISCAL, vence 2026-05-25
- JUEZ 4, TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA, vence 2026-06-14

Adicionalmente posee le siguiente expediente en trámite:

(...)

-0-

Este Consejo tiene conocimiento de un estudio sociolaboral en el cual se consideró al señor (NOMBRE) como no recomendado en la competencia de Etica y Moral y aún cuando este estudio corresponde a un concurso en la materia de penal juvenil, es una situación que es producto de un análisis de su historia de vida y trayectoria, que no varía por la clase de concurso en el que participe, sino que es el resultado de una investigación de sus antecedentes y que no está vinculado al cargo que aspira sino a la competencia de ética que se exige para todos los efectos. Debido al análisis hecho por este Órgano sobre esa situación es que no se le consideró en las propuestas correspondientes al presente concurso.

2. La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 08 de julio de 2024, expuso:

“... En tiempo y forma procedo a formular solicitud de reconsideración del acuerdo de SESIÓN CJ-024 correspondiente al concurso CJS-0003-2022 en cuanto a la propuesta preliminar de nombramiento para el cargo de juez suplente del JUZGADO PENAL DE PAVAS. Atendiendo a los criterios de selección para dicho puesto, mi persona cuenta con nota superior a personas designadas en la propuesta, propiamente poseo nota de elegibilidad de 85.9176 desde fecha 8 de setiembre de 2023 y según el comunicado los promedios son al 15 de febrero de 2024, cuento con únicamente dos nombramientos de juez suplente en la categoría de juez 3 pudiendo tener un máximo de 5 nombramientos

al no estar nombrada en propiedad como jueza, y no cuento con causas activas en la inspección judicial. Asimismo, para el Juzgado Penal de Pavas se requiere nombrar un total de 8 personas en lista principal y de acuerdo a la lista preliminar admitida se contemplan cinco personas, por lo que solicito respetuosamente ser incluida en dicha lista por cumplir con los requisitos...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (...), posee un promedio de elegibilidad de JUEZ 3 Penal 85.9176, y su nombramiento actual es interino como Juez 3 en JUZGADO PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE hasta el 13/09/2024; no posee propiedad.

Se encuentra nombrada en las siguientes listas de suplentes:

- JUEZ 3, JUZGADO PENAL DEL III CIRC. JUD. DE SAN JOSE, vence 2026-11-16
- JUEZ 3, JUZGADO PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, vence 2026-11-16

La señora (NOMBRE), participó en la oficina Juzgado Penal de Pavas, la cual tiene espacio en lista principal. No fue propuesta en su momento debido a que alcanzaba el límite de nombramientos. En este momento tiene espacio para ser nombrada.

-0-

Considerando lo expuesto por la señora (NOMBRE), y en vista de que no ha agotado la cantidad de nombramientos que este Consejo ha dispuesto para las personas que no poseen propiedad en cargos de la Judicatura, que se limitan a cinco, y en vista de que en el Juzgado Penal de Pavas se cuenta con espacio, se estima procedente acoger su solicitud de reconsideración, y proponerla como jueza suplente en la lista principal de ese despacho.

Analizadas las gestiones anteriores, **SE ACORDÓ:**

1. Acoger la solicitud del señor (NOMBRE1).
2. Denegar la solicitud de la señora (NOMBRE2).
3. Comunicar al señor (NOMBRE3) que este Consejo tiene conocimiento de un estudio sociolaboral en el cual se consideró

como no recomendado en la competencia de Ética y Moral, situación que es producto de un análisis de su historia de vida y trayectoria, que no varía por la clase de concurso en el que participe, sino que es el resultado de una investigación de sus antecedentes y que no está vinculado al cargo que aspira sino a la competencia de ética que se exige para todos los efectos, razón por la cual no se le consideró en las propuestas del presente concurso.

4. Acoger la solicitud de la señora (NOMBRE4), y proponerla en la lista principal del Juzgado Penal de Pavas
5. Hacer de conocimiento al Consejo Superior las siguientes propuestas de nombramientos.

540		JUZGADO PENAL DE OSA		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		RODRIGUEZ CASTRO GERARDO DANIEL		JUEZ 3 Penal 77.8280
2		HERNANDEZ VANEGAS LUIS FELIPE		JUEZ 3 Penal 72.9826

527		JUZGADO PENAL DE PAVAS		
Lista Principal		Faltante 8 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		VILLALOBOS ABARCA ESTEFANI		JUEZ 3 Penal 92.9957
2		LEIVA MENDEZ JULIANA ENGRACIA		JUEZ 3 Penal 88.0217
3		VEGA CASTRO DIANA KARINA		JUEZ 3 Penal 87.2355
4		CASTRO FALLAS KAROL ALEXANDRA		JUEZ 3 Penal 86.7661
5		PRADO LOPEZ FRANCELLA		JUEZ 3 Penal 85.9176
6		ALVAREZ ALVAREZ KENIA SOLANGE		JUEZ 3 Penal 85.7287

517		JUZGADO PENAL DE POCOCI GUACIMO		
Lista Principal		Faltante 10 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad

1		PEREZ GARCIA JORGE ALEJANDRO		JUEZ 3 Penal 88.6438
2		FLORES LOPEZ YEIMY REBECA		JUEZ 3 Penal 87.6125
3		CALVO MOYA ENRIQUE GABRIEL		JUEZ 3 Penal 83.0764
4		UGALDE SALAZAR LUISA MARIA		JUEZ 3 Penal 81.4728
5		MARTINEZ GONZALEZ BRAYHAN		JUEZ 3 Penal 77.2777
6		ROJAS TORRES KARLA ISABEL		JUEZ 3 Penal 76.9770
7		LONDOÑO COREA DAYANA		JUEZ 3 Penal 74.8096
8		LEANDRO WHITE THAMARA LARISSA		JUEZ 3 Penal 73.6063
9		HERNANDEZ VANEGAS LUIS FELIPE		JUEZ 3 Penal 72.9826
10		CUBERO MORA VIVIAN		JUEZ 3 Penal 70.1737

514		JUZGADO PENAL DE PUNTARENAS		
Lista Principal		Faltante 8 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		ALVAREZ ALVAREZ KENIA SOLANGE		JUEZ 3 Penal 85.7287
2		VEGA SOTO NATALIA		JUEZ 3 Penal 84.0478
3		ARIAS MORALES MARIA MARITZA		JUEZ 3 Penal 82.7407
4		UGALDE SALAZAR LUISA MARIA		JUEZ 3 Penal 81.4728
5		RODRIGUEZ CASTRO GERARDO DANIEL		JUEZ 3 Penal 77.8280
6		ARIAS SOLANO HELEN		JUEZ 3 Penal 77.8141
7		MARTINEZ GONZALEZ BRAYHAN		JUEZ 3 Penal 77.2777
8		LONDOÑO COREA DAYANA		JUEZ 3 Penal 74.8096

526		JUZGADO PENAL DE PURISCAL		
Lista Principal		Faltante 4 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		VEGA CASTRO DIANA KARINA		JUEZ 3 Penal 87.2355
2		ALVAREZ ALVAREZ KENIA SOLANGE		JUEZ 3 Penal 85.7287
3		HERNANDEZ VANEGAS LUIS FELIPE		JUEZ 3 Penal 72.9826

590		JUZGADO PENAL DE QUEPOS (AGUIRRE)		
Lista Principal		Faltante 4 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Antecedentes	Promedio de elegibilidad
1		RODRIGUEZ CASTRO GERARDO DANIEL		JUEZ 3 Penal 77.8280
2		ARIAS SOLANO HELEN		JUEZ 3 Penal 77.8141
3		CAMPOS ESQUIVEL ADRIANA		JUEZ 3 Penal 77.8131
4		HERNANDEZ VANEGAS LUIS FELIPE		JUEZ 3 Penal 72.9826

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006

artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

ARTICULO XIV

Documento: 13118-2024

El señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General, Secretaría General de la Corte, trasladó mediante oficio N° 6892-2024, comunicó el

acuerdo del Consejo Superior, sesión No. 60-24 del 04 de julio de 2024, artículo XLI, que literalmente indica:

“

“Documento N° 3893-2024, 7386-2024

En sesión N°34-2024 celebrada el 25 de abril del 2024, artículo LII, se tomó el acuerdo que en lo que interesa dice:

“2.) Devolver la terna de la plaza N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, al Consejo de la Judicatura, para que valore lo expuesto por la licenciada Jacqueline Lorena Vindas Matamoros, jueza coordinadora del Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, y determine si la plaza citada debe ser nombrada en propiedad.”

-0-

La máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0815-2024 del 21 de junio de 2024, remite el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-023-2024, celebrada el 12 junio del 2024, artículo III, que literalmente indica:

“El señor Ricardo Calderón Fernández, Prosecretario General de la Secretaría General de la Corte, mediante oficio No. 3572-2024 de fecha 26 de abril de 2024, comunicó el acuerdo del Consejo Superior, de la sesión N° 34-2024 celebrada el 25 de abril del 2024, artículo LII, que en lo que interesa indica:

“... Asimismo, la licenciada Jacqueline Lorena Vindas Matamoros, jueza coordinadora del Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, en nota del 17 de abril de 2024, expuso lo siguiente:

“En vista de que en Oficio PJ-DGH-SACJ-0463-2024 del 09 de abril, que al parecer conocerá el día de mañana donde figura la plaza 20245 que es una plaza de una persona juzgadora que labora en una jornada

diferenciada de 13:00 a las 20:00 pm, es necesario poner en conocimiento que en Oficio de Planificación 288-PLA-MI (NLP)-2024 del 12 de marzo en las recomendaciones señaló lo siguiente;

2.1. Considerar que a partir de los ajustes en el modelo propuesto para las oficinas de Pensiones Alimentarias del país, incluyendo el turno extraordinario del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, conforme al artículo 46 de la LOPJ y por ser de interés institucional conforme las recomendaciones de este informe, mantener en condición “vacante” las plazas de Jueza o Juez 1, y Auxiliar de Servicios Generales de la jurisdicción de Pensiones Alimentarias que a la fecha no tengan nombramiento en firme durante el 2024 y 2025”.

“Se acordó: 1.) Tener por conocidas las comunicaciones realizadas por la máster Ana Cecilia Brenes López, jueza del Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José, Sede Goicoechea, la máster María Antonieta Alfaro Calvo, la licenciada Jacqueline Lorena Vindas Matamoros, jueza coordinadora del Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, la máster Tania Morera Solano, Jueza del Plan de Descongestionamiento de Familia y el licenciado Luis Alberto Fuentes Ocampo, técnico administrativo del Área de Gestión y Apoyo. 2.) Devolver la terna de la plaza N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, al Consejo de la Judicatura, para que valore lo expuesto por la licenciada Jacqueline Lorena Vindas Matamoros, jueza coordinadora del Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, y determine si la plaza citada debe ser nombrada en propiedad...”

-0-

Se informa que en atención a lo anterior, se hizo una consulta a la dirección de Planificación sobre el estudio que se menciona, quien en correo electrónico del pasado 31 de mayo, estudio 654-PLA-MI (NPL)-2024, indicó lo siguiente:

“4.1. Considera esta Dirección, que existe en este momento un estudio pendiente, solicitado por la Comisión Jurisdiccional, la Jueza Coordinadora del Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José y la gestoría, sobre el impacto de eliminar el turno extraordinario en ese Circuito en materia de Pensiones Alimentarias dados los cambios a nivel procesal que aplican a partir del 1 de octubre 2024 con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia.

4.2. La plaza número 20245 es la destacada actualmente en el turno extraordinario del Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José. Sobre la cual se debe analizar la permanencia o no de esa plaza en ese horario, o bien las funciones que puede atender conforme a la nueva normativa aplicable a partir del 1 de octubre 2024.

4.3. Considera esta Dirección, que por las particularidades expuestas, considerando la posibilidad de que él órgano superior conforme a los artículos 3 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda realizar modificaciones respecto a la forma de trabajo actual del Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José, la plaza 20245 se debe mantener en condición “vacante”, hasta 2025 cuando se realice el estudio citado.”

La plaza en este momento está siendo ocupada por la señora Raquel Priscilla Machado Fernández hasta el 14 de agosto de 2024, quien viene nombrada por lista de jueces y juezas suplentes desde el 16 de febrero del año 2023.

-0-

De acuerdo con lo informado por parte de la Dirección de Planificación, mediante comunicación 654-PLA-MI (NPL)-2024 de 31 de mayo del presente año, el estudio a que se hace referencia se llevará a cabo hasta el año 2025. En razón de ello, considera este Consejo que debe salvaguardarse el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en los artículos 69 y 77 de la Ley de Carrera Judicial. De tal manera que se considera que lo razonable es dejar sin efecto el concurso de terna que fuera comunicado mediante oficio PJ-DGH-SACJ-0463-2024 del 09 de abril, plaza número N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José y se ordene sacar la plaza en condición de interina, por cuanto el nombramiento en esa plaza supera los tres meses, aplicando así lo establecido en el artículo 14 de Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE ACORDÓ: Comunicar al Consejo Superior que de acuerdo con los principios de idoneidad e igualdad establecidos en el artículo 192 de la Constitución Política y artículos 69 y 77 de la Ley de Carrera Judicial, y en virtud del rediseño de que será objeto la plaza número N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, en el año 2025 por parte de la Dirección de Planificación, se estima procedente anular el concurso, específicamente para esa plaza, que fuera comunicado mediante

oficio PJ-DGH-SACJ-0463-2024 del 09 de abril de 2024 y en su lugar se ordene uno nuevo en condición de interino, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

-0-

Indica el presidente magistrado Orlando Aguirre Gómez: “habíamos devuelto esa terna, porque supuestamente esa plaza estaba involucrada en un estudio. Ahora, el concurso no encuentro que tenga vicios, como para anularlo, es una revocación, pero mejor no anular, la nulidad solo es por vicios, si hay un problema de ineficacia, es revocatoria. No utilicemos la palabra nulidad, para eso tiene que haber un vicio, falta de competencia, incumplimiento de una formalidad esencial o falta de motivación, pero no utilicemos la palabra nulidad, es un poco delicada de usar”.

Interviene el integrante Bonilla Garro: “Trasladarlo a la Dirección de Gestión Humana para que conforme lo ha indicado Carrera Judicial, valore dejar sin efecto el concurso en cuanto a esa plaza”.

Se acordó: 1.) *Tener por conocido el oficio N° PJ-DGH-SACJ-0815-2024 del 21 de junio de 2024, que remite el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-023-2024, celebrada el 12 junio del 2024, artículo III, en relación a revocar el concurso de la plaza N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José. 2.)* *Deberá la Dirección de Gestión Humana realizar un estudio respecto a la posibilidad de dejar sin efecto la terna de la plaza N° 20245 de Juez (a) de Familia del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, e informar a este Consejo Superior. 3.)* *Hacer el presente acuerdo de conocimiento del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Administrativa de la Carrera Judicial, Centro de Apoyo, las Direcciones de Planificación y Gestión Humana.”*

-0-

Procede tomar nota del acuerdo indicado.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

ARTICULO XV

El señor Kenneth Aguilar Hernández, Prosecretario General, trasladó mediante oficio N° 7075-2024 el acuerdo tomado por Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 60-2024 celebrada el 04 de junio de 2024, artículo XIX que literalmente indica:

“Documento N° 5412-2021, 7182-2024

En sesión 16-2024 celebrada el 29 de febrero de 2024, artículo LIII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

“Se acordó: Tener por conocido el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-05-2024, del 09 de febrero de 2024, artículo XII y presentado por la máster Marcela Zúñiga Jiménez, Jefa interina de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de la Dirección de Gestión Humana, mediante el oficio No. PJ-DGH-SACJ-0205-2024 del 19 de febrero de 2024, relacionado con la legalidad de la leyenda que se solicita ser incluida en los carteles de los concursos para optar por nombramientos en propiedad dentro del Poder Judicial; en consecuencia, solicitar a la Dirección Jurídica que realice la aclaración y adición en cuanto al siguiente texto: “Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva”, pues la redacción puede generar confusión.

El Consejo de la Judicatura y la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, tomarán nota para los fines correspondientes de acuerdo con sus competencias. **Se declara acuerdo firme.**”

-0-

La máster Argili Gómez Siu, subdirectora jurídica interina, la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, jefa interina del Área de Análisis Jurídico y el licenciado Manuel Araya Zúñiga, asesor jurídico interino, mediante oficio N°DJ-AJ-C-301-2024 del 20 de junio del 2024, comunicaron:

“En atención al oficio **N° 2108-2024** de 11 de marzo del 2024, de esa Secretaría General de la Corte, mediante el cual comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 16-2024 celebrada el 29 de febrero del 2024, artículo LIII, le remito el informe solicitado.

I. De la gestión:

Mediante el oficio N° **2108-2024** de 11 de marzo del 2024 de esa Secretaría, se comunicó el acuerdo adoptado por el **Consejo Superior**, en la sesión N° 16-2024 celebrada el 29 de febrero del 2024, artículo LIII.

En dicha sesión se conoció el acuerdo adoptado por el **Consejo de la Judicatura** en la sesión N° SCJ-05-2024 de 9 de febrero del 2024, artículo XII, en el que se acordó: *“Comunicar al Consejo Superior, previo a proceder como se ordena, le pida una aclaración y adición a la Dirección Jurídica en cuanto a lo siguiente “Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva”, pues la redacción desde nuestro punto de vista puede generar confusión, en especial no es clara la expresión “dentro de la jornada respectiva”.*

Al respecto, el **Consejo Superior**, dispuso tener por rendido el acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura, relacionado con la legalidad de la leyenda que se solicita ser incluida en los carteles de los concursos para optar por nombramientos en propiedad dentro del Poder Judicial; en consecuencia, se solicitó a la Dirección Jurídica realizar la aclaración y adición en cuanto al texto: *“Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva”*, por cuanto estiman que la redacción puede generar confusión.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el **Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial**, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el 6 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que indicar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo; pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y

responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Con el fin de comprender de una mejor manera el origen de la solicitud y para efectos de la emisión del presente informe, se estima relevante, hacer referencia a los siguientes antecedentes de importancia:

- El Consejo Superior en la sesión N° 6-2024 celebrada el 25 de enero del 2024, artículo XLVIII, conoció el oficio N° 1441-PLA-MI(PL)-2023 de 15 de diciembre del 2023 de la Dirección de Planificación, relacionado con la leyenda que se solicita ser incluida en los carteles de los concursos para optar por nombramientos en propiedad dentro del Poder Judicial, de manera que las plazas queden supeditadas a variaciones de jornada, modificación de horarios, traslados o reasignaciones. En dicho informe se indicó que a partir de la reunión efectuada el 18 de octubre del 2023 con el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, así como la Licda. Laura Moreira Barrantes, Asesora Jurídica, de acuerdo con el marco normativo, se detalló la siguiente propuesta de redacción de la leyenda:

“Las personas participantes en este concurso y que presenten sus ofertas para participar en el mismo, se dan por enteradas y aceptan que, en caso de ser nombradas, su designación está sometida a las siguientes condiciones:

1.- Deberán cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan las relaciones de empleo de los servidores del Poder Judicial.

2.- Podrá ser sometido a la jornada de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado. Conforme a lo anterior, según las necesidades indicadas, la persona oferente, podría ser nombrada en jornadas diurna o nocturna o mixta y pudiendo modificarse las mismas, en diferentes momentos durante la relación de empleo, y previa comunicación por escrito de dicha decisión.

3.- Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva, conforme las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado y previa comunicación por escrito de dicha decisión.

4.- Podrá ser sometido a las modificaciones en su lugar de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado. Conforme a lo anterior, según las necesidades indicadas, la persona oferente, podría ser nombrada en cualquier lugar del país¹¹ en donde dicho Poder tenga oficinas o despachos y pudiendo modificarse dicho lugar de trabajo durante cualquier momento de la relación de empleo, previa comunicación por escrito de dicha decisión. Lo anterior no implicará pago adicional alguno, excepto que opere un supuesto de desarraigo.

5.- Asimismo, deben contar con disponibilidad para laborar en horarios alternos, días feriados, fines de semana, jornadas extraordinarias, trasladarse a diferentes partes del país según los roles de trabajo que le puede corresponder y que definan sus jefaturas.”

En virtud de lo anterior, la Dirección de Planificación recomendó al Consejo Superior, avalar la recomendación de la leyenda propuesta por la Dirección Jurídica, para que se plasme dentro de las condiciones de aceptación que son establecidos en los carteles de los concursos que realiza la Sección de Reclutamiento y Selección (todos los puestos, excepto estrato gerencial), así como a toda consulta de terna para optar en un puesto en propiedad para el cargo de Jueza o Juez de la República, y que, con su aprobación se deberá suprimir toda redacción anterior que hubiese sido aprobada por el Consejo Superior y que refiera a reasignaciones de puestos, cambios de horarios y jornadas.

Al respecto, el **Consejo Superior** acogió las recomendaciones de la Dirección de Planificación y, entre otros, dispuso avalar la leyenda propuesta por la Dirección Jurídica.

- El **Consejo de la Judicatura** en la sesión N° SCJ-05-2024 de 9 de febrero del 2024, artículo XII, al conocer el acuerdo del **Consejo Superior** antes indicado, acordó comunicarle que, previo a proceder como se ordena, le pida una aclaración y adición a la Dirección Jurídica en cuanto a la leyenda que dice: “Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva”, porque -indica el Consejo de la Judicatura- la redacción desde su punto de vista puede generar confusión, en especial no es clara la expresión “dentro de la jornada respectiva”.

- El **Consejo Superior**, en la sesión N° 16-2024 celebrada el 29 de febrero del 2024, artículo LIII, al conocer el acuerdo adoptado por el **Consejo de la Judicatura** antes indicado, dispuso tener por rendido el acuerdo adoptado por el Consejo de la Judicatura, relacionado con la legalidad de la leyenda que se

solicita ser incluida en los carteles de los concursos para optar por nombramientos en propiedad dentro del Poder Judicial; en consecuencia, se solicitó a la Dirección Jurídica realizar la aclaración y adición en cuanto al texto: “Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado dentro la jornada respectiva”, por cuanto estiman que la redacción puede generar confusión.

Teniendo clara la situación con los antecedentes antes expuestos, es importante señalar que, en el criterio jurídico **DJ-AJ-C-342-2023** del 16 de agosto de 2023, esta Dirección Jurídica, al referirse a la modificación del horario y de la jornada de trabajo, indicó lo siguiente:

“[...]

2.1. Modificación del horario y de la jornada de trabajo.

El horario de trabajo corresponde a la distribución diaria de las horas que se laboran dentro de una jornada laboral, lo cual es distinto a la jornada de trabajo; dado que, esta última corresponde a la cantidad de horas que una persona trabaja durante el día y la semana; entendiéndose entonces que la jornada ordinaria diurna comprende un máximo de ocho horas al día y cuarenta y ocho horas a la semana, dentro del horario comprendido entre las cinco horas y las diecinueve horas; por su parte, la jornada ordinaria nocturna es la que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas, la cual no puede exceder de seis horas diarias y treinta y seis horas a la semana, y; por último, la jornada ordinaria mixta es aquella que comprende horas, tanto de la jornada ordinaria diurna como de la nocturna, la cual no podrá exceder de siete horas diarias, pero además, esta se calificará como nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas.

En ese sentido, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° 827-2008 de las nueve horas con cincuenta minutos del 26 de setiembre de 2008, desarrolló ampliamente la distinción entre horario de trabajo y jornada de trabajo al indicar, lo siguiente:

“VARIACIÓN DE LA JORNADA: Es necesario en primer término diferenciar entre lo que es “jornada laboral” y “horario”, debiendo entenderse que la primera corresponde al tiempo efectivo máximo que el trabajador está al servicio del empleador en condiciones de subordinación o dependencia en razón de un contrato de trabajo. Por su parte, el horario es más bien la distribución diaria de dicha jornada, teniendo como base un punto de inicio y otro de término, y que comprende el o los intervalos de descanso que se convengan. Martín Valverde, en lo tocante a este tema, expone: “Cuando se habla de “jornada” como condición de trabajo

diferente al “horario” se está haciendo referencia a la duración o cantidad de tiempo de la prestación de servicios, medida en unos u otros módulos temporales. Etimológicamente, la jornada propiamente dicha es el tiempo de trabajo de un día (...). En su sentido más corriente “horario de trabajo” designa la distribución en las horas del día del tiempo de la prestación de servicios” (Antonio Martín Valverde, Modificación de la jornada y del horario de trabajo, en: Estudios sobre la jornada de trabajo, Madrid, Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, 1991, p. 685).” (El énfasis es suplido).

Teniendo claro lo anterior, es necesario comprender que el patrono puede modificar el horario de trabajo de manera unilateral, dado que, este no corresponde a uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo; sin embargo, dicha modificación no puede ser arbitraria, debe responder siempre a una necesidad institucional. En ese sentido, mediante la misma resolución supra citada, la Sala Segunda manifestó, lo siguiente:

“El horario, a diferencia de la jornada, no se considera como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que, de no implicar perjuicios para el trabajador, puede ser modificado por el empleador de acuerdo a las necesidades que puedan eventualmente surgir durante la relación laboral. Generalmente se ha aceptado la posibilidad de que el patrono pueda variar el horario en el que el trabajador desempeña sus actividades, siempre que tal cambio no atente gravemente contra los derechos de este último. Sobre este particular se ha apuntado: “En principio, el patrono o empresario tiene poder discrecional para modificar el horario de trabajo, según las necesidades de la empresa. Pero esa facultad discrecional cesa cuando se ejerce arbitrariamente o cuando las condiciones particulares del vínculo contractual demuestran que el cambio es antijurídico. De no haberse pactado en un principio la potestad patronal para introducir modificaciones en este aspecto, cuando el trabajador no acepte el cambio, y éste se base en el capricho o mala intención del patrono, deberá sufrir el empresario la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones contractuales... Por eso, **toda alteración de importancia debe ser consentida por la otra parte, salvo ser obligada por motivo razonable** que no perjudique seriamente al trabajador” (Cabanellas de Torres, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, tercera edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1992, p.p. 625-626). En esta misma orientación Carro Zúñiga y Carro Hernández acotan: “Por regla, el cambio de horario no procede si significa una violación sustancial del contrato individual, del convenio colectivo, laudo arbitral o del reglamento interior de trabajo, si los hubiese. Tampoco procede cuando atente de modo importante contra los intereses materiales del empleado, su salud física o moral, o valores de análoga jerarquía; o si limita o impide en forma apreciable el desarrollo normal de sus actividades culturales,

sociales, económicas, etc.; o si de algún modo lesiona legítimos y especiales derechos adquiridos por el trabajador, o si le impide continuar desempeñando funciones en otra empresa, singularmente si este hecho es conocido del empleador” (Derecho Laboral Costarricense: Cincuenta ensayos sobre temas usuales, Tomo I, San José, Editorial Juritexto, p.p. 37-38).”

En razón de lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que el **cambio de horario** forma parte de un ius variandi legítimo; es decir, que, al no ser considerado como un elemento esencial del contrato de trabajo, el patrono en el ejercicio de las potestades de mando, de dirección, de organización, de fiscalización y de disciplina, puede modificar unilateralmente el horario de trabajo por razones de satisfacción del servicio público; razón por la cual, no se considera necesario incluir este aspecto en los concursos.

Por otra parte, en relación con el cambio de la jornada de trabajo, se debe comprender que al corresponder la jornada a uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo; no es procedente que se genere un cambio sin el previo consentimiento de la persona servidora; en virtud de que ese acto constituye ius variandi abusivo.

En ese sentido, mediante el criterio jurídico N° DJ-C-449-2022 del 20 de setiembre de 2022, conocido en la sesión del Consejo Superior N° 86-2022 celebrada el 04 de octubre de 2022, artículo XVIII, relativo a las recomendaciones sugeridas en el punto 15.2 del informe N° 66-PLA-MI-2022, de la Dirección de Planificación, relacionado con el abordaje realizado en las oficinas de Turno Extraordinario del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José, se desarrolló lo siguiente:

*“Lo que **no es admisible**, sin el consentimiento de la persona servidora pública, **es el cambio de jornada**, ya que se ha dicho:*

“En otro orden de ideas, en la contestación de la demanda se manifestó que el 25 de febrero de 2008 el demandante fue transferido de manera temporal al proyecto Core System, y que, al tratarse de un área administrativa distinta, la jornada se adecuó a dicha dependencia, pasando de 6 a 8:30 horas diarias. Ello constituye una confesión espontánea de que a partir del 25 de febrero de 2008 se le cambió la jornada a 8:30 horas diarias. Si se le trasladó con todo y plaza de Banca Fácil a Core System, ahí iba contenido su derecho a la jornada de 6 horas diarias y, en consecuencia, el aumento de la jornada en dos horas y media representa un ius variandi abusivo. El movimiento de un departamento a otro fue una decisión unilateral del banco, quien no podía menoscabar los elementos esenciales del contrato de trabajo, entre ellos la jornada” (Pronunciamiento número 0685-2021 de las

09:35 horas del 16 de abril de 2021 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Se suple el énfasis).”

En ese mismo criterio se concluyó lo siguiente:

*“c. Constituyen ius variandi abusivo aquellas actuaciones de la administración pública que modifiquen elementos esenciales de la relación laboral estatutaria, entre ellos las jornadas, **si es que no existió la aceptación de la variación de estas por parte de la persona servidora judicial al momento del respectivo nombramiento o participación de los distintos concursos.** También lo será, si se procede a la modificación de la jornada sin el debido fundamento técnico que garantice la obtención del eficiente servicio de administración de justicia.”* (El énfasis es suplido).

De conformidad con lo anteriormente citado, esta Dirección Jurídica considera que, |si la modificación de la jornada de trabajo es aceptada por la persona en el momento en que participa en el concurso, no se ejercería ius variandi abusivo, dado que la persona aceptó ex ante la modificación de ese elemento.

No obstante, se debe comprender que el artículo 16, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública dispone que: “1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia”; razón por la cual, es necesario tener presente que la necesidad de la Administración se debe acreditar con estudios técnicos objetivos que fundamente la modificación y que respondan al interés público y a la satisfacción de una necesidad imperiosa de la prestación del servicio público justicia, el cual deberá estar sujeto a los principios de continuidad y eficiencia, y además, deberá adaptarse a todo cambio normativo y a las necesidades sociales que surjan.”

Del criterio antes transcrito, se debe resaltar que la jornada laboral debe ser diferenciada del horario, por cuanto la primera corresponde al tiempo efectivo máximo que el trabajador está al servicio del empleador en condiciones de subordinación o dependencia en razón de un contrato de trabajo, mientras que, el horario, es más bien la distribución diaria de dicha jornada, teniendo como base un punto de inicio y otro de término, y que comprende el o los intervalos de descanso que se convengan.

En ese sentido, el patrono puede modificar el horario de trabajo de manera unilateral, dado que, este no corresponde a uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, en donde dicha modificación no puede ser arbitraria, sino que debe responder siempre a una necesidad institucional.

Respecto del cambio de la jornada de trabajo, se debe comprender que al corresponder la jornada a uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo; no es procedente que se genere un cambio sin el previo consentimiento de la persona servidora; en virtud de que ese acto constituye ius variandi abusivo. Por ello, la Dirección Jurídica consideró que, si la modificación de la jornada de trabajo es aceptada por la persona en el momento en que participa en el concurso, no se ejercería ius variandi abusivo, dado que la persona aceptó ex ante la modificación de ese elemento.

Asimismo, en dicho criterio se concluyó, entre otros, que en el cartel del concurso se deberán definir las condiciones del puesto; de manera que, las personas que participan en el concurso de ternas para ser nombradas en propiedad conozcan previamente a dar su aceptación en forma libre y voluntaria, acerca de todas las condiciones que requiere la institución y que de resultar escogido en el concurso pacta cumplir. En el cartel, se podrán establecer las reglas que más convengan a la Administración, para el debido cumplimiento del fin público.

Dentro de las condiciones que propuso esta Dirección Jurídica para los concursos, la señalada con el acápite 2, se refiere a la posibilidad de someter a la persona trabajadora a las jornadas de trabajo que requiera el Poder Judicial como patrono, según las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado. En virtud de ello, la persona oferente, podría ser nombrada en jornadas diurna o nocturna o mixta y pudiendo modificarse las mismas, en diferentes momentos durante la relación de empleo, y previa comunicación por escrito de dicha decisión.

Esta Dirección Jurídica estima que, al ser la jornada laboral y el horario, dos elementos que no deben confundirse, y que el tema de la jornada ordinaria laboral ya está incluido en una de las condiciones de trabajo propuestas (punto 2). De manera que, es mejor modificar la leyenda relativa al horario (punto 3), para separar ambos elementos. De ahí que, se sugiere eliminar la frase cuestionada por el Consejo de la Judicatura (*“dentro de la jornada respectiva”*), para que la cláusula tercera se lea de la siguiente manera: **“3.- Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado, conforme las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado y previa comunicación por escrito de dicha decisión.”**

Asimismo, es importante que la Dirección de Gestión Humana, valore incluir las leyendas propuestas en los manuales descriptivos de clases de puestos y perfiles competenciales, al ser estos los instrumentos que contienen las descripciones de clases

de puestos, en donde se detallan las funciones, responsabilidades, condiciones de trabajo, requisitos mínimos, entre otros, para un cargo.

III. Conclusiones y recomendaciones:

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 y 192 de la Constitución Política, artículos 4 (Principio del Servicio Público) y 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 18 del Estatuto de Servicio Judicial, el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Jurisprudencia, se concluye lo siguiente:

1. La jornada ordinaria laboral corresponde al tiempo efectivo máximo que el trabajador está al servicio del empleador en condiciones de subordinación o dependencia en razón de un contrato de trabajo. Por su parte, el horario, es más bien la distribución diaria de la jornada, teniendo como base un punto de inicio y otro de término, y que comprende el o los intervalos de descanso que se convengan. En ese sentido, la jornada laboral debe ser diferenciada del horario.

2. En el cartel de los concursos se pueden establecer las reglas que más convengan a la Administración Pública, para logra prestar un eficiente servicio público.

3. Al ser la jornada laboral y el horario, dos elementos que no deben confundirse, y que el tema de la jornada ordinaria laboral ya está incluida en una de las condiciones de trabajo propuestas (punto 2). De manera que, es mejor modificar la leyenda relativa al horario (punto 3), para separar ambos elementos. De ahí que, se sugiere eliminar la frase cuestionada por el Consejo de la Judicatura (“dentro de la jornada respectiva”), para que la cláusula tercera se lea de la siguiente manera: “**3.-** Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado, conforme las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado y previa comunicación por escrito de dicha decisión.”

4. Se recomienda que la Dirección de Gestión Humana, valore incluir las leyendas propuestas en los manuales descriptivos de clases de puestos y perfiles competenciales, al ser estos los instrumentos que contienen las descripciones de clases de puestos, en donde se detallan las funciones, responsabilidades, condiciones de trabajo, requisitos mínimos, entre otros, para un cargo.

De esta forma se deja rendido el criterio solicitado.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.
- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 2108-2024 de 11 de marzo del 2024 de la Secretaría General de la Corte. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Indica la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, directora ejecutiva: “Ahí se indica, que se comunica a la Dirección de Gestión Humana para incluir esas leyendas y habla de los manuales descriptivos y los perfiles, pero toda esta gestión inicio con lo relativo a los concursos, entonces, para que se incorpore de esa manera en los diferentes carteles de los concursos que promueve la institución para nombramientos”.

Manifiesta la integrante Sandra Pizarro Gutiérrez: “Sí, ellos son los que los emiten, y hay algo restrictivo, indica, y ahí se sugiere eliminar la frase cuestionada por el Consejo de la Judicatura dentro de la jornada respectiva, para que la cláusula tercera se lea de la siguiente manera: Además, la persona servidora acepta que su horario podrá ser modificado conforme a las necesidades del servicio limitaciones presupuestarias o el interés

público, así como cualquier otro bajo criterio técnico debidamente fundamentado y previa comunicación por escrito de dicha decisión, es decir, esto es lo que tienen que agregar en los carteles”.

-0-

Se acordó: 1) Tener por rendido el criterio jurídico N°DJ-AJ-C-301-2024 del 20 de junio del 2024, suscrito por la máster Argili Gómez Siu, subdirectora jurídica interina, la licenciada Silvia Elena Calvo Solano, jefa interina del Área de Análisis Jurídico y el licenciado Manuel Araya Zúñiga, asesor jurídico interino, todos de la Dirección Jurídica. **2.)** Aprobar la modificación del punto 3 de la leyenda que se indica en los carteles de los concursos, suprimiendo la frase “dentro de la jornada respectiva”, de manera tal que se lea de la siguiente manera: “3.- Además, la persona servidora acepta que su horario pueda ser modificado, conforme las necesidades del servicio, limitaciones presupuestarias o el interés público, así como cualquier otra bajo criterio técnico debidamente fundamentado y previa comunicación por escrito de dicha decisión.”. **3.)** Deberá la Dirección de Gestión Humana, incluir leyendas aprobadas en los manuales descriptivos de clases de puestos y perfiles competenciales, al ser estos los instrumentos que contienen las descripciones de clases de puestos, en donde se detallan las funciones, responsabilidades, condiciones de trabajo, requisitos mínimos, entre otros, para un cargo.

El Consejo de la Judicatura, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y a Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para lo de su cargo.”

-0-

Procede tomar nota del acuerdo indicado y trasladarlo a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para que la leyenda sea incorporada en los concursos tal cual se indica en el presente acuerdo.

SE ACORDÓ: Tomar nota. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial incorporará la leyenda en los concursos, tal cual se indica en el presente acuerdo.

ARTÍCULO XVI

Documento: 12955-2024

El señor (NOMBRE), cédula de identidad (...), mediante correo electrónico presentado el 26 de julio de 2024, solicitó

“Buenos días Señores y Señoras Consejo de la Judicatura;

Por medio de la presente el suscrito (NOMBRE), cédula (...), acudo ante ustedes con profundo respeto y consideración a solicitarles la recalificación de mi nota como Juez 3 Penal, con base a los siguientes motivos y correos adjuntos;

1. Actualmente tengo como nota de Juez 3 Penal 84.3458.

2. Se me informó oportunamente que mediante oficio SCJ-024-24 de fecha 19 de junio de 2024, se conoció y aprobó su promedio de 83.4675, producto del Concurso CJ-0008-2023 de JUEZ 4 Penal. Promedio que se vio mejorado en virtud de haber obtenido nota de 86,25 en examen escrito y 96,83 en el examen oral, cuyos porcentajes de aplicación fueron 35% y 65% respectivamente, permitiéndome mejorar mi nota de Juez 4, a pesar de haber tenido anteriormente notas un poco mejores.

3. Ahora bien, producto de esa recalificación y la mejoría expuesta, es que solicité la recalificación del promedio de nota también de Juez 1 y 3, la cual me fue denegada (según respuesta adjunta), aduciendo que al ser las notas obtenidas en el último concurso inferiores a las que previamente tenía no resultaba procedente la recalificación.

4. Obtenida esa respuesta negativa de recalificación y dentro del plazo legal, pedí la reconsideración o recurso de revocatoria en contra de lo resuelto, exponiendo lo aludido en el segundo punto, sobre los porcentajes de evaluación y la mejoría obtenida a partir de eso en mi nota de Juez 4, alegando el suscrito que debería aplicarse de igual manera en los restantes escalafones que se ven afectados positivamente al ser de inferior categoría, obteniendo como respuesta negativa lo informado por el compañero Luis Alfredo Artavia, donde indica "...Lo que pasa es que para efectos de convalidaciones, se hacen a partir de la nota obtenida en los exámenes, si esta es superior a la que posee se puede aplicar la convalidación. No se hace a partir de los porcentajes de evaluación. Sin embargo, si usted desea puede presentar la gestión dirigida al Consejo de la

Judicatura y que sean ellos quienes determinen si en su caso se puede aplicar la convalidación..."

5. En razón de todo lo expuesto les solicito valorar mi caso y permitirme la recalificación de mi nota de Juez 3 Penal con base en la mejoría ya obtenida de la recalificación de Juez 4, a partir de la mejora en el examen, al resultar aplicables igualmente los porcentajes de evaluación aplicados de 35 y 65 por ciento para la prueba escrita y oral respectivamente.

Ruego resolver de conformidad y quedo atento;

Saludos cordiales;"

-0-

Sobre el tema, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

- El señor (NOMBRE) en fecha del 24 de junio del año en curso solicitó una convalidación de nota de examen de Juez 4 a Juez 1 y Juez 3 en materia Penal.
- La solicitud fue atendida en 16 de julio, al hacer la revisión se observa que el ponderado de las evaluaciones en Juez 1 y Juez 3 es de 92.34; y el ponderado de Juez 4 Penal es de 91.54. Al ser el ponderado inferior al que posee actualmente en los escalafones a convalidar, se procedió a dejar sin efecto la gestión planteada.
- Al aplicar una convalidación de nota de examen, entrevista o promedio total, se verifica que el promedio proveniente de la lista de origen sea superior al que posee en la o las listas de destino, esto se hace pro de que siempre prevalezca la nota de evaluación superior.
-

-0-

La recalificación de notas de una categoría superior a otra inferior en la misma materia, está dispuesta respecto del promedio total o bien la nota final correspondiente al examen. Ello significa que no es posible desagregar en la categoría inferior la nota ya obtenida a razón de porcentajes, sino que se reitera que la variación de la nota se da con base en el resultado final de la prueba. En razón de ello la gestión planteada por el señor Sergio López Arias no procede.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor (NOMBRE).

ARTÍCULO XVII

Documento: 12011-2024

La señora (NOMBRE), cédula de identidad (...), mediante correo electrónico presentado el 02 de julio de 2024, solicitó

**“Señoras y señores
Consejo de la Judicatura
Sección Administrativa de la Carrera Judicial**

Por medio de la presente y de manera atenta, solicito la modificación de mi actual esquema de evaluación para el puesto de Jueza Penal 3. Esto debido a que actualmente me encuentro ejerciendo labores como docente universitaria y, en atención a esta circunstancia, tengo la pretensión de formular una solicitud de recalificación. Sin embargo, al observar el rubro asignado a este concepto dentro del resumen de mi nota, noto que ha variado considerablemente, lo cual me perjudica, ya que no se mantiene el régimen con el cual inicialmente y de manera ininterrumpida he participado dentro de la institución.

Nótese que, según los oficios adjuntos (...), desde que inicié y aún en el año 2020, el rubro asignado para mi experiencia como docente se puntuaba con una métrica de 1 punto. Sin embargo, a partir del oficio (...), ya en el año 2022, se varió a un monto de 0.5, sin que se desglose en este último oficio motivo alguno de esta variación o la forma en la cual puedo optar por el otro 0.5 restante que queda sin asignar.

Lo anterior no solo me ocasiona un perjuicio actual, debido a que, como señalé previamente, deseo solicitar puntos por este rubro, y al haberse variado el parámetro de calificación, se me asignaría un menor puntaje. Sino que también me coloca en una desventaja y me genera indefensión, al no otorgarme la posibilidad de obtener ese 0.5 punto restante que no estaba contemplado en el esquema de evaluación anterior.

Por lo anterior, y de forma muy respetuosa, acudo ante su autoridad para solicitar que se mantenga el rubro de evaluación original con el cual ingresé a la Carrera Judicial, a efectos de poder continuar avanzando dentro de la misma en igualdad de condiciones que los demás integrantes del escalafón de elegibles.

Sin otro particular y agradeciendo la atención;

(NOMBRE) (...)”

Posteriormente, en fecha de 05 de julio de 2024, se le dio respuesta indicando que atendió la gestión de reconocimiento de la docencia universitaria en apego a lo estipulado por este consejo en la sesión CJ-039-2020 del 16 de setiembre de 2020.

Ese mismo día, mediante correo electrónico expresó su posición en que la gestión sea remitida a valoración de este Consejo:

“Buenas noches;

Agradezco la pronta respuesta, en efecto, siendo que lo dispuesto es que se incluya la modificación en los carteles de la publicación de los próximos concursos y que mi persona ingresó a la carrera judicial desde años previos, es que solicito amablemente se eleve mi gestión ante el Consejo de la Judicatura para lo que corresponda.

Sin otro particular;”

-0-

Este Consejo en atención a lo dispuesto en la Ley 8798 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación Superior, en la sesión CJ-039-20 del 16 de setiembre de 2020, incluyó en el sistema evaluativo de la Carrera Judicial el rubro de acreditación para aquellas personas profesionales graduadas con una licenciatura en derecho en universidades acreditadas por el SINAES, a razón de un 0.5.

Asimismo, en el artículo XX de la sesión CJ-12-2022, del 24 de marzo de 2022 estableció “Para el caso de las personas que hayan impartido clases previo a la aprobación del acuerdo, pero presenten las certificaciones con fecha posterior a la entrada en vigor del mismo, se les calculará con una base de 0.5 puntos en el factor de docencia universitaria.

La Guía de Calificación para los efectos de la Carrera Judicial, establece un puntaje que sumados todos sus factores no puede superar el 100%, de ahí que en cumplimiento de lo que dispone la Ley 8798 referida, se acordó dividir el factor docencia otorgándole un 0.5% a la acreditación, de modo que el 100% establecido en la Guía prevalezca. Así las cosas, a partir del momento en que este Órgano atendió lo dispuesto en la Ley mencionada, es que se varió el factor referido, información que a su vez está contenida en los carteles de publicación de los concursos, mismos que contienen las reglas bajo las cuales las personas oferentes se someten al proceso.

En razón de lo anterior, la gestión planteada por la señora (NOMBRE) resulta improcedente, porque el cambio dispuesto por este Órgano rector de la Carrera Judicial, obedeció a la atención de lo establecido en la Ley No. 8798 Fortalecimiento del Sistema Nacional de Acreditación Superior. Dicho acuerdo se puso en práctica desde el mes de mayo del año 2021 y se aplica en igualdad de condiciones a todas las personas elegibles de la Carrera Judicial. Ello significa que las recalificaciones de nota para el factor docencia, se hacen con base en las nuevas reglas definidas para este factor y por lo tanto, la gestión resulta improcedente.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud de la señora (NOMBRE).

ARTICULO XVIII

En sesión SCJ-033-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 07 de agosto del año en curso, Artículo VII, se conoció lo siguiente:

Documento: 11918-2024

La señora (NOMBRE), mediante oficio del 08 de julio de 2024, manifestó:

La suscrita, (NOMBRE), por medio de la presente, **solicito la repetición de la prueba oral del concurso CJ-0016-2023 de JUEZ 3**, por las siguientes razones:

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial, establece que: *“El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”* (El destacado no corresponde al original)

Realicé la prueba oral el día 03 de julio de 2024 y estimo que, la redacción del caso en contraste con la forma en que se me evaluó, me dejó en indefensión al evaluar temas que no correspondían, esto al plantear un tema de actividad procesal defectuosa que debe resolverse en audiencia y no en sentencia; no obstante, el tribunal evaluador en la calificación me resta puntos por no hacer referencia a ese tema; conforme se procede a explicar a continuación:

(...). En las instrucciones se indica que se proceda a determinar si la actividad procesal defectuosa procede o no, que en

caso de estimar que no procede y se decida realizar la audiencia, proceda a resolver el fondo del asunto. Cuando ingresé a la prueba, en la primera etapa de lectura del caso y evacuación de dudas, le consulté al tribunal evaluador si debían hacerse dos resoluciones, se me indicó que debía resolver como dice ahí y se me volvió a leer la indicación.

Conforme a la literalidad de las instrucciones y la normativa procesal actual, procedí a dictar la sentencia por el fondo sin hacer referencia a la actividad procesal defectuosa en el primer considerando de la sentencia, tomando en cuenta que, el supuesto de hecho planteado en el caso es en el momento de realizar la audiencia (nótese que dice que debe decidirse si se hace o no) y existe norma expresa que establece la forma en que se resuelven las nulidades en audiencia, en concreto, el artículo 103.3 del Código Procesal Civil dispone: “Audiencia. El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará la hora y la fecha para la audiencia, que se celebrará a la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer. Según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirán las siguientes actividades: 1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver. 2. La conciliación. 3. La aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. 4. La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba. 5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales. **6. La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento.** 7. La definición de la cuantía del proceso. 8. La fijación de lo que será objeto del debate. 9. La admisión y la práctica de pruebas. 10. La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución. 11. Las conclusiones de las partes. 12. El dictado de la sentencia.” (El destacado no corresponde al original)

Como puede observarse, partiendo de esta norma y la redacción de las indicaciones del caso, se entiende que hay dos opciones: 1) Acoger la actividad procesal defectuosa y redactar la resolución interlocutoria conforme al inciso 6 citado o, 2) Entender que esa actividad procesal defectuosa no era procedente, se realizó la audiencia y entonces lo que tenía que hacer era dictar la sentencia de fondo; por eso fue que le pregunté al tribunal que si había que hacer dos resoluciones, porque el tipo de actividad

procesal defectuosa que se estaba alegando y la etapa en la que se hacía, no daba para dejarla para la sentencia de fondo, sino que debía resolverse de forma interlocutoria para decidir si se hacía o no la audiencia; de ahí que se estime que se me dejó en indefensión y se causó un perjuicio con la forma de la evaluación, pues se pretendió que resolviera en sentencia algo que no correspondía y, aún no correspondiendo, si era que se quería que hiciera referencia a ese tema, las indicaciones debieron de ser claras y precisas, o bien, cuando pregunté se me hubiera aclarado al respecto, pues si bien es cierto es un caso ficticio, lo que corresponde es resolverlo como si fuera real y conforme a la normativa procesal actual.

Prueba: ofrezco el caso, en el que consta la redacción del mismo y las indicaciones y, la grabación de la prueba oral, en la que se puede verificar la consulta que realicé sobre las indicaciones, la respuesta que se me dio y la evaluación con las observaciones sobre la sentencia dictada, documentos todos en poder de Carrera Judicial.

Pretensión: se declare la invalidez de la prueba oral realizada el 03 de julio de 2024 dentro del concurso CJ-0016-2023 de JUEZ 3 y se disponga la repetición de la misma.

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-16-2023 de juez y jueza 3 civil y realizó la prueba escrita 26 de enero del 2024 y obtuvo una nota de 90, la prueba oral la realizó el 03 de julio y obtuvo una nota de 70 en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Se adjuntan grabaciones y tabla de evaluación de la prueba.

...

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica:

“Artículo 33 °- El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento.

También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Andreina Chaves Zúñiga, se considera que previamente a resolver el asunto se traslade para estudio e informe al integrante Juan Carlos Segura Solís.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, trasladar la gestión interpuesta por la señora (NOMBRE) al integrante Juan Carlos Segura Solís para su estudio e informe a este Consejo.”

-0-

El integrante Juan Carlos Segura Solís rinde el informe en los siguientes términos:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL. A las horas del día del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

PREÁMBULO.-

Conoce este órgano del Recurso de Apelación formulado por la señora (NOMBRE), cédula número (...), de la prueba oral llevada a cabo dentro del Concurso CJ- 0016-2023 de JUEZ 3 en Materia Civil.

PARTE CONSIDERATIVA.-

I.- La señora (NOMBRE) se inscribió en el Concurso CJ-0016-2023 de Juez 3 en materia civil. (ver)

II.- La prueba escrita se llevó a cabo el día veintiséis de enero del año 2024, en la cual obtuvo una nota de 90 (ver).

III.- El día tres de julio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la prueba oral en la sede del Colegio de Abogados, donde la calificación obtenida por doña Andreína fue de un 70.

IV.- Encontrándose inconforme con el resultado de la prueba oral, la recurrente, interpone recurso de apelación ante este órgano,

remedio procesal que conoce este órgano, con base en el numeral 33 del Reglamento de Carrera Judicial.

V.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor, y no se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión alguna capaz de producir nulidad o indefensión alguna para ninguna de las partes.

VI.- LOS AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE.- La apelante (NOMBRE), solicita en su recurso, la repetición de la prueba oral del Concurso CJ-0016-2023 de Juez 3, ello con base en el numeral 33 del Reglamento de Carrera Judicial, e cual señala que este Consejo, podrá ordenar la repetición de la prueba, en caso de comprobarse la violación de alguno de los derechos, que en relación con esas pruebas resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento, y podrá de igual manera acordar la invalidez y al repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa. Manifiesta que, realizó la prueba oral el día tres de julio del año 2024 y estima que, la redacción del caso en contraste con la forma en que se evaluó, le dejó en indefensión al evaluar (sic), temas que no correspondían, esto al plantear un tema de actividad procesal defectuosa que debe resolverse en audiencia y no en sentencia; no obstante, el tribunal evaluador en la calificación me resta puntos por no hacer referencia a este tema, conforme se procede a explicar: Señala que le correspondió el caso número diez, básicamente se plantea que se trata (...). Seguido se expone cual es proceso interdictal que comprende el caso.

En las instrucciones se indica que se proceda a determinar si la actividad procesal defectuosa procede o no, que en caso de estimar que no procede y se decida realizar la audiencia, proceda a resolver el fondo del asunto. Cuando ingresé a la prueba, en la primera etapa de lectura del caso y evacuación de dudas, le consulté al tribunal evaluador si debían hacerse dos resoluciones, se me indicó que debía resolver como dice ahí y se me volvió a leer la indicación. Conforme a la literalidad de las instrucciones y la normativa

procesal actual, procedí a dictar la sentencia por el fondo sin hacer referencia a la actividad procesal defectuosa en el primer considerando de la sentencia, tomando en cuenta que, el supuesto de hecho planteado en el caso es en el momento de realizar la audiencia (nótese que dice que debe decidirse si se hace o no) y existe norma expresa que establece la forma en que se resuelven las nulidades en audiencia, en concreto, el artículo 103.3 del Código Procesal Civil dispone:

“Audiencia. El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará la hora y la fecha para la audiencia, que se celebrará a la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer. Según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirán las siguientes actividades: 1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver. 2. La conciliación. 3. La aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. 4. La contestación por el actor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba. 5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, los vicios de procedimiento invocados en la audiencia y las excepciones procesales. 6. La resolución sobre las alegaciones de actividad procesal defectuosa, las excepciones procesales y el saneamiento. 7. La definición de la cuantía del proceso. 8. La fijación de lo que será objeto del debate. 9. La admisión y la práctica de pruebas. 10. La resolución sobre la suspensión, la cancelación o la modificación

de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución. 11. Las conclusiones de las partes. 12. El dictado de la sentencia.” (El destacado no corresponde al original)

Como puede observarse, partiendo de esta norma y la redacción de las indicaciones del caso, se entiende que hay dos opciones: 1) Acoger la actividad procesal defectuosa y redactar la resolución interlocutoria conforme al inciso 6 citado o, 2) Entender que esa actividad procesal defectuosa no era procedente, se realizó la audiencia y entonces lo que tenía que hacer era dictar la sentencia de fondo; por eso fue que le pregunté al tribunal que si había que hacer dos resoluciones, porque el tipo de actividad procesal defectuosa que se estaba alegando y la etapa en la que se hacía, no daba para dejarla para la sentencia de fondo, sino que debía resolverse de forma interlocutoria para decidir si se hacía o no la audiencia; de ahí que se estime que se me dejó en indefensión y se causó un perjuicio con la forma de la evaluación, pues se pretendió que resolviera en sentencia algo que no correspondía y, aún no correspondiendo, si era que se quería que hiciera referencia a ese tema, las indicaciones debieron de ser claras y precisas, o bien, cuando pregunté se me hubiera aclarado al respecto, pues si bien es cierto es un caso ficticio, lo que corresponde es resolverlo como si fuera real y conforme a la normativa procesal actual.

Ofrezco el caso, en el que consta la redacción del mismo y las indicaciones y, la grabación de la prueba oral, en la que se puede verificar la consulta que realicé sobre las indicaciones, la respuesta que se me dio y la evaluación con las observaciones sobre la sentencia dictada, documentos todos en poder de Carrera Judicial. Solicita, se declare la invalidez de la prueba oral realizada el 03 de julio de 2024 dentro del concurso CJ-0016-2023 de JUEZ 3 y se disponga la repetición de la misma.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- Analizados los agravios esgrimidos por la accionante, junto con los medios de prueba, sean los audios y prueba documental, este Consejo,

concluye que no existe motivo alguno para decretar la nulidad (invalidez de la prueba oral) realizada por la accionante, pues en el audio No 1 que consta de 07:21 minutos, el cual se inició a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del tres de julio del año dos mil veinticuatro, el tribunal evaluador, recibe a doña (NOMBRE), le indica que existen varios casos, de los cuales debe escoger uno, ella elige el enunciado con el número diez. Posterior a ello, se le señala, si desea leer el caso a viva voz o de manera interna, a lo cual ella decide realizar la lectura de forma interna. Pasado dicho período, el órgano evaluador le pregunta si tiene dudas sobre el caso, a lo que ella señala que tiene dudas sobre la actividad procesal defectuosa y el dictado del fondo del asunto; por lo cual el Tribunal le señala que las instrucciones son claras, que debe decidir si existe la actividad procesal defectuosa o en su defecto resolver el fondo del asunto. Pasado la hora, la accionante se apersona de nuevo ante el tribunal y expone el caso, iniciando con el dictado de una sentencia con toda su estructura, resolviendo el fondo del asunto, rechazando la demanda, pero nunca mencionó a lo largo de su exposición, la existencia o no de la actividad procesal defectuosa. (ver audio de duración de 13:29)El Tribunal al momento de realizar la devolución le indicarle la nota obtenida, (ver audio de 005:40), le expresa a doña (NOMBRE) que el lenguaje usado en su exposición es técnico-jurídico, su exposición es sencilla, clara y le felicita; pero de inmediato le señala en lo que ha fallado y le indica que lo primero que debía de resolver era la actividad procesal defectuosa, para luego, si la rechazaba procediera con el dictado del fondo del asunto, pero no fue así por lo que le otorga una calificación de un siete. Así las cosas, no nota este órgano motivo alguno para declarar la invalidez de la prueba, como tampoco los argumentos esgrimidos en el recurso, pues si bien es cierto, el cuadro fáctico del caso, al momento de llegar a resolverlo ante el Tribunal, las instrucciones que se le indican son claras y precisas. Por lo expuesto, el recurso interpuesto por la señora (NOMBRE),

contra la resolución emitida por el tribunal examinador al momento de valorar su proceder en la exposición del caso escogido por ella para la prueba oral en el Concurso 0001-2023, debe ser rechazado, en todos sus extremos, confirmando lo actuado por el Tribunal examinador.

PARTE DISPOSITIVA

Se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora (NOMBRE) contra la conducta administrativa emitida por el Tribunal examinador en la prueba oral, del Concurso No 00016-2023 para Juez 3.

-0-

Analizado el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís, procede acogerlo en todos sus extremos y por lo tanto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora (NOMBRE).

SE ACORDÓ: Acoger el informe rendido por el integrante Juan Carlos Segura Solís y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora (NOMBRE).

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.